



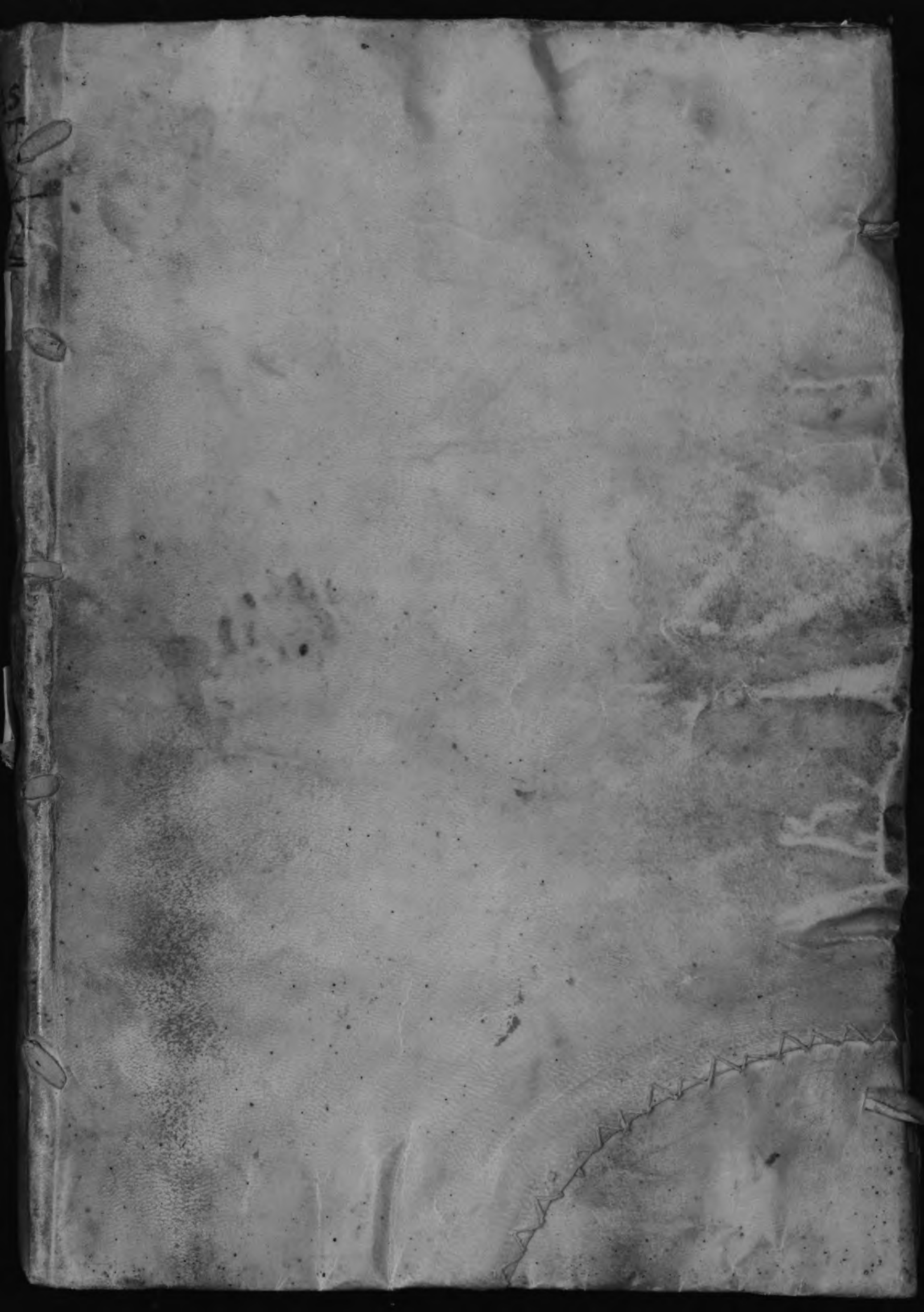
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS GISBERT

1750-1751

Signatura: 997

ES.030092.AMA.000997





J. M. S.

Extracción  
& oficiales



Veintemaravésis.

BELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA.

J. M. S.

Yo el Rey de mi Thomas Gibert 2.<sup>o</sup> del Reyno 8.<sup>o</sup> y D. de  
Publico por todo el Reyno de Valencia, de la Villa de Alcoy, y de  
ella, que contiene las 2.<sup>as</sup> que con la Franca 2.<sup>o</sup> año 8.<sup>o</sup> y de la 2.<sup>ma</sup>  
Reyna de los Angeles Maria 3.<sup>ma</sup> de Madrid, y de otra nuestra, con-  
cebida sin mancha, ni sombra de la Cedula Original en el primer  
Instante físico, Real de su animacion, puede attestar, signar, auto-  
rizar, y dar fe en este presente año del Reyno del Senor Mil  
Settecientos, y cinquenta; para que conste, y para su autentica  
fe, y al primero de Henares de dho año permito, y autorizo mi  
signo, y firma =

Intestimado de Verdad

Extraccion  
de oficiales

En la Villa de Alcoy á los Dos dias del mes de Henares año  
de Mil Settecientos, y cinquenta, los señores Dasqual Tales, D.<sup>o</sup>  
Andres Sans, y Jaugh Torregrosa Vecedores, oficiales de la Real  
fabrica de paños de esta Villa, Dionisio Gibert Lindio, D.<sup>o</sup> de  
La rreina, Jaugh Gibert, Luis Arcayna, Estacio Miralles, Antonio  
Canto, Juan Blauer, Bartholome Molto, y Lorenzo Molto Capitula-  
res, Juntos en obediencia Capitular con el Sr. D. Estanisco Lugar  
destinado para tratar de sus Intereses con asistencia del Sr. D. Leonymo  
de las Doblas, Leon, y Cimexon, Excmo. Justicia Mayor, y capitán de  
Guerra de esta Villa, y Partido, Dize subdelegado de la Real Junta  
General de Comercio, moneda, y Minas en esta fabrica, y de la Se-  
dila de S. M. Previendo convocacion hecha en la forma acor-

tumbada, p<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Garcia Alg<sup>o</sup>. Declarando como declaran  
verla mayor parte de los componen<sup>o</sup> de la d<sup>ca</sup>, Por si y en nom.  
bre de los demarcados, y de los que en adelante fueren por  
quienes p<sup>o</sup>stan de, y caucion de ser por forma aequiva-  
lan p<sup>o</sup>fixione, y otorgan, y pasan por los aqui d<sup>ca</sup> de ser por  
re base la expresa oblig<sup>o</sup> de los bienes, y rentas de la fa-  
brica, y esta representando. Enviando en execucion lo acordado  
por autos de M<sup>o</sup> y de la Junta celebrada en esta dia poco antes  
de esta, en q<sup>o</sup> se hizo la eleccion, y extraccion p<sup>o</sup> partes oficiales,  
y capitulares p<sup>o</sup> el buen regimen, y gobierno de las cosas p<sup>o</sup>te-  
nientes de la fabrica en esta d<sup>ca</sup>, en la que observando las orde-  
nanzas, y Constituciones de aquella, y de los otros en la forma regular  
de d<sup>ca</sup>, y de su memoria de la fabrica, por medio de un instan-  
te, y haciendo precedido las solemnidades necesarias de eleccion apro-  
bacion, y demas conducentes, como de todo consta p<sup>o</sup> esta d<sup>ca</sup> de esta d<sup>ca</sup>  
me referida, en ella sortearon asaber p<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Dionisio Ribera  
en veedor primero, Bartholome Mollo, y en veedor segundo  
Joseph Bixalles, y quedaron electos en vocales, y capitulares  
Guillermo Solbes, Pascual Jorda, Pasqual M<sup>o</sup>, Luis P<sup>o</sup>ca-  
na, Antonio Tants, Blas Laja, Luis Sans, Lorenzo Mollo, y Jo-  
seph Solbes y Pedro Maestre de esta fabrica, y J<sup>o</sup> de esta d<sup>ca</sup>  
Los mismos que fueron electos, y aprobados por esta d<sup>ca</sup>. Por  
tanto, y poniendo en execucion de lo acordado de determina-  
cion, como mas haya lugar en d<sup>ca</sup>, en d<sup>ca</sup> nombre, y en el  
de sus officios, y empleos, aprobando, ratificando, y confirmando  
dicha eleccion, y extraccion, y partes Otorgan que confieren, y  
dan, conceden, y atribuyen a los susod<sup>os</sup> oficiales, y Capitu-  
lares todo el poder cumplido, libre, pleno, y bastante de que de  
derecho se requiere, y es necesario, y deben darles, y el mismo que  
por virtud de esta en ellos recae en ellos, y de sus confesion por  
sus anteriores, y han usado, y usado, para la buena d<sup>ca</sup>,  
y gobierno de las causas, y negocios de esta fabrica, y sus ocu-  
rrencias, a los quales solo conceden, y bastan, y lleno como  
ellos lo tienen, y quieren que guarden las mismas honras, y  
preeminencias que a los susod<sup>os</sup> sus anteriores en los empleos,

Examen  
de 5 marzo





presentes, y aceptantes, daban poder p<sup>o</sup> que viniendo de p<sup>o</sup>no  
puedan fabricar, y fabricuen panes, y demas q<sup>o</sup> a lana aza-  
guarda de las ordenanzas de la fabrica, concediendoles todos  
los honores, libertades, y libertades p<sup>o</sup>tales maistros, y otros de las  
franquias q<sup>o</sup> el M. Mag<sup>o</sup> ha sido deuido conceder a d<sup>o</sup> fabrica, y de  
Individuos. Les dexaron este señal a saber al d<sup>o</sup> de S<sup>o</sup>tonja [SA]  
al d<sup>o</sup> de Mira 89 a Sordá [DA] a Mora [PA] y a Gallarex. [ZR]

de que respectivamente conseruado el estado de las cosas, y no mudadas  
bajo las penas prevenidas en d<sup>o</sup> Ordenanzas; Tuedan contribuir  
como tales en ocurrencias de la fabrica, y en otros en el libro mayor.  
La confirmacion obligan los bienes y rentas de la fabrica ha. y phaver  
y presentes siendo los anteriores nuevos creados aceptan esta d<sup>o</sup>  
y reciben en sí d<sup>o</sup> Magisterio, dando las q<sup>o</sup> a d<sup>o</sup> 8<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup> y fueren  
respectivamente guardar las ordenanzas de la fabrica, contribuir como  
tales, y para de d<sup>o</sup> señal, y apuraban por esta las deliberaciones  
de la Junta de la fabrica y con las solemnidades de dexar los acor-  
daron, queriendo se guarden p<sup>o</sup> garantias, y tales, y que p<sup>o</sup>tales  
todas y sostenidos, y obligados en fuerza de esta y ordinacio-  
nes de la fabrica. Y cumplido obligan respectivamente sus per-  
sonas y bienes ha. y phaver, con poder a las Justicias de M.  
y Subdelegado p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> les apremien con p<sup>o</sup> de sentencia pasada  
en Surgado, y p<sup>o</sup> ella consentida. En cuyo testimonio asi lo  
otorgan ambas partes en d<sup>o</sup> Villa de Alcosy a los dias once  
y ano referido, siendo testigos Miguel Pasqual, y Andres Rey  
dos vecinos de d<sup>o</sup> Villa de Alcosy, y el notario publico de d<sup>o</sup> 27  
Yo el Rey de d<sup>o</sup> con sus lo firmaron todos los referidos.

Pasqual y Andres Rey Joseph Pasqual

partes  
Thomas Ribert

Lo dexa en la Villa de Alcosy a los tres dias del mes de Enero de mil setecientos  
y cinquenta, Los señores Guillermo Loubes Sordá de la Real fabrica de p<sup>o</sup>no  
de d<sup>o</sup> Villa, Bautista Sordá, Pasqual Alcosy, Luis Ricayna, Antonio Janti,  
Luis Lora, Lorenzo Motta, y otros, y Blas Paya Capitulares de la  
misma; Juntes, y congregados en la sala Capitulare de d<sup>o</sup> fabrica, Lugar de





Veinte maravedis

# SELLO QVARTO , VEIN- TE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN- QVENTA.

Finado para katax deus Intereses, con asistencia del Sr. D. Jeronimo de las Doblis, con y sinexas conreg. Justicia mayor, y Capitan à Guerra de esta Villa, y del partido, sus Sub delegados de la Junta General de Comercio, moneda, y minas en esta Real fabrica seg. Medula de M. D. Lij. Previendo conecacion hecha en la forma acostumbrada por Fran. Garcia M. J. declarando ser la ma- yor parte de los q componen dho Junta, por sí, y en nombre de los de mas ausentes, y de los que una delante fueren, p. quienes pester voz, y caucion de raptos en forma de que auian por firme, y quitaron, y quitaran p. lo que aqui se oviere por la expresa oblig. de los bienes, y rentas de esta fabrica, y esta representando. En cumpli- miento de auto de M. J. de la Junta celebrada ex parte dia, como mas haya lugar en derecho otorgan que dan, y confieren todo sup- der cumplido, libre, pleno, y bastante, que el derecho de requisa, y resguardo à Domingo Sibert, Ba. de Thomas Rubio, y Joseph Buielles, Ca. S. y vedados de esta fabrica, y p. su ejercicio son, alor del punto, y acadario, y por sí, et insolidum, para que en nombre de esta fabrica, y esta representando pidan, y de- manden, reciban, y cobren de qualquiera Comunes, y personas particula- res las quantias de maravedis que se le estuviere de uerendo, y en adelante de se devieren por qualquiera título, causa, o conque sea, y de lo que per- cibieren, y cobraren den, y otorguen cartas de pago, finiquitos, y recibos en forma, y notando la entrega anterior. que de f. de ella la Confesion, y re- nuncian la suspicion de non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y nueva de su recibo. Para que en dho nombre quedan acordada, y den acuenta todo, y qualquiera de uerdo, cosas, rentas, y demas que por la fabrica por el tiempo, precio, y ala personas que les pareciere, y por bien tu- vieren, hauiendo los libran. y otorguen, y otorgan dho libran. que se necesi- taren con todas las clausulas oportunas que se requirieren para duba- lidad, para que en dho nombre quedan tomada, y tomien qualquiera Cuentas dho alor oficiales de ano Juarenta y nueve, como son quitergan

muerto de pna  
de lana azn.  
rediendo los  
mano de la  
ta fabrica, y de  
Bentorja [SA]  
allarex. [ZR]  
ax, y no mudable  
deban conseruarse  
el libro mayor.  
ria ha. y phaven  
stan etas.  
8.º y 9.º  
contribuir como  
deliberaciones  
de dextro acor.  
hacez, y en p. p.  
ordinacio.  
tivan de p. p.  
iticias de M.  
conci a p. p. d.  
onio asit  
alor dia, may  
l, y Andres Rey  
zaust. 2.º  
don Don feq.  
de Sibert  
Mila suertor  
ofabrica de pna  
na, Antonio Santi  
apitular de la  
onio, Lugordel

*[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]*







de bienes, tome posesiones, yampagos, condempna, y otras  
 autos, y sentencias, incarpagos, y otras apelaciones, y suplica  
 ciones, y lo incidente, y segun lo de derecho, y de las cosas, y las que  
 se han por Reales, Mandatos, y demas que convenga, y los presentes  
 y haga intimar donde, y a quien se dirigieren que se pudiese para  
 ello ser requerido, y comparecer con libre, y a su voluntad  
 de comparecer, hacer, y sustituir, y de lo que se acordare con relacion  
 enfermas. En cuyo testimonio asilo otorgan en dha villa, y sitio a los  
 dias mes, y año referidos, siendo testigos Juan Foxaguera, y Sebastian  
 Vicente de Jofre fabricar panes de dha villa de Alay, y de los dho  
 yaupt. de Jofre, y de la dho confirmacion de los dho Jofre  
 Dionisio Jofre

Josep Miralles

Bartholome Molto

Antoni  
 Tomas Jofre

Codez

En la Villa de Alay a los tres dias del mes de Enero año de mil  
 setecientos y Cinquenta Los Sr<sup>es</sup> Dionisio Jofre, Barto. Molto, y Jofe  
 Miralles, Jofre, y Jofre de la fabrica de panes de dha villa, y sus  
 oficiales, Guillermo Corralles, y Jofe de la dho confirmacion, Bautista  
 Jofre, Pasqual Jofre, Luis Jofre, Blas Jofre, Luis Jofre, Antonio  
 Jofre, Lorenzo Molto, y Jofe Corralles, Capitulares, Jofre de la dho capi-  
 tular de dha fabrica lugar destinado para el dho Jofre de la dho  
 tenencia de dho Jofre de la dho confirmacion, Leon, y Jofre de la dho  
 Mayor, y capitano de Guerra de dha villa, y Jofre de la dho confirmacion  
 de la Junta J. de Comercio, moneda, y minas de dha fabrica, y Jofre de  
 dha dho confirmacion. Acordando convocacion hecha en la forma acostumbrada  
 por Jofre de la dho confirmacion declarando ser lo que componen dha dho  
 si, y en nombre de los dho maestros de dha fabrica ausentes que  
 son, y pudiesen ser por quienes se pudiese, y caucion de raptos for-  
 mada que auran por firme, y pasaran, y pasaran lo que aqui se  
 contiene bajo la expresion de dho dho confirmacion de dha fabrica, y  
 esta representando, Insinuando lo acordado p auto de acuerdo de la  
 Junta celebrada en dha dho confirmacion, otorgando que dan y conceden todo lo  
 que cumplido, libre, y bastante, qual de derecho se requiere, y  
 es reservado ad Jofre Julian, y Jofre de la dho confirmacion de los Jofre  
 Agente de la fabrica, residente en la dho dho confirmacion, y ausente



Instituci







in favoritos, asistente el Cavallero Ferraz Justicia mayor,  
Capitan a Guerra desta yndia, y subdelegado de la Real  
Fabrica desta Villa, presentes los señores de la Junta de aquella; Dionisio  
Fibert, Jof. Bartholome Molto, Joseph Miralles y herederos, de  
dicha fabrica aq. Diego conasco; dixeron que el poder que tienen  
de dicha fabrica para cobrar, axender, tomar cueros, alos pleytos, p.  
es. ante mi onestadia con clausula de substituir, Insiguierdo lo  
Acordado p. auto de Alvarado de la Junta celebrada oneste dia  
de substituir, y substituyeron a todos, y por todo, a saber el dho. Fibert  
en Gaspar de Siles, Bartholome Molto en Pedro Molto, Joseph  
Miralles en Estacio Miralles, Maestros de dicha fabrica, y p. de  
dicha Villa, en los tres puntos, y en cada uno de por si et in solidum para  
todos los casos, y cosas en el contenidas, y expresadas, sin exoptuar,  
ni reservar en si cosa alguna, y se lo derentan cumplido como ellos  
lo tienen para q. ven del en todas sus ausencias, y en ferme dades  
con las mismas clausulas, firmadas, y oblig. que se lo concedieron  
obligando los bienes reales obligados con relevacion en forma  
de las dho. dixeron, otorgaron, y firmaron en dicha villa y sitio en  
los dias, mes, y año referidos. Suerte de testigos gran taxagrosa, y  
de bastian dient. J. verinos de Alcoy =

Dionisio Fibert Bartholome Molto  
Joseph Miralles

ante mi  
Thomas Fibert

Costado de la Villa de Alcoy, y de la Capitular de la Fabrica de p. de ella  
alos tres dias del mes de febrero año de mil setecientos y cinquenta  
ante mi el dho. testigo in favoritos, asistente el Cavallero Ferraz  
Justicia mayor, Capitan a Guerra de dicha Villa y yndia, y subde-  
legado de la referida Fabrica aq. Medulada M. presentes tam-  
bien los señores de la Junta de dicha fabrica; Guillerms So-  
salbes n. de aquella syndico, y Pro. Ramon de p. de esta villa  
Insiguierdo lo acordado p. auto de Alvarado de la Junta celebrada  
oneste dia dixo: que el poder que tiene de dicha fabrica para los  
pleytos largos con clausula de substituir p. ante mi onestadia

Remate  
del bello







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Esta Dote de veintecinco libras dada p. Bartholome satorre & Bartholome. Por tanto los susodchos en el nombre, y execucion de lo acordado por dho auto de Oviedo, como mas haya lugar en derecho otorgan que arrindan, y libran en arrendamiento al dho Bartholome satorre fabricante de vino de esta villa que presente el referido dia del sello, o Bolla por dho tiempo, y execucion, y por las dhas veintecinco y cinco libras de dha moneda, que ha de pagar entres iguales tercias segun costumbre, y dar fiadores a contento de dho d. y personas que no siendo suficientes, y su contento las q. ofreciere, y por esta causa se huvieren de hacer segundo remate, de lo pagar el susodcho todo lo que el primero, y segun remate, y donas que ocurriere, y con los capitulos de este derecho lo que p. mi c. de. se eligieron al pie de la letra; y asimismo obligan los bienes, y rentas de la fabrica havidos, y phaver; y a poder alas Justicias de su fuero para que les apremien como por sentencia pasada enburgado, y por dha fabrica consentida. El dho Bartholome satorre y presente es al dho accepta esta d. entodo, y por todo, y por dho tiempo, y execucion, y precio de dhas veintecinco y cinco libras, con los susodchos capitulos, y con el d. de definalizar a diez y siete de Henos mil d. de cinquenta oro, cuyaguardia se obliga pagar entres iguales tercias segun costumbre, de los dhas d. segun representacion llanada, y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza, porque se le ope curre con esta, jurand. de q. fuere parte, en lo de fere, y releva de otra prueba aunque de derecho se requiriera; dar fiadores a contento de dho d. y personas, y cumplir todo quanto es tenido, y obligado en fuerza de esta relacionados creidos, y capitulos susodchos; y asimismo obliga su persona, y bienes havidos, y phaver; y a poder alas Justicias de M. q. susodchos d. y subdelegado, a cuya jurisdiccion remite, ean bienes para que le apremien como por sentencia pasada enburgado, y por el consentida; En cuyo testid asi lo otorgan en dha villa de Altoy, y a la d. de la fabrica alor dia, mes, y año referidos, siendo testigos Roque

Lo dex  
tra: dho 3. 20 de  
que dha  
dha: q. d. d. d.  
comprova dho  
3. de mayo 1752









toru & Mayo Mil setecientos Quarenta y nueve, a. de lasi quipendientes  
 dho Autor seta to de Conuenio amigable, sobre lo que se litigava entre  
 el dho Luis Leonardo Blanch subro. d. de Ma, y la dha dho Thomas  
 Puy; Confecto, siguiendo dho Blanch las Instruciones remitidas por  
 el otorgante respectuo dho Conuenio, y queda reducido a. d. publi-  
 ca, segun lo acredita laque autorizo el dho Matheo Marzi et. nel  
 dia diez y seis del Mes de Febrero año de Mil setecientos y cinquenta;  
 Linembargo, quiere poder referir el otorgado a favor de dho. P. Agus-  
 tin Hernandez, que se otorgo al dho Luis Leonardo Blanch, a efecto de  
 tava poder especial para ratificar & acomodamiento amigable, y por  
 el otorgand. de la referida d. Conuenio, y de lasi que aquella se ha  
 otorgado de pleno consentimiento, y orden, siguiendo las Instruccio-  
 nes dadas por dho. P. de sabido de todo, y queda pleram. enterado  
 de lo contenido; Por tanto, y para de la licencia de atribuida por el dho.  
 P. Maestro Fr. Joseph Baston D. en sagrada Theologia, Provin-  
 cial en la Reyna Coronada de Agon de las regulas de la Orden de N. S. J. m.  
 Augustin firmada de su mano nel dho. d. de la Ciudad de Valencia  
 en Quince del Mes de Mil setecientos Quarenta y nueve, de bu grado y  
 ciento diecinueve, y por tanto de la presente como mas haya lugar en dho.  
 Refiriendole en todo, y por todo de la dha d. otorgada como dicho es  
 por la dho. d. tal manera, como si aqui fuese inserto butenol, y for-  
 ma, la aprueba, ratifica, y confirma en todo, y por todo segun, y  
 como en ella se expresa, pues quedando otorgada de bu orden, y  
 consentimiento, y de sabido de lo contenido, y queda otorgada segun  
 las Instruciones dadas por el otorgante, y de por inserta onesta  
 al pie de la letra, y siendo necesario de otorga. con las solemnidades  
 de derecho para firmara, y valididad de lo expresado en aquella  
 y contodas las clausulas que se necesitan, y de bu firma de un pler  
 su contenido en todo, y por todo, y no reclama, ni contradice  
 por ninguna causa, ni razon, aunque sea legitima, y de dere-  
 cho, y si se le permite, y la oponga en legitimo modo, de que  
 sea parte, y si de hecho opusiere alguna expusion, quiere notario  
 en juicio, y el mismo hecho queda mas firme esta. y para visto  
 haber anuido fuerza a fuerza, y conrato, a conrato, con bu pler  
 de clausulas, requisitos, circunstancias, y demas que se requiriera; y para  
 de bu firma obliga sus rentas hevidas, y por haber, y de bu

VE IN-  
 NO DE  
 Y CIN-

ue Conuen-  
 de desembas-  
 amista, y  
 ones, y am-  
 nga, y sig-  
 de dullo  
 Mandato,  
 donde, y qd  
 se, y incident  
 racion, y fa-  
 raxosos  
 obligados  
 en dia, y en  
 y los otros  
 Inephdem

ma, alon Exin-  
 quenta, ante  
 lado fr. Vicente  
 to con. ante  
 ata y ocho tor-  
 deus capi-  
 y parese  
 et. de Valen  
 segun susti-  
 subro dor  
 ntel. en la



Dei re maraneis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

alor Justicias & Juzgado, por que el presente con of. de licencia pasada en  
dicho, y por el consentimiento de los justicias de esta villa y  
sitio de Chacabanda, y en el oficio de D. Juan de S. Juan, suero  
Luis de S. Juan, y de Antonio de S. Juan, fabricantes de paños ve-  
sina de esta villa de Almagro.  
F. de Viana, Escribano.

Ante mi  
Don Blas Gibert Escribano

Arrendo de la Villa de Almagro, por el Real Convento de San Agustín de la  
manera de la Real cédula de diez del mes de Enero año de mil se-  
tecientos, y cincuenta. En cuyo Real cédula se contiene que el  
Don Blas Gibert Escribano, el Presentado de Antonio Sanchi,  
y el Sr. Abogado de Juan de S. Juan, consentidos en aquel, y sus depu-  
tados, Administradores de la Administración Instituida por el Rey  
Nuestro Señor, y de difunto, dentro de la Celda Real de dicho  
Real Convento, de dicho nombre, como mas haya lugar en derecho, or-  
gan que arrendan, y libre en arrendamiento, y por título de  
concedida Blas Gibert hijo de Bernardo, Labrador, vecino de esta  
villa, que presente y presente. Una heredada mara y tierra her-  
ta, y seana, que se plantada de vino, trigo, y otras  
plantas, y parte de la Campa, Culta, y inculta, contigua a habitacion  
corral, y a, y hermita, y a otros heredades, y ahora una dicha  
comunidad de mara de la Real Convento, y de la villa, en la que tan-  
bien incluyen cinco Bancales que hayala otra parte del camino  
de la Penagüina, y les sirve tierra de Juan Bautista Arce,  
y linda toda ella, con tierra de dicho Juan Bautista Arce, y  
parte del camino en medio, con Montaña Real de la Caseruta  
de Penela, y en parte, con tierra de don Juan de S. Juan, con  
las de Vicente S. Juan, con las de los herederos de S. Juan de S. Juan, y con  
las de Diego Abat dicho camino en medio, cuya heredad segun  
queda deslindada en esta, y puesta en el camino de esta villa







SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

- entregar así mismo, como arrendados que acaba, yempieza en mil setecientos
- 2.º Orosi: Fuesca de la obligacion de dho arrendador mantener la vinya, y demas plantas de un natural dea. existentes en dha heredad aora, y costumbre de buen labrador cultivandola a tres ojos, en los años pndientes tiempos, y cavallas en toda forma en cada año, hacer los renuevos, o morrones que faltaren en ella, todos los años segun arte de Agricultura le correspondie, como tambien podarlas a su tiempo, sin alargas mas, ni menos las quias, y brocadas de lo que corresponde, yoran los positos labradores en estas tierras: . . . . .
  - 3.º Orosi: Fuesca de la obligacion de dho fidei, quando sea tiempo de limpiar, o limpiar las arboles que hay en dha heredad a vitara dha administradores, para que tambien persona cierta para que de nable lo que deba cortarse de dha arboles; I quel trabajo, y corte de Cortar, recoger, y demas gastos, e aduientos de dho fidei, se de suya propia la sena, y demas que se cogiere . . . . .
  - 4.º Orosi: Fuesca de la obligacion de dho fidei plantar en los primeros años de su arrendad. nueve margenes de dha heredad los que se designaren p dha Orosi de las de buena calidad, la mitad en el primer año, y la otra mitad en el segundo en esta forma, el corte de la arboles, y plantarlas, la mitad se han de satisfacer los administradores, y la otra mitad dho fidei, y de un tabe de cultivar, y cuidar de dha plantas en toda forma de costumbre de buen labrador, y plantar las plantas que huieren <sup>partida</sup> en los sig. años, y en el tiempo, o quando permitia el tiempo hacer renuevos, o morrones, disponiendolos, y executandolos en la mejor forma, cavar dha plantas a su tiempo, y limpiar las margenes como se requiere en cada año durante dho arrendad. a satisfaccion de los Orosi . . . . .
  - 5.º Orosi: Fuesca de la oblig. de dho fidei plantar en los quatro primeros años de su arrendad. sesenta Olivazones, estos veinte en cada año hauiendo de cuenta los ojos correspondientes que tenga cada uno

Decorative flourish at the bottom of the page.







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

10. ... darle, y sacarle a su expensas, y gloria de Subministrar a este Sr. la paga que necesite para sus expensas, conduciendola a dueña y ...
11. Otrora: Fuesca de la obligacion de dho. Sibert de encada año durante este arrendam<sup>to</sup>. Una carga de ocho @ de uva de la mejor uva, y mas buena calidad de las de esta heredad, en cada que se le avisare por el Sr. trayendola a este Sr. de la uenta de dho. Sibert, y reservando ad<sup>to</sup> su contento una de las tres parvas que hay en esta heredad para disponer de ellas, y asf como a su voluntad. Sea de la obligacion de dho. Sibert mantener el arbolito, y su confesion de la fuente, y alta de aquella, de banos, y arboles, y de mas con el correspondiente a su Sr. de la uenta ...
12. Otrora: Que no puede dho. Sibert, regar en ningun año de este arrendam<sup>to</sup>, ni en ningun genero de grano, ni menor hazer panis en su casa ...
13. Otrora: Que fuesca de este arrendam<sup>to</sup> ha de pagar dho. Sibert en esta heredad el estriado, y paga, como se le entregan por el todo propio de aquella, como y tambien ha de pagar dho. heredad como se le entrega, o mejorada de su Sr. y practica de buenos labradores, y costumbre de esta villa ...
14. Otrora: Que dho. Sibert habite por dho. tiempo en la casa de esta heredad en la habitacion que ha habita, y habitava en arrendado anterior; rezoando por el Sr. dho. Administrador, y sus confidentes la habitacion que se reputa por propia de dho. Sr. de la hermita de Oratorio, y para franco, y para en la que habita el dho. Sibert ...
15. Ultimo: que la paga en que se le libra este arrendam<sup>to</sup>, y otorgada tal debe pagarla en cada año con su quedado de cinco y diez y ocho reales, o trigo de buena calidad, y trigo, a precio cord. en esta en dho. dia con su dueña y su Sr. a su Sr. de franco, y sin deuenir alguno, y de genero de salasso de dho. papel y de mas ouerente sea de uenta de dho.





























Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo el Rey de derecho en forma. Yo presente siendo la dha Reina Gilbert accepta esta et. entodo, e portodo, se. y como queda referido, y agradeciendo la merced que es de suyo se digna hacerle de que le rinde gracias, e mere. y quiere en esta seña se empre. quando y como le convenga, e hazerlagas. En testimonio de lo qual assi lo otorgan ambas partes en esta Villa de Huesca a los dias, mes, y año referidos. Yo firmaron aquien es Joellé Doyse, consero rido de Huesca Mathias Pasqual Cid. Joseph Miralles e Jines tesoro reganos vecinos desta Villa de Huesca.

Francisco Gilbert

Rosa Gilbert

Antoni  
Thomas Gilbert

Transacción  
de Huesca  
a los dias 2 de  
Marzo de 1755

En la Villa de Huesca a los dias del mes de Marzo año de mil setecientos y cinquenta, ante mi el Sr. Escribano en favor de los parais Rosa Gilbert y de Vicente Reig vecina desta villa de Huesca, e digo: que como oia de los herederos de Vicente Gilbert, y Magdalena Gilbert su mujer letocava la parte, e porcion correspondiente a su legitima, trayendo a colacion la dha legitima recibida, e asi que segun do el fallecimiento de dha su padre. Último moriente, se trato de dividir e sus bienes entre sus herederos, que hecho el bruto de lo recayente en dhas herencias, a dha esta se fue en contemplacion de su matrimonio recibida, e iguald. hizo cumulo de ciento, e treinta libras que la otorgante, su marido devian a dhas herencias, y con esto, pagado la otorgante a dha leg. con quesea deviendo a dha herencia, con lo que quido efectuada verbalmente la division p. ante el Sr. Escribano. Haviendo fallecido en este tiempo el dho Vicente Reig su marido se suplico al otorgante. de dha d. siguiendo el tiempo fallecio Vicente Gilbert her. de la otorgante o no de dha herencia. Presumiendo











VEIN-  
O DE  
CIN-

el Dofez  
ua notaber

el  
mi  
beat el

maxio ans  
figas in pau  
conio de  
ariara Blany  
on. Juaver  
s de porsos  
la Juara  
stituyem

da maria  
estio Reyno  
uideracion  
ento a haas

prometidas  
stituyen  
ad el latta  
aiabira

ropas que  
delienzo  
pal mode  
quas rulos=  
sullon era

g medio de  
lo sullon=  
lavara tres

libras, tres sueldos = Orosi ena camisa de lienzo algo degado con 17  
 encapu tres libras nueve sueldos = Orosi de encaje p. de la familia  
 ena libra = Orosi ena toalla de lienzo encaje en dia sueldos = Orosi  
 quatro varas de lienzo encaje en dia sueldos ena libra = Orosi nite  
 varas y media de Chamelote para vasquias a dia de Orosi  
 la vara de diez libras cinco sueldos, de li. incluida en dia de la vara  
 guardafabril ena libra = Orosi En manto de seda en tres  
 libras = Orosi En tubon de seda en tres libras de sueldos y por  
 dineros = Orosi En tubon de Chamelote en dos libras y dos sueldos  
 Orosi En cobertor y delante de amas hilavilla y guarnicion de  
 timado todo en veinte libras = Orosi En cobertor de hilavilla y  
 cadaver en cinco libras = Orosi Unas almofadas en diez y seis  
 sueldos = Orosi En el latta de lana en nueve libras  
 y diez sueldos = Orosi En el latta de seda en diez y seis sueldos: Cayas  
 partidas en p. tan ochenta y ocho libras y cinco sueldos y siete  
 que se p. de seda cinco libras y cinco sueldos y cinco farbitos  
 de seda y de hilo y de lana y de plata Constitucion las  
 otras ochenta y tres libras y cinco sueldos y cinco farbitos  
 mas de sesenta y siete libras quatro sueldos y cinco de acupli.  
 De las ciento y cinquenta libras de esta Constitucion que  
 se entregan de presente en el p. de no y plata de yson.  
 vengo a darlo Jo. de Dofez f. que se hizo en mi presencia  
 y de los testigos de esta. De esta cantidad de plata de yson  
 de ex todos y p. de. provide como recibio p. de yson de la  
 Mariana de Orosi, jurada de las dhas ciento y cinquenta  
 libras y de los recibidos como dichos, y de los de por he  
 zado de ellas y consentiendo en el p. de no y plata de yson por  
 haverse hecho en su presencia por personas de su satisfu-  
 cion, de los dhas dhas sus negros cartas de pago en for-  
 ma. Las cuales ciento y cinquenta libras de yson de  
 lomejos y mas bien deaxado de las bienes paragonados del  
 Privilegio de los bienes dotales y su aumento, lasigna como  
 verbales asigno a la dha con sort. y ha donacion propter  
 nuptias de treinta libras de dha moneda, las que declara  
 caben bastante en la decima parte de los bienes, y lo  
 no cupieren se las consigna, y devala en los de Constante.











quinta posesion, y lo mismo hanan mis herederos, y sucesores, y  
 no cumpliendo esto por no quera, o no poder cumplirlo libbre  
 mos la quantia que me huviere pagado las labores, y arriendos  
 que huviere fecho las costas, y daños que se le hizieren, y el  
 mas valor adquirido con el tiempo, y prior de como si quisiera  
 huviera liquidado, y satisfecho, y en el presente se le asigna  
 do al dia que se gaxa el caso referido de meel, recite con esta, y su  
 ndo de su parte en quilo de suyo, y relieve de otra parte  
 aunque de derecho de requiera. Yo el dho. Gaspar de las Casas  
 presente, y al dho. de pto. en todo, y pto. de lo que se me  
 referido, y recite por ella. de la tierra de su dho. que se me  
 me doy p. en el presente en su posesion, y enuncia las leyes de la entrega de su  
 y por ella me obligo a cumplir de lo que se me mandado en la dho. carta  
 oy, al suso dho. de lo que se me mandado en la dho. carta de su dho.  
 cion, y obre que se me mandado en la dho. carta, y en la forma  
 forma que se me mandado en la dho. carta, y en la forma  
 demas que se me mandado en la dho. carta, y en la forma  
 tiempo, y lo mismo me obligo a pagar, y satisfacer al dho. dho. de  
 su parte, y causa huviera las dho. dho. y en el presente  
 precio de la tierra en dho. moneda, y en la forma que se me  
 dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho.  
 dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho.  
 especie con esta, y en el presente de su parte en quilo de suyo, y relieve  
 de otra parte, aunque de derecho de requiera. Yo el dho. Gaspar de las Casas  
 en su parte, y en la forma que se me mandado en la dho. carta, y en la forma  
 nes hechas, y p. hechas. Yo el dho. Gaspar de las Casas, y el dho. de su dho.  
 d. alas dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho.  
 de su dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho.  
 nunciamos nuestro consentimiento, y proprio suyo, y no que de nuevo se  
 naxemos, y la Ley de Conservacion de jurisdiccion, y en su dho.  
 con. Yo el dho. Gaspar de las Casas, y el dho. de su dho. de su dho.  
 en dho. favor, y la general de dho. en forma que se me mandado en la dho. carta,  
 con su consentimiento, y proprio suyo, y no que de nuevo se  
 en dho. favor, y la general de dho. en forma que se me mandado en la dho. carta,  
 del mes de marzo año dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho.  
 yo el dho. Gaspar de las Casas, y el dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho.

is.  
 VEIN-  
 AÑO DE  
 OS Y CIN-

qual de los  
 o, y valor de  
 tidas como  
 en cualquier  
 on al dho. de  
 l dho. de su dho.  
 natalogue  
 la mitad de  
 las demas  
 mudetapo.  
 posesion, y tu-  
 nera adha  
 dho. Gaspar  
 propia dho.  
 no dho. de su  
 locis sanctis  
 alentis non  
 in fornas  
 quierent, y el  
 lo antiguo  
 de millete.  
 iraque por  
 da la gran  
 lino, tenedor,  
 ligo ala  
 que de  
 uer morido  
 uerica a of  
 defensa de  
 parte en












de lute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AND DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

estada en todo el presente año, como queda referido, por lo que  
esta casa, de que me voy presentando en posesion, por un-  
cio de las leyes de entrego, que se ha por ella me he yo firmado en  
el nombre de la junta de mercaderes de las dhas. ciudades de  
ciento y sesenta y siete años de las dhas. ciudades de  
burgos, segovia, y castilla, y ambas partes cada una por  
lo que se ha cumplido en la villa de Alcazar de San Juan, y en  
los dichos lugares de las dhas. ciudades de burgos, segovia, y  
castilla, como fuere competente para que al no haber en  
compro. renuncia y gasta en el dicho, y no nos consentido  
en el dicho testimonio que se otorgamos en esta villa de Alcazar  
de las dhas. ciudades de burgos, segovia, y castilla, el día de  
y cinquenta, y lo firmamos aquien el dicho Rey, y la condesa  
dicha, Ferrigo Luis de la Cruz, y Pedro Picher, fabrica del regano  
de una casa de la villa de Alcazar.

*Dr. Juan de Merita*

*Joaquin Calatayut*

*Ante mi  
Thomas Girbert el*

**Censo**

*f. sello 2 en julio 1771*

Se sabe por esta et. como el dicho Joaquin Calatayut  
car pintor, y Maria de Borella, legitimas conyugales vecinos de  
la presente villa de Alcazar, por causa de buena que el marido a  
nagun expusieron la que fue perdida, y en baston de forma in-  
cedida, de que el dicho Rey, y la condesa, y los dichos señores de  
nos de uno, y cada uno de nos por el dicho, y en el dicho, renun-  
ciando como expusieron. Renunciamos la ley de duobus vel  
de uno, y en el presente nos ita de fe de juramento, y el be-  
neficio de la division, y exclusion, y demás de la mancomu-  
nidad, y fianza, por causa de pagar a don Juan de Merita  
vecino de esta villa que presentes de cien libras moneda  
de este Reyno de Valencia Precio, y valor de la casa de la











concedere narare della pena & perjurio. Encuyo testimonio  
Lo otorgamos en esta villa de Alcor, a los diez dias del mes de marzo  
año de mil setecientos y cinquenta y cinco. Pedro Ferreras Luis Garcia,  
Pedro Echezar fabricante de panes, y Diego Anasit estudiante  
vecino de esta villa de Alcor, para servir a quienes lo eligen. Yo  
conosco el dicho escrito con la firma y sello de Diego Anasit  
adunado con Ferreras =

Diego Anasit

Ante mi

Yoquis celebrada Thomas Gilbert

**Censo** Cepase practa el 22<sup>da</sup> como soldado Rafael Descals vecino  
de la presente villa de Alcor, en su nombre, y de sus herederos,  
y sucesores, como mas haya lugar en derecho, es de un Real  
Real al Real Convento, y Religiosos del glorioso Padre S. N. de  
esta villa, a quien asienta, presente, y por dicho Real Convento  
aceptante el P. Fr. Agustin Tudela sacerdote de dicho convento  
y abas sucesores de heredad y cinco sueldos de moneda de este Reyno  
del censo en cada un año, que imponga, sirva, el cargo de heredad de  
bieneo havido, y por haver, y especial, y general sobre el pedano de  
terras sueltas plantada de legum, higuera, olivos, y otras plantas  
y tierras, y un pozo, sita en el terreno de esta villa partida de Pe-  
nellia, al Barrio de los de Solonia, o del Barrio de los, que linda  
contra los herederos de V. de Solicia, y contra las otras partes  
dicho Barrio, y camino de Anella en medio, que propio de  
pedano de tierra, y libre de censo, y tributo, memoria, hipoteca, cargo  
de censo, y diligencia especial, y general que no les hay, ni tiene  
sobre si, y por tal sea asegurado, para no pagar mas de quinientos  
y setenta y cinco sueldos de el destino de la Real fundada en el  
por el P. Fr. Damian Cardela, y los treinta y cinco sueldos de el  
en esta dicha villa en el día en el día diez y ocho de marzo de cada año  
hadeser la primera paga en diez y ocho de marzo de mil setecientos  
y cinquenta y cinco, y asiendo de mas a siguientes al Barrio referido ha-  
ta que el principal deste censo sea redimido, mandamos que si alguno  
alguna con las costas de su cobranza porque no se permite con esta  
suavidad de fuese parte en que lo difiere y relieve de otro pueblo



avon  
cinc  
deca  
cia,  
dax  
tud  
par  
den  
con  
yur  
rea  
hip  
rio  
pi  
ma  
ex  
sie  
rec  
le  
ob  
re  
pa  
in  
jo  
re  
de  
pr  
or  
al  
C



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, EN  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA.

avergue dedexcho de izquierda. Por precio y cantidad de ochenta y  
cinco libras de esta moneda, que en su parte de oro una entrega de parte  
de cuyo entrego, escrito de el Sr. D. Joseph, por que whio en mi presen-  
cia, y los testigos de esta. Yo el Sr. D. Rafael de sales guar-  
dare las condiciones siguientes: Quenta prop. hipothecada la  
tante, y ha de estar. Dize que enida, sujeta de la ley de este censo  
y las rentas, y mejoras alas pagas del, y de sus reditos, y de las he de po-  
der vender, permutar, ni hipothecar, ni traducida alguna, ni  
lo huirse ha de ser con la carga, y sujecion de este censo de ochenta  
y cinco libras de principal, de manutivo de igual cantidad que  
redimio adho, convento de St. Botella, cerca de Jerez. Quenta prop.  
hipothecada ha de estar bien reparada de los reparos neces-  
rios de manera que nunca vaya en aumento que en diminuir  
y si asi no lo huirse, el poseedor fuere de este censo les pueda  
mandar hacer, y hacer se hagan, y si en importe de este censo  
executar con esta, y para de el fuere parte en lo siguiente: Que  
siempre que pasare a nuevo poseedor por qualq. titulo han de  
reconocer a poseedor de este censo de 100 libras, y obligarse a pagar  
de luego que en su en la posesion, y si fueren dos, o mas se han de  
obligar de mancomon, e intertidum, que el otro forma. Que  
siempre, y 9.º de omis herederos, y poseedores de esta prop. hipothecada  
pagaremos adho de las dhas ochenta y cinco libras de principal  
en esta mon. con mas los reditos hasta aquel dia la ha de recibir.  
y otorgar es de redemission en forma para no corras mas los  
reditos de donos flibres de la especial, y oblig. de este censo, y  
de esta manera, y en estas condiciones, Declaro que el dho  
precio de las dhas ochenta y cinco libras de reditos en cada  
un año son las dhas ochenta y cinco libras de principal conforme  
ala ley Real. Desde luego ha de valdr de la redemission de este  
censo me de su podero, decisto, y pagare dedexcho de prop.



























Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA.

Jurisdiccion, y domicilio, calas demas leyes, y fueros de mofa... el q. del derecho en forma, p. que me apenuen como p. sentencia pasada en lugar de p. mi consentida. Encuyo otorgamos en dha villa de Alcazar de San Juan a los nueve dias del mes de Mayo año de mil setecientos y cinquenta, sus dotestigos Gabriel Candila, sacre, Pasqual de la Cruz, y Luis Yorra estudiante veg. de dha villa de Alcazar de San Juan, y el notario de dha villa, como el que suscribe en dha villa de Alcazar de San Juan, y yo el notario de dha villa de Alcazar de San Juan = Luis Yorra

Salvador perez

Thomas Gibert

Juitem

Se pase por esta d. como Notario los Sr. Señores de Bautista Jorda sacerdote, sindico, y presidente de Capitulo de dho lugar de la Iglesia Parroquial de la villa de Alcazar de San Juan, Sr. Vicente verdun Sr. Miguel Jeronimo Berenguer, Sr. Vicente Domenech, Sr. Joseph Lere, el Sr. Thomas Paja, el Sr. Sayme Mataix, el Sr. Vicente Alcazar, y Sr. Baltasar Pasqual sacerdotes, Beneficiados de dha P. Juntos, y congregados en su sacristia Lugar destinado para semejantes actos de Comunidad, Precediendo convocacion en la forma acostumbrada, Declarando como Declaramos que somos la mayor parte de los Beneficiados residentes que presente hay en dha Parroquia, Por lo que en nombre de los demas ausentes, y el que en adelante fuere por quienes prestan o. y caucion de raptos en forma, de que auran por firme, y otorgan, y pasaran a lo que aqui se contiene bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de dho lugar, y de este representando, como mas haya lugar en derecho otorgamos haver recibido de Fran. Gibert & Exarado Ciudad. vecinos de dha villa que presentes de la parte ochocientas Noventa y cinco libras, y quinientos cuarenta y cinco monedas de este Reyno, precio, y propiedad de aquellos obo







Deinte marquesis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de debito pagados en el dia diez y ocho de Mayo, y fueron impuestos, y cargados por fines cantos, en favor de este Sr. D. Pedro de S. J. de imposición que autorizó Honorato Mayor Sr. en primero de octubre de año mil setecientos Quarenta y ocho, en cuyo censo se debe por una pensión fenedida y prorata de un libra hasta y una libra seis sueldos y dos dineros =

• Censo: Diez libras de censo principal al redemir precio, y propiedad de aquellos diez sueldos de redito anual pagados en el dia de mayo de cada año que por Gaspar, Antonio Lora fueron impuestos, y cargados reconocidos, y cabreados en favor de este Sr. D. Pedro de S. J. y pasó ante Pedro Pellicer Sr. en primero de Junio mil setecientos y dos: en cuyo censo se debe de prorata de un libra hasta y contada por pensión en un día diez sueldos =

• Censo: Veinte y ocho libras de principal al redemir precio, y propiedad de aquellos veinte y ocho sueldos de redito anual pagados en el dia primero de Julio que fue impuesto, y cargado en favor de este Sr. D. Pedro de S. J. y pasó ante Agustín Vallés Sr. en seis de Agosto del año mil setecientos Quarenta y cinco; en cuyo censo se debe de prorata de un libra hasta y una libra seis sueldos, y cinco dineros de esta moneda =

• Censo: Cien libras de censo principal al redemir precio, y propiedad de aquellos cien sueldos de anual redito pagados en el dia de Agosto, y fueron vendidos, impuestos, y cargados por Jimas Vilaplana, y Gabriel Pasqual Conventes en favor de Sr. D. Antonio Margarit Sr. de S. J. que autorizó Luis de S. J. Sr. en veinte y ocho de Agosto mil setecientos y dos. Fue después perteneció a este Sr. D. Pedro de S. J. y pasó ante Vicente Pellicer Sr. en trece de Noviembre mil setecientos y tres; en cuyo censo se debe de prorata de un libra hasta y tres libras diez y ocho sueldos y tres dineros de la dicha moneda =

Todos los cuales censos arriba notados estaban especial y expresamente hipotecados sobre una heredad masia, contucasa, y corral, perteneciente a un Sr. de esta villa, partida del Baradello que era propia de fines cantos, después perteneció a Joaquín cantos su hijo, y falleció de este Sr. D. Antonio Cantos y sus herederos D. Gerardo Gilbert. Último por



Fallecido de la qual pertencio de heredad, y la razon de anua  
 de esta Censura al dho Fran. Gibert, Paula Maria Gibert heamaron =  
 Otrosi treinta libras de Censo p. al redemir precio, y propiedad de aquellos  
 treinta sueldos de credito anual pagados en primero de Abril q. fue impu-  
 to, y cargado en favor de este dho Terro p. Juan Valle & Exonymo sep-  
 ti. que paso ante Miguel Valli n. q. en trece de setiembre mil seis-  
 cientos, y treinta y dos. en el que se debe p. una pension, y renta, y pro-  
 xata de currida hartago una libra de nueve sueldos, y nueve d. =  
 Otrosi: Veinte y dos libras de esta moneda de Censo principal al re-  
 demir precio, y prop. de aquellos veinte y dos sueldos de anual  
 credito pag. en casa de Abril q. fueron impuestos, y cargados por  
 Fran. Ana Domingo de Juan Valle, y Exonymo Valle en favor  
 de Juana Ana Hij. de Alfranca sep. ti. ante Jorge Mayor n. q.  
 en tres de Abril mil seis cientos cinquenta y uno. despues la dha  
 Juana Ana Hij. con testada. ante dho Jorge Mayor en nue. de Mayo  
 mil seis cientos, y sesenta. Instituyo p. sus herederos a com. Hij.  
 de Andres Hij. her. sucesiva el dho de Andres Hij. p. su testam. =  
 ante Fran. Gomez de Frades n. q. de la Ciudad de L.beda en veinte y cinco  
 de octubre mil seis cientos sesenta y siete Instituyo p. su universal  
 heredero a dho com. Hij. = El dho de dho com. Hij. con. ante  
 dho Jorge Mayor n. q. en quatro de Mayo mil seis cientos sesenta  
 y ocho transporto dho Censo a este dho Terro, en el que se debe de una  
 pension, y renta de currida hartago una libra de  
 sueldos, y dos dineros de la referida moneda =

Otrosi: Doce libras y diez sueldos de la misma moneda de Censo principal,  
 al redemir precio, y prop. de aquellos doce sueldos de credito anual.  
 pag. en quatro de Mayo q. fueron impuestos, y cargados p. Pedro Carbo-  
 nell, y su mujer en favor de Luis Berenguer sep. ti. ante Fran. Juan  
 Bodi n. q. en quatro de Mayo mil seis cientos, y sesenta. que despues por  
 tenasio de este Terro p. li. ante Augustin Valli n. q. en seis de setiembre  
 mil seis cientos treinta y nueve, en el que se debe p. una pension,  
 y proxata de currida hartago tres sueldos, y tres d. =

Otrosi: Veinte y cinco libras de Censo principal al redemir precio, y  
 prop. de aquellos veinte y cinco sueldos de credito anual pagados  
 en veinte y quatro de Junio q. p. Miguel Perez fue impuesto, situado  
 y cargado en favor de este dho Terro sep. ti. y autorizo Augustin Valli

VEIN-  
 O DE  
 CIN-

otros, y carga-  
 ion que auto-  
 seisientos  
 en fenecida  
 ineros =  
 uidad de que  
 cada año  
 recomienzo,  
 de los de hier  
 o Censo se de-  
 ra diez sueldos =  
 y propiedad  
 pagados en  
 de este dho  
 Agosto de l  
 e de novata  
 on =  
 prop. de aque-  
 do de Apr.  
 plana, y de  
 xit sep. ti.  
 to mil seis.  
 q. paso ante  
 re; en el que  
 os sueldos, y tres  
 y se pretan  
 al, y se elen.  
 na propia de  
 y fallecido  
 de Valli por



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

En quince de mayo mil setecientos treinta y nueve. Enyo fento sede  
 ve de prorrata discurrida hartas, ena libra, y quatro ducdos  
 . Orosi. Silliman. sete libras de esta moneda de fento principal de redimir  
 precio, y pro<sup>o</sup> de aquellos sete ducdos de redito anual pagados en el  
 dia deue de setiembre. y p<sup>o</sup> Miguel Sibert & Japax fueran reco-  
 nosidos a favor de este R<sup>o</sup> Tero p<sup>o</sup> ante Pedro de Llerca en treinta  
 de octubre mil quinientos noventa y doze. en el que se deue a prorrata  
 discurrida hartas, tres ducdos, y seis dineros de esta moneda. Cuyos  
 respectiue ultima cinco centos estavan hipothecados sobre una casa  
 maria, ter. de esta Villa partida de la ombría del Ganancial, y morio con  
 cargo de esta fento J<sup>o</sup>h Sibert, y p<sup>o</sup> muerte de este p<sup>o</sup>curario con otros  
 cargos a Raymundo, Zeaerto, J<sup>o</sup>h Andreu Sibert, y p<sup>o</sup> faller<sup>o</sup> de este  
 altho fran<sup>o</sup> y Paula Sibert con los mismos cargos. Todos los capitales  
 de los fentos y fenta de redimen, importan las dhas ochouintas noventa y cinco  
 libras y quinze ducdos. En otra parte de los mismos otorgamos haver recibio  
 cinquenta y seis libras, dos ducdos que importan las pensiones, y prorratas  
 venidas, y corridas, en otros respectiue censos hartas y como d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y g<sup>o</sup> y  
 partidas de capitales de fentos, pensiones, y prorratas importan fivocientos y  
 cinquenta y dos libras, y siete ducdos que senos entregan de presente en do  
 neda de este Reyno, y sepeñe de oro, de cuyo entrego, y recibio to el Sr<sup>o</sup> D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>seph  
 porque se hizo en mi presencia, y a los testigos de esta R<sup>o</sup> de donde por  
 entregados a nra voluntad otorgamos altho fran<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Sibert Carrasgago,  
 finiquito, y a demas de esta respectiue censos en forma. Damos por  
 ningunas, rotas, y canceladas las citadas R<sup>o</sup> de Imposicion, y titulos testifica-  
 tivos de ella, para que hoy en adelante no hagan fe en juicio, ni fuera  
 del, ni por ella se pida cosa alguna altho fran<sup>o</sup> Sibert, ni a sus herederos,  
 ni a los poseedores de las hipothecas a p<sup>o</sup>riales entiendo alguno, por que  
 dar, como quedan libres de la especial, y q<sup>o</sup> obligacion de esta fento  
 que firmara obligamos los bienes, y rentas de este R<sup>o</sup> Tero havidos,  
 y por haver. Damos poder a la Justicia de nro fuero para que nos  
 apremien con o por senescueria pasada enburgado, y p<sup>o</sup> ante R<sup>o</sup> Tero

Poder

Con  
 & M  
 set  
 Lore  
 Alce  
 he  
 D  
 vos  
 mi  
 se  
 el  
 ar  
 me  
 so  
 mo  
 di  
 so  
 p  
 so  
 y  
 ga  
 er  
 y  
 p  
 g  
 y  
 v  
 y  
 e











sabadburgado, q. ni conservada, Encuyo testimonio asu  
 Lo otorgo en dha Villa de Mlloy á los catorce dias del mes de  
 Junio año de Mil setecientos y cinquenta, siendo testigos Guillermo  
 Escalbes, Pasqual Alborn, y Gregorio fabricantes de paños  
 vecinos de dha villa, y yo firmo el otorgo <sup>te af to elti. Do y fez en dha</sup>  
 p. quedo notaria en dha villa, y asu me lo firmo en testigo =  
 Guillermo Escalbes  
 Paratem  
 Tomas Ribera

Poder  
 tras ello 3 en 6

Sepa presente. El conde Agustín Ignacio Barba de Ciudad Real  
 de la presente Villa de Mlloy, como mas haya lugar en derecho otorgo,  
 y concedo, y otorgo, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y  
 bastante, qual á derecho se requiere, y es necesario al Sr. D. Alphonso  
 D. del numero de la N. Audiencia de Valencia, y vecino de dha  
 Ciudad, quien es ausente, como si fuxa presente, y yo de  
 aceptante de todos mis pleitos, causas, cuestiones, litigios, y  
 mandas comencadas, y comenzadas, con qualquiera comunes  
 y personas particulares, y tribunales, y cada uno de ellos que se  
 pudiese, y que se pudiese antes de dha. Sr. D. Alphonso, Chancillerias,  
 Audiencias, y tribunales, y de qualquiera jueces, y justicias  
 eclesiasticas, y seculares que en derecho pueda, y convenga, y  
 en dha. Sr. D. Alphonso, y en dha. y en dha. y en dha. y en dha.  
 y probetas, y que. Testimonios, y otros papeles, y los presente  
 escritos, testigos, y probetas, haga recusaciones, y peticiones,  
 causas, y si lo necesitase, las pida, pida, y pida de dha. Sr. D. Alphonso,  
 y pida se hagan por las contrarias dha. Sr. D. Alphonso, y de  
 todo, y otros que se convengan, y peticiones, peticiones, y secretos  
 embargos, y desembargos, salturas, depositos, remisiones, au-  
 mulaciones, terminos, y prorrogaciones, ventos, y remates, tome  
 posesiones, y amparos, Conduya, pida, y pida auto, y senten-  
 cias interlocutorias, y definitivas, consenta lo favorable,  
 y lo contrario apelado, y pida, y las siga hasta la fere-  
 ser, y acabar; Dese. Provisiones Reales, Mandatos, y demas que  
 convenga, y los presente, y haga intimar donde, y of. de dha. Sr. D. Alphonso,  
 y dependiente de dha. Sr. D. Alphonso, y concedo con libre, y q. de facultad

Transaccion  
 E. Salgado en 15 de mayo  
 1768. ca. 16 fol.





En este estado, y con dexar done en adelantada edad los dños  
Pedro Gosalbes, Joseph Maria Julia, y otros de algunos ac-  
cidentes, les de algunos años desta parte se han visto presidiados  
valerse de la asistencia, y ayuda de los dños Joseph, y Vicente  
Juan Gosalbes para la manutencion, y conservacion del trafico, y  
comercio de su casa, en cuya buena conformidad han procurado  
adelantar en lo posible las maniobras de la fabrica, con continuan-  
do en la misma buena forma, y a su agencia, como en su poder  
el trabajo que ataxa el Comercio; Teniendo de suponer en hecho  
cierto, que indigno de buena fe los dños Pedro Gosalbes, Joseph  
Maria Julia, procurando remunerar en vez de sus hijos el trabajo,  
Industria, y agencia que demeressen: por su testamto, que adin viem  
Otorgaron antem, en veinte y tres de febrero de año pasado mil sette-  
cientos Quarenta y cinco, mandan el tercio, y quinto de sus bienes, y  
herencia, asaber el remanente de quinto el uno al otro floridas  
de su vida, con facultad de poder vender, y enagenar, y ser por sus  
días a los dños Joseph, y Vicente Juan Gosalbes, Pedro, y Nicolo  
salbes, a quienes mandaron, y legaron y qual el tercio de sus bienes  
por iguales partes, para que los sus dños, sus hijos, y sucesores  
voluntad como de cosa propia, con condicion que si alguno, o al-  
gunos de ellos sus hijos mejorados tomasen estado de Religioso, o de  
clero, para en tal caso rebocavan dñs mejoras, y que para en tal  
caso, si y iguales partes, o a sus hijos, y sucesores. y si alguno, o  
algunos de ellos mejorados entrasen en Religion, y sus constitucio-  
nes privasen de obtener de sus legitimas, o legitimas, mandaron para  
en tal caso, y por los mejorados se les diesen, y pagasen en cada uno  
durante su vida diez libras moneda de este Reyno para sus  
necesidades Religiosas; En el remanente de sus bienes Instituyeron,  
y nombraron por sus legitimas herederos a los dños Joseph, Vicente Juan,  
Pedro, y Nicolo Gosalbes, y a la dña Rosa, Maria, y Fran. Maria Go-  
salbes sus hijos por iguales partes =

Iguales de suponer que los dños Pedro, y Nicolo Gosalbes entraron  
en la Religion del serafico Padre S. Fran. de Assisi en la recetacion  
en la que oy estan profesos, y por ello no pueden obtener patrimonio  
ninguno siguiendo sus Constituciones =

Assimismo de suponer que los dños Pedro Gosalbes, Joseph Maria



de la ciudad de Burgos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Julia tienen entregadas a ella sus hijos en parte de pago de sus  
 legítimas ochocientas libras; asaber al dho. Joseph Escalbes  
 Duceintas libras, a la dha. Rosa setecientas matrimoniales du-  
 cientas libras, a Maria setecientas matrimoniales Duceintas  
 libras, y a Fran.ª Maria Duceintas libras, de las que acoy no consta  
 por cartas matrimoniales, present al dho. Januario llara Confesa  
 haverlas recibido delos dho. sus suegros en Doto, y cauda. el dho.  
 Fran.ª Maria Escalbes su esposa, y quiere que esta Confesion tenga  
 fuerza de Constitucion Dotal, asegurandola, como se la aseguro verbal-  
 mente lo mejor de sus bienes, para que goze del privilegio de los bienes  
 dotales por aumento, pues por esta quiere que se duplica la Constitu-  
 cion Dotal verbalmente hecha, y su realidad no se espone a ser publica.  
 Con cuya intelectual disposicion, y arregladas a lo relacionado en  
 esta, considerando los Padres comunes, como dichos en abden-  
 tada head, y a los otros de accidentes que se impossibilitan, como  
 es publico, y consta a ellas partes, y ello quedan privados de  
 poder comerciar, ni agenciar cosa que redunde en su beneficio  
 ni de sus hijos, antes de el proprio descausan, y que todos vieran  
 un notable perjuicio. De cuyos de que cada uno lleve lo que es  
 suyo, y legitima de letoca de sus bienes, y herencia, segun el testamento  
 presente, de tal manera como si real, y verdaderamente fu-  
 vieren fallado; acordaron Informados de personas de toda rec-  
 titud, y buen celo, consultarlo con ellos sus hijos, e hijas acom-  
 panados de sus maridos, y presentes son, si consentian en que se por,  
 o, atendido lo referido, consta <sup>ya</sup> ~~ya~~ y evidencia en toda formalidad  
 por esta se tiene de Division entre ellos de los bienes, y haver que  
 por esta se tiene de Division entre ellos de los bienes, y haver que  
 letocase, y cupiere, y se satisficiera, y pagara a cada uno de los pla-  
 zos que se estipulara entre ellos sus hijos, e hijas; Cuya resolu-  
 cion fue aceptada por todas partes otras, y vinieron en que se haya

con ellos  
 algunos de  
 to recibidos  
 ph, y licente  
 el bafio, y  
 en procurado  
 con unuam.  
 en supotar  
 en hecho  
 talbes, y ayha  
 jos el dabajo  
 ead in vicem  
 nado Millete.  
 kus beina, y  
 thro floridias  
 des que de sus  
 Nio de las Co.  
 de sus bienes  
 hien en su  
 alguno, o al.  
 igioso o de la  
 para senalar  
 si seguro o  
 su constitucion.  
 andaron para  
 cada uno de  
 radus ora pre-  
 instituyen, y  
 ciento Juan,  
 Maria Co.  
 elby entraron  
 en la recobrar  
 nes patimo  
 Joseph Maria

en el modo de su nacimiento amigable, y no queriendo entodo lo dispuesto go-  
denado por otros sus Padres y demás que queda relación a don el Sr.  
Lauprada por las dhas Rosa, Maria, Fran Maria, y sus maridos  
La merced que otros sus Padres coadiuvados, auxiliados el Sr. D. J. P.  
y Piente Juan Toralba se dignan hacerles, anticipar de la paga  
de las legítimas Paterna, y Materna. Procuraron uniformes infor-  
mante de personas de su ciencia, y conveniencia. Atendiendo el estado  
y hallar otros sus Padres, accidentes que padecen, y Allanar D. de pago de  
sus legítimas; Resolución hauea rigoroso tanto de todo, y entrar de  
ajuste con los sus otros, y para ello se forme acortado de los otros y  
Cuerpo de bienes y por menor al tenor del que poseen, y haciendo  
base a las deudas, y créditos que sobre si tienen, y acordando lo que  
cada uno tiene recibido, se practique. Dición, y adjué que cada  
uno lo que legítimo le toca, y se pague según, y como se dize por  
merced que sus Padres, y hermanos se dignan hacerles.  
Quiendo así que los dhas J. P. y Piente Juan Toralba, toman a su  
cargo con los dhas sus Padres la satisfacción, y paga de la parte to-  
cante a dhas sus her<sup>nos</sup>. y a dhas sus Padres durante su vida  
de todo lo que les toca, y necesario, a su propia manutención y alimen-  
tos con lo que les toca, y se les designa en pago de sus legítimas, y  
mejoras de bienes, y quinto; De cuyos respectivos porciones consenten  
expresamente a sus Padres, y quedan dueños por sí si necesitaren  
por qualquiera contingencia por días de su vida; Hadeser de  
cargo de sus hermanas renuncian por esta qualquiera derecho que  
les toque, o tocar pueda, y por tenerse a la parte que les toca de sus  
legítimas y fiesta han de recibir, en favor de los dhas sus her<sup>nos</sup>  
en el modo, y forma que aquí se dize; Para que de este modo que-  
dando contentos, y satisfechos con lo que se trata, queden ente-  
ra D. pagados respectivamente de lo que les toca; Y considerando lo que  
dhas asistidas de sus respectivos maridos, y a dhas su vida, el Beneficio  
que les resulta de la merced que sus Padres, y hermanos se dignan  
hacerles, obligación y a su cargo toman, con la manutención, y  
alimentos de aquellos, de su propio que ellos hacen, y por la congrua  
que les queda; A cuyo beneficio, no encuentran remuneración  
paratupla en parte, y que no con haberse, con la voluntad;  
Hadeser convenido, transigido, y concordado por y en nombre de



pa  
sus  
por  
de  
pa  
se  
me  
ha  
of  
que  
este  
ter  
Primeramente  
lia por un  
fuerza Camp  
de las Villas  
minio mayo  
chillas de  
de Haranda  
futos, y lin  
best, y por  
de Amago  
D. J. P.  
Montana  
na el Ben  
rony no  
pucher, lu  
St. Dos mo  
de habitaci  
dha Pi  
Antonio d

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.











Quinto Insigniendo la deliberada voluntad de dho. su padre, mil  
treientas treinta y nueve libras y doce sueldos = de dta moneda  
y restan para sacar el tercio cinco mil treientas cinquenta y ocho  
libras y ocho sueldos = Importa el tercio mil setecientos ochenta  
y cinco libras dos sueldos y ocho dineros; y restan para pagar  
tres mil quinientas setenta y tres libras cinco sueldos y quatro di-  
neros; y acumulando ántes las ochocientas libras que como ántes  
se tienen recibidas de dho. Joseph, Rosa, Maria, y Fran. Maria  
Gosalbes, aviene todo ala suma de quatro mil treientas setenta  
y tres libras cinco sueldos y quatro; y divididas estas entre dho.  
cinco hermanos que son Jph. = V. Juan = Rosa = Maria; y Fran. Maria  
Gosalbe tola cada uno ochocientas setenta y quatro libras, tres sueldos,  
sola de dho. m. = (por dte. A. d.)

Y en esto es visto que importan de la Tejedera, que ha vido el dho. don Jo-  
salbes viuda, ochocientas setenta y quatro libras y tres sueldos y siete  
gitimas paternas, y maternas, y tenen por recibidas por su dote treientas  
libras y siete sueldos, y cumplido de treientas setenta y quatro libras  
y siete sueldos; tocanto a dha. Maria Igualquancia por su dote ha vido  
y tenen por recibidas treientas libras, y le restan deviendo treientas  
setenta y quatro libras y siete sueldos; tocanto asimismo a dha.  
fran. Maria por su legitima como a las demas, y equalquancia de ochocien-  
tas setenta y quatro libras y siete sueldos, y tenen por recibidas tambien  
treientas libras y siete sueldos deviendo treientas setenta y quatro  
libras y siete sueldos de la misma moneda = Y en quanto a las tre-  
cientas libras entregadas por dote a dha. fran. Maria el dho. año de  
1600, confesando haverlas recibidas por dote, y canas de dha. su  
consorte, y sin embargo de que no se hizo en cartas matrimoniales, que  
esta confesion tenga fuerza de tal, y segura feíta como a legario  
verbal de sobre lomejor de sus bienes para el gozo el privilegio de los  
bienes dotales, y aumento, para en sí solo con dho. y canas feíta, y el  
dho. Joseph Gosalbes confesando tambien tener recibidas de sus padres  
treientas libras en parte de pago de sus legitimas, y averia en esta  
parte pública de dho. lo atesta feíta por seis uerros su entrego, y recibio;  
Y en esta inteligencia, fechos todo lo referido, y aprobados, ratificados,  
y confirmados de las partes, Verando de sus respectivas licencias; cada  
una de dhas. partes por sí, y en el nombre que Interviene, Interes que







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

estocan, servan designadas por sus legitimas, sedan mutua, y reciprocamente se contentas, satisfechas, pagadas et todo lo que  
 de los bienes, y patrimonio de los dho sus Padres, testos, y pertenencia  
 que de pertenencia, y cosas, y bienes se entregadas respectivamente de  
 dho quantias, como queda dicho se bajo se dize, renuncian a los  
 baste la expresion de la non numerada pecunia, y sup de la entrega  
 y prueba de su recibo, y otorgan carta de pago en forma. Y dando  
 dex a los dho Ineph, y vicente Juan Enalbes de heren. o a sus  
 representantes en su fecho, y causa propia, para que lo que de  
 de los dho sus Padres en remuneracion de lo arriba dho, tenor de lo  
 relacionado en esta lo pidan, reciban, y cobren en conformidad de  
 este acomodar, y sobre que les ceden, renuncian, y se pasan todos  
 sus derechos, acciones reales, y personales, directos, y indirectos  
 todos y quales hayan, pudiesen, y gozaren para si, y como queda  
 estipulado, otorgando sobre ello, y concurriendo cartas de pago, finiqui-  
 ton recibos, y demas que convenga. Y les dan poder y fecho por si, o su  
 dicial de inter en un tiempo en la posesion de los bienes dichos, arriba  
 notados, y demas que un fecho adquirieren, y gozaren, como en sus  
 dho papeles, y en el cambien, y enagenen a su voluntad. Excepto  
 Clericos, Sacerdotes, Militares, y personas Religiosas, a las que  
 de fora Valencio no se admiten. Y los dho Clericos iuxta ser vien  
 et tenorem forinari de por hoc edito bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent, vel haberent, se pasala pena de un año de exilio  
 de las antiguas fueros, y orden de Miquel de J. de nueve de  
 Lilio mil setenta y nueve, y se constituyen por sus Inquilinos  
 tenedoras, y poseedoras. Y si en lo resultante de esta, y demas  
 relacionado se qualquier causa se reconociere, o reteltan en  
 o años con alguna de las partes, en que se cantidad se sea, aunque por  
 no ha ven llegado a la noticia, o se cancelan, y se hay procedido no se ha  
 de poder repetir se quales unas de las otras, y los otros de los otros se han

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



gracia, y donacion inter vivos con inuencion, y venencia la ley  
 del ordenamiento Real, y de almagano, y hazen ciertos los bienes adju-  
 dicados a cada parte, y si alieren inuertos, se pagaran por cada  
 un año de un ducado; Los dhas. Jueph. y Juan Gualbes se obligan asi  
 a, y manencen a otros sus padres, y parientes que en  
 un poder dha. bienes, y ren de ellos como dueños, si lo necessitaren  
 quedaran con otros en sus cosas, a todo conuincido de esto, o de lo que represen-  
 tare; Las mismas se obligan a contentar a los padres, y otros que se les  
 corresponden, y pagar dhas. cosas a sus respectivos dueños hasta su  
 redencion, y los perpetuos, y posesiones de frutos a sus directores de  
 una vez, y como les tocare; Las mismas se obligan a los dhas. y sus  
 Padres, y otros a manencen, a todo lo que satisficieren y pagar a las  
 dhas. Rosa, Maria, y Juan Maria Gualbes, o a sus representantes  
 las dhas. seiscientas setenta y quatro libras, y tres cuartos de cada  
 un año, y si se deuen a cumplir deudas legítimas en sus y qualquier  
 araron cada paga de cinco ducados, ochonuebe, y diez dineros, a cada una  
 siendo la primera de qualquiera de cada uno en el día de una y nueve de  
 setiembre día del Sr. Miguel p. vniuerso de este año, la segunda en el día  
 del año mil set. cinquenta uno, y así en los demás años siguientes al plazo  
 referido hasta las dhas. seiscientas setenta y quatro libras que se deuen  
 a cada una estan en texa pagadas, y satisfechas, y así se fueren un m-  
 p. en lo llanado. y si en el tiempo de que con las cosas de que obran se por que  
 se les exerce en cada plaza con esta, fueren. y se fuere parte a  
 lo difieren, y relievan a otra nueva aunque de derecho de renouacion, = to-  
 do lo qual cada una de dhas. partes ofrece, y promete guardarlo, y cum-  
 plirlo en todo tiempo, y que no lo contradiran por ninguna causa, ni  
 raron quiza, aun si se alegar, y no alegar en su plien elufa  
 vox, y como que de hecho lo hazan, y el derecho de lo permito que  
 ren no se oida en juicio, antes de dicho, y condenado en for-  
 tas, como si mexerios litigantes, y si se quisieren, y se cum-  
 re intontar, o se cumtar ha de ser visto haber aprobado, y revalidar  
 estall. y quanto en ella se relaciona, y contiene, con un pl. de qualquier  
 defecto de substancia, solemnidad, o justificacion, clausulas, requi-  
 sitos, o circunstancias, y demás necesario para su valididad, y firmeza  
 anadiendo fueren, y fueren y contrats, a contrats, y para su justificacion  
 sig. y firmeza de estall. si se oviere a otras partes, o alguna de ellas

VEIN-  
 ANO DE  
 Y CIN-

n mutua, y  
 et o o lo que  
 pertenene  
 uctiua. de  
 n cian a los  
 de la en rege  
 ra. Dando  
 m. a las  
 uel to a  
 tenor de lo  
 rmidad de  
 pparan toon  
 tes, y p. en.  
 como queda  
 pago, y iniqui-  
 y por si, du-  
 ition, a x. de  
 mos en sup,  
 ntad. Excep. s.  
 talij. qui  
 ta seruen  
 itam su am  
 seg. el tenor  
 nueve de  
 sus Inguentias  
 y de mas  
 ulton en  
 unq. se por  
 o noua  
 nos se han









Veinte y tres de mayo de 1550.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
Y TRES DE MAYO DE 1550,  
AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA.**

Requencia de tres libras, dándose por entregada con renunciación  
en lo que basta. A la expuscion de la non numerada pecunia, se  
yus de la entrega, y prueba de dicho, otorgo a dicho Pedro Perez  
según dichos cartas de pago en forma, y declaro que el justo pre-  
cio, y valor de dicha casa con las dadas de bienes de quarenta  
libras, recibidas y retenidas como dichos por ellas, y que me  
tenga, o pueda tener en qualq[ue] forma, y cantidad le hago  
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, al dicho Pedro  
Perez, con suya confirmacion, y renunciacion de las Leyes del orden  
Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, y tratadogue  
se conya, verte, o permuta f. mas, o menos de la mitad del  
justo precio, lo qual no para repetir el ergano de las demas  
Leyes que con ella conuerdan; y desde y en adelante, me  
apodero, como de apoderado, de todo, y a parte de la accion, propiedad  
denorio, y posesion, titulo, voz, y relicto, y de qualquier derecho  
que me perteneca a dicha casa, y todo lo cedo, como cedi, y renuncio,  
y traspaso en dicho Pedro Perez, y en sus herederos y sucesores, para que como  
a propia suya la posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como  
diciere absoluto sin dependencia alguna, excepto de los clero  
Luis sancti, militibus, et personis religiosis, et alijs que de foro  
Valentia non existunt, nisi diti clerici contra seriem, et te-  
norim forinori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquireant vel habeant, y para la pena de excomulgacion  
de los antiguos fueros, el orden de los d. y. y nueve de Julio  
del seiscientos treinta y nueve, y de lo que se requiere  
se constituyere de lo en mil legas mi mo, y en su fecho, y causa pro-  
pia, para q[ue] se autoridad, Audiencia de Mexico, y para la pose-  
sion, y tenencia de ella, continuando lo q[ue] tiene, y en lo interin  
me constituyo f. la Inquilina, benedor, y poseedor para que posea  
en ella cada que se me pida; y me obligo a la custodia, y gozo,













Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Su importe, de miquele executar con esta, firmando quien  
 fuere parte en que lo dijere; y en caso que por su parte  
 no pudiese por cualquier titulo han de renunciar al pago de  
 este censo por renunciar del obligarse a pagarle luego que  
 entren en la posesion, y si fueren dos, o mas se han de obligar  
 de mancomun, et in solidum, y darle las et. y en caso que  
 fueren por el, y si no omis herederos, o acreedores de esta casa  
 pagaremos, y renunciamos a la dha. y vitoriana herencia de  
 cedida. Las dhas. Cuatrocientas Cinquenta y tres libras capi-  
 tal de este censo en dha. moneda, en una, o nueve pagas, la  
 octo de cinquenta libras, y la otra de cinquenta y tres, con may  
 los recibos hartaque el dia, la ha de recibir, y pagar  
 de redencion en forma respecto al todo, y parte que se redime  
 de, paragrafo corran mas los recibos de este censo. E de esta  
 manera, y con estas condiciones Declaro que el dho. valor  
 de los dhas. Cuatrocientos Cinquenta y tres sueldos de censo  
 en cada año, son las dhas. Cuatrocientas Cinquenta y tres li-  
 bras de principal, conforme al Rey Real, y de deluego hasta  
 el dia de la redencion de este censo me desampero, devito,  
 y parto de dho. de principal, y por ende a la dha. casa hipoteca  
 en dho. valor, e intereses de la hipoteca principal, y recibos,  
 et todo lo cedo, renuncio, y pongo en la dha. vitoriana posesion  
 de la sueldos, paragrafo correa, disfrute sus recibos, que  
 cambie, renuncie a dho. libertad, como bueno absoluto in-  
 dependencia alguna, excepto Clericos, Religiosos, militi-  
 bus, et personas Religiosas, et alijos de foro Valentia  
 non expittunt, Trinitatis Clericos iuxta seruum, et tenor  
 fori novi super hoc editi bona ipsorum vitam suam ad-  
 quierent vel haberent, y a los dhas. y Comisarios que  
 tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. de



Censo  
 H. de los dhas. y  
 de A. de 1755



Gerote maraveis.



SELLO QVARTO, VRI-  
TE MARAVELIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CO Y EN LA

de nueve de Julio del presente treinta y nueve. Yo el Sr. Jefe  
para judicial, o para privada posesion constituyendome  
en interin p[ro]curador, para la presente cada que me  
pida. Me cobro de la dicitacion q[ue] p[ro]ceda de este caso  
en tal manera que la hipoteca es cierta, segura, y que  
en ella se estan el principal, y credito de este caso, y si no lo  
fuere, o saliere mal de q[ue] da el caso en tal, y el mismo  
valor, o de dicitacion de los p[ro]p[ri]os, y de los q[ue]  
me p[ro]cedan haer apremios, por q[ue] los d[ic]tos ordinarios  
en mi persona, y bienes, y p[ro]p[ri]os, y de los q[ue] obligo, y de  
poder a las dicitaciones de las dicitaciones de la dicitacion de  
cada q[ue] parte que sean, a q[ue] la dicitacion de los d[ic]tos  
mis bienes, y renuncio mi domicilio, y p[ro]p[ri]os, y de los q[ue]  
de nuevo ganare, y de los q[ue] se ganare de la dicitacion de  
nuevos p[ro]p[ri]os, y de los q[ue] se ganare de la dicitacion de  
las demas leyes, y fueros de mi favor, y de los q[ue] se ganare  
en forma, y de los q[ue] se ganare con p[ro]p[ri]os, y de los q[ue]  
pasada a ser juzgado, y p[ro]p[ri]os, y de los q[ue] se ganare  
monio a mi lo otorgo en d[ic]ta Villa de Alcazar de los rios  
por dias del mes de Julio año de mil setecientos y cin-  
quenta, y ofirme a q[ue] todos los q[ue] se ganare siendo  
testigos Luis Just, y Partholomeo molinero fabricantes  
espanoles vecinos d[ic]ta Villa de Alcazar =

Al Sr. D. Peres

Thomas Gibert

Legate presentada como Honorario Juan Pellicer,  
Joseph Antonio Pellicer, Padre e hijo, y Juan Antonio  
Pellicer del Sr. Juan Pellicer, y Theresa Pellicer Doncella

Censo  
11.1.1807  
2.11.1755





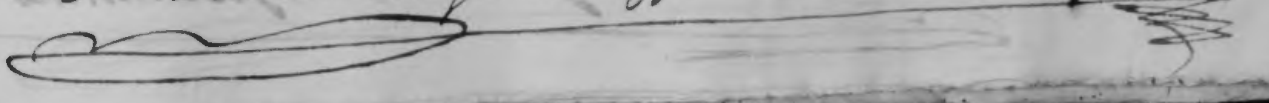


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo Maria Sibert en difunta Madre. Yo los dho señores de este Censo, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, señorio y obligacion especial, y q<sup>da</sup> que no les hay, ni tienen, se han, y p<sup>da</sup>let de las arqueramos para selos pagar a nuestra Costa y riego en esta dha Villa en el dia veinte y quatro de junio de cada un año, y ha de ser la primera paga en veinte y quatro de junio de mil setecientos Cinquenta no, y así en los demás años siguientes al plazo referido hasta que el principal de este censo sea redemido llanado. Yo el dho alguno con las costas de su cobranza porque un no se puede con esta, jurando de ser parte en esto diferimos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera a lo precio, y cantidad de quinientas treinta y dos libras de moneda de este Reyno que se p<sup>da</sup> en un mes siguiente de un mes en negro, y recibido, lo cual se hizo en mi presencia y de los testigos de esta dha. De las cuales las de cuenta son para mi y para el dho de Bellier, Sibert para satisfacer el dho censo y Florencia mita mano en testam<sup>to</sup>. al dho dho, p<sup>da</sup>tero, y las treinta y dos libras son para otros dho señores y señoras p<sup>da</sup>teros, y las mismas que se dio en el dho rogue en la plaza a p<sup>da</sup>ter. ante el presente es un diez y nueve de p<sup>da</sup>ter. de mil setecientos Cuarenta y nueve. Y guarda y remen las condiciones sig<sup>tes</sup> = Las dhas propiedades hipotecadas y las herederos unidas, y juntas de las dhas de este censo, y de rentas, y mejoras, alas pagas del, y de sus recibos, y no las hemos de poder vender, permutar ni hipotecar a otra deuda alguna, ni lo hiciéremos hasta que con esta carga, y obligación, y persona de q<sup>da</sup> cumplida de sepueda cobrar el principal, y recibos de este censo = Las dhas propiedades hipotecadas las herederos bien reparados, y cultivadas de todos los reparos, y cultivos necesarios, de manera que antes vayan en aumento que en diminucion, y si asi no lo hiciéremos el poseedor q<sup>da</sup> fuer de este censo lo pueda



mandar hacer, y para importe de nos queda exenta con  
esta, y suada. de q' fue parte, en que lo diferimos. Que  
siempre q' pasaren a nuevo poseedor por qualq' titulo  
han de reconocer al poseedor de este censo. años del q'  
obligarse a pagarle luego que entren en la posesion, y si fueren  
nos, o mas se han de obligar de mancomun, et in solidum, por  
otra forma; y que en su y q' Nosotros, o nuestros herederos, o  
poseedores de otras propiedades hipotecadas pagaremos el dho.  
Censo. Las dhas. Quinientas treinta y dos libras en dha. moneda  
con mas los rentos hasta aquel dia, las ha de recibir, y por  
gante. de redencion en forma, para que no corran mas los  
rentos de este censo durante por libre de su esp. q' obligan.  
Tenemos declarado que el justo precio, y valor de las dhas. Qui-  
nientas treinta y dos libras de censo en cada una, son las  
dhas. Quinientas treinta y dos libras de principal, conforme  
a la Ley Real; y desde luego hasta el dia de la redencion de  
este censo nos despojaremos, de quitamos, y apartamos el dho.  
de prop. y posesion de las dhas. propiedades hipotecadas en quanto  
al valor, e intereses de la hipoteca principal, y rentos de  
cedimos, renunciamos, y traspasamos en dho. Censo. y suada  
en su derecho para que como a propios suyo de tierra, y sus rentos  
de parea, que, y libre, y magene a su voluntad, exceptis Terri-  
cis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs qui  
de foro Valentis non exsistant, nisi dicitur Clerici iuxta seriem,  
et tenorem formam super hoc edita bona ipsa ad dho. tambien  
adquirerent vel haberent, y por la pena de Comiso, seg' el te-  
nor de los antiguos fueros, y el orden de M. y D. G. de nueve  
de Julio mil setecientos treinta y nueve; y si damos poder  
a dho. Censo. p' su autoridad, y Audiencia. a presentada la pose-  
sion, y en el interin Nos constituimos p' sus Inquisidores, para  
te parea en la cada q' se nos pida. Nos obligamos a la viccion  
seguridad, y a reas. de este censo en tal manera, que las hi-  
potecas son ciertas, y seguras, y que en las costas prin-  
cipal, y rentos de este censo, y sin lo fueren si el dho. ma-  
la voz daremos luego o trasales, y del mismo valor,



Declara  
mas de lo que  
28 junio 1750

ona  
nos  
la  
el  
a  
nue  
Ley  
m  
f  
p  
s  
l  
l  
a  
v  
d  
l  
l  
q  
a





Quel uerto que en el dia treinta e tres de febrero pasado diertearo  
por el ante Pedro Barberet. confeso el otorgante haver re-  
cibido de Vicente Salto y adofonto verino fue de la Unica  
de Muro setenta libras moneda de este Reyno las mismas que  
el D. Baltasar Calto sacerdote en su ultimo testam. lego  
a la dha. Antonia Calto su difunta esposa; y que el otorgante  
dicha. seg. y como en ella se expresa fue por el otorgante  
con la inteligencia de que el dho. Vicente Salto a cuyo favor  
se otorgo dicha. era en su herencia del referido D. Baltasar  
calto. y en virtud a hora nueva noticia cierta, y amara el  
dho. D. Calto, fuerdon instituido y heredero por el D. Calto  
Pasqual Calto, el D. Joseph Calto, y Bautista Calto hijos le-  
gitimos y naturales de Juan Salto, y Taza Frances, la que por  
el testador fue nombrada tutora, y curadora de aquellos,  
y por usufructuaria. De la parte de herencia tocante a los mismos.  
En estos terminos, y de acuerdo el otorgante, a apartar toda dubiedad  
y de todo p. uerto que en el fueron los satisfacion de las setenta  
libras del referido legado a la dha. Antonia; a lo que tenora  
la presente, no irasido, ni violentado con ruegos, amosar, ni  
en otra forma, ni de su libre, y espontanea Voluntad, y en la forma  
y mas haya lugar en derecho, que esto de que se porten para  
descargo de su conciencia, y no siendo suanimo causar el menor  
perjuicio a las partes havien en causa de el D. Baltasar  
calto. Declara. que de las setenta libras de dicho legado la  
recibio con dha. su muger, no de el dho. Vicente Salto  
a cuyo favor como queda dicho otorgo dicha. y no tam-  
bien de la mencionada Taza Frances en el expresado nom-  
bre de tutora, y curadora testamentaria de sus hijos  
por haver entregado aquella p. parte de todos sus hijos de la  
parte de herencia y testocava de el dho. D. Baltasar Calto.  
Y queriendo en consecuencia y a la dha. Carta de pago y aribo que  
de referida no se le de mas feq, ni credito que la q. se le diese  
acompanandola la que de presente otorga, cuyo tenor es la  
Verdad de hecho, y no otro, y en ello se afirma, y ratifica, y



para  
Ipare  
quixi  
les re  
p. mi  
dho. l  
co, i ca  
bles f  
Jo  
  
Loder  
trá de la dha. x  
lo en  
que  
Mdo  
Ben  
can  
tha  
Pro  
ach  
io  
de  
ppo  
en  
de  
Al  
Ipe  
pro  
en  
de  
tot





Teiute marañeois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

para que conste el hecho de la verdad lo declaro en esta conformidad para que en los sucesos no se padesca la menor dubiedad, mere quixio dho Joseph Baldo con Pasquel Calbo otro de estos herederos les recibiere el p. publica para memoria en lo venidero la que fue p. mi recubida en dha Villa de Alhoy dho dia, mes, y año, lo firmo dho Joseph Baldo con dho Calbo, aquevines lo el dho. Jey fey cono- co, sus testigos fui Herms. Escobar el menor, Joseph Mira- bles fabricantes de paños vecinos de dha V. de Alhoy =

Emenda = Pasqual = Valga

Jey Baldo Pasquel Calbo Antemi Romas Gilbert

Loda = 1000 reales de 2000

En la Villa de Alhoy en dos de Julio de mil setecientos y cin- quenta, Antemi el c. paucion Joseph Miralles, Joaquin Albornos vecinos, y fabricantes de paños de esta Villa, y dixeran Juan Benavente Arias Gar. Merader, p. d. de la Ciudad de Toledo les dize cantidades de maravedis del importe de paños que le remitieron y hauiendo hecho fuga y ausencia de dha Ciudad al referido Ben. Prias se ha hecho embargo de sus bienes, y jurisdiccion de Herce de las dhas en el burgado del dho Superintendente J. de fabricas, y comer- cio de aquella Ciudad p. ante Sebastian Rodrig. de la Cruz et. d. S. M. y del numero de ella, en cuyo auto son Herce. lo dho. y por ellos se han mostrado p. ante Joseph Albornos Pro. el numero en virtud del poder dho Joseph Miralles, y Thomas de Rojas Pro. el mismo numero p. substitution del poder que dho Joaquin Albornos otorgo a Juan Man. Estilarte Merader en aquella Ciudad y por los Pro. de los Herce. en el dia de hoy p. en el proximo pasado sedio Pedro. ante dho Superintendente en el citado pleyto, conuiniendose p. las causas y propunzion de dho año alcantar los bienes al integro pago de los Herce. y sea todo en una misma clare, y derecho, sup. precedida tapacion











ganancia hay inmisuradas treientas cinquenta y tres libras 8 46  
 here sueldo, y ocho. que deben ser por D. Bernardo Arias de  
 Toledo ochenta libras = Miguel Negrete & Ma. ciento y  
 cinquenta; el D. Gabriel Planelles & Petrel de cuenta y dos libras  
 y Antonio Muñoz de Ueda cinquenta ena libras diez y seis sueldos  
 y ocho. Juntas hacen las dhas treientas cinquenta y tres libras  
 tres sueldos, y ocho. Y si metiéndose la dha compañía ciento  
 setenta y seis libras diez y seis sueldos, y diez d. Cuyos creditos se con-  
 sideran si son inembargables, y esto se hace mención, y a judicial  
 por mitad; Con cuya inteligencia, y deviendo que cada compañero  
 lleve lo que es suyo, y legitimamente, locandoles a los dhas  
 Albar, y Theresa Gilbert consortes su capital como dichos, mil  
 treientas noventa y quatro libras y once sueldos, y si mitad de ga-  
 nancia líquida, mil treientas treinta ena libras quince sueldos,  
 y once dineros. Las dhas impongan los mil treientas veinte y  
 seis libras diez sueldos, y once d. De estas se debe hacer pago como sigue =  
 Primeramente se le adjudica, y da en pago el recibo de las veinte se-  
 tenta y seis libras diez y seis sueldos, y diez d. de los anteriores cre-  
 ditos, y de las pocas libras para el D. de ganancia con... 1761 6 40 =  
 Item: treientas setenta libras diez sueldos, y quatro ena  
 valor de la mensa de pimentas ganadas contados sus adere-  
 107, y mil ciento diez y ocho cañones de diferentes hechuras,  
 porte, y precios - - - - - 360 6 4  
 II. veinte y tres libras en el valor de diez @ de Ueda - - - - - 23 8  
 III. mil libras en valor de setenta arrobas de carbon - - - - - 6 8  
 IV. el recibo de treientas veinte y nueve libras y diez y siete  
 fabricantes están deviendo el valor de pimentas ganadas - - - - - 329 8  
 V. en panto veinte y quatro arrobas de color con treinta y tres varas y  
 media si diez y ocho de cada vara de cuenta libras seis sueldos - - - - - 60 6 6  
 VI. cinco piezas, y un pedazo de panto diez y siete arrobas de difer.  
 colores contados de cuenta ochenta y siete libras y media por  
 arroba. cada vara, ducentas veinte y cinco libras. - - - - - 225 8  
 VII. en panto catro arrobas de color con treinta y cinco @ de Ueda  
 de vara treinta y cinco libras - - - - - 35 8  
 VIII. en el valor de la ropa que quedó en Granada a los dhas de  
 D. Joaquin Albar hartafin & D. Miguel. Quarenta

antes, Des-  
 enada, y f.  
 Albar, sobre  
 p. de la que  
 y de ordin.  
 riaron a la  
 ante Pedro  
 nta y de,  
 pudo pro-  
 is libras de  
 gital y sus  
 esta villa  
 tociara por  
 atado pago  
 Quarenta  
 eat en esto  
 mil sette.  
 de las qua-  
 a haver  
 ma, que  
 ras en suel.  
 Thomas  
 es sueldo,  
 Albar, y su  
 ciento veinte  
 y. sobre cuyo  
 lo libras y  
 la casa que  
 on, y no mil  
 treientas  
 to con panto  
 ganancia  
 y once suel-  
 or con panto  
 Quince  
 tante por-





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.**

y nueve mil ciento deventa y dos libras quatro sueldos y ochos...	11621 48
It. en la ropa que se hizo en Granada de desp. de Henaro harta el dia trece del mismo de este año, rebapada ciento ochenta y quatro libras y se devian a Nicolas francis el Bocapente tambien a contento de los doct. ochenta libras diez y siete sueldos...	801 78
It. el derecho de percutir de Christoval Cantobatanero treinta y seis libras de dha moneda	36 - 8
It. el derecho de percutir de Maria prensador Cuinze y siete libras...	27 - 6
It. el derecho de percutir de Pasq. Maria diez y siete libras quinze sueldos...	16 15 6
It. el derecho de percutir de Valero Girona treinta y quatro libras...	34 - 6
It. el derecho de percutir de Christoval Gibert una libra diez y nueve sueldos...	1 19 6
It. en: y ultima d. se les ha entregado en dinero efectivo cinquenta y dos libras dos sueldos y un dinero	52 2 6

Cuyas respective partidas entregadas por dha Thomasa Gibert, y percutidas por dha Consortes, en pago de su capital y ganancia resultante de dha Comp. y testora en virtud de lo en aquella estipulado Importan las dhas dos mil de suenta y veinte y seis libras seis sueldos y ocho dineros que respectivamente se dan dha Consortes por entregados a su voluntad, y renuncian do a mayor abundancia. Las dhas Consortes no renuncian a su parte de las Leyes de la entrega, y prueba de su recib. y confesando y guardando en su poder toda la ropa de su uso, alajas, y demas bienes que posehan, y no se comprendieron en las dhas de dha compania. Lo borgan a la dha Thomasa Gibert carta de pago, y finiquito en forma, y la abuelven de todo lo que se raron de dha compania, ganancias, y demas podia resultarles de Beneficio, pues quedan satisfechos de todo. Y igual d. la dha Thomasa Gibert se da por contenta, entregada, satisfecha, y pagada de su capital y parte de dha compania, ganancias y tran resultados, y de los sueldos, alajas, y demas que a proprio tuyo, y borgan a dha Consortes carta de pago

*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'Finis', 'libra', 'y ganancia', 'die', 'dos', 'cada', 'nada', 'nada', 'ma', 'ley', 'dha', 'dere', 'es de', 'car', 'tin', 'mer', 'sea', 'ota', 'Jo', 'Cesta', 'Vi']*







Teinte marañeís:

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

sin mancha, ni sombra de culpa original en el primer instante de su ser, purísimo, natural Amen: de padre y madre, a testamento como lo Sebastian Valor fabricante de panes vecinos de la presente Villa de Alcoy, estando bueno, y sano, bien que en edad avanzada, hebreá, pero por la gracia de Dios en mi libre juicio, memoria, y entendim. natural, creyendo como fixo. Crea el misterio de la s<sup>ma</sup> Trinidad. Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los demas q<sup>e</sup> tiene, cree, y confiesa nuestra s<sup>ta</sup> Madre Iglesia Catholica, Apost<sup>ca</sup> en cuyas feq<sup>e</sup> he vivido, y profeso vivir, y morir, temiendo me de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma. Otorgo mi Testam. en la forma siguiente:—

Primera. Mando, y encarniento mi Alma ad. nro s<sup>o</sup> que la crío, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y su precioso ad. divina Mag<sup>da</sup> la lleve consigo ad. santa Gloria para donde fue criada, del cuerpo marto de la tierra de que fue formado.

Segunda. Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme de esta vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial desta villa en la sepultura de mi difunta padre, mi propia, cubierto con el abito de herafico Padre s<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> de M<sup>o</sup>, que mi entierro se haga seg<sup>o</sup> lo tiene acordado la venerable orden de Exera & Penitencia desta orden de s<sup>ta</sup> desta villa, de que yo he tomado numerario, con misa, y sermón acintumbada seg<sup>o</sup> tu acuerdo, y mi enterró, limonada de s<sup>ta</sup>, y de mas funerales se satisfagan de la limonada acordada p<sup>ta</sup> de s<sup>o</sup> orden de Exera, seg<sup>o</sup> todo su acordada determinacion.

Como yo mis Mozas testamentarias a Niente Valor, y a Exonymo Valor mis hijos <sup>fran<sup>co</sup> Valor mynuto</sup> de s<sup>ta</sup> junta y alacorro de por ti

Doncosigo ante  
mudo de panis 1758  
Arrocer de legado

aque  
dof  
to, m  
Iber  
cio, q  
rexe  
lar.  
qual  
ocom  
Icus  
enl  
cha,  
mepe  
alor  
p. y q  
por  
Exuy  
giro  
cler  
bona  
pola  
y de  
nuev  
Valo  
oy p  
depa  
remu  
de q  
el de  
gran  
Iber  
su  
que  
de  
qu

















cuenta, praron, que el abuelvo et todo, y deo por hie haca  
oy, y des deo hartau dia e mi fallerid: otorgando de harto  
dicho dia carta de pago en forma, dandola p. lra de todo,  
que aon me concidero muy deudora, avitta el of p. m. igno-  
tila, tan franca d. p. in el menor tuteris, =

Y como por mis Aldeas testamentarias, y por exento-  
res deute mi testar. alon thes Joseph Almunia viz de  
esta villa, y ad. Joaquin Montano de la d. continente, alor  
don juntos, y cada uno de por si aguienes deo todo el poder  
que se requiere, para que los mar bren. parado e mi bienes  
sea. como queda dicho cumplian, y paguen este mi  
testar. de lo en el Continido, sobre que el encargo las  
conciencias, el que obraren valga como si lo otorgare. =  
Y cumplido, y pagado este mi testar. de lo en el Continido, en el  
remanente que quedare, fincare e mi bienes, de deudos, ga-  
ciones que yo tengo, y me paxeressen; y en adelante me pertene-  
ran por qualquier titulo, causa, o raxon q. sea. Instituyo, y nom-  
bro por mis legitimos, y universales herederos alos d. thes  
Joseph Almunia mi hijo, y ad. Xerua Maria de Xerua mi  
nieta hija de la d. Xerua Almunia mi hija de defunto  
p. y iguales partes, para q. cada uno haga e haga de, y por lo que  
le tocare de la d. voluntad, como de cosa suya propia; con condicim. pro-  
p. de ella, q. si la d. Xerua de Xerua de Xerua mi nieta fallerese  
en la pubertad, o despues, sintierad. de mi voluntad, que el todo que le  
cupiere, e mi herencia, si de raxon alguna parte en continente  
de thes Joseph Almunia, o de sus hijos, para en cuyo caso le instituyo  
y heredero forzoso de la d. mi nieta, y que su d. deudo  
bienes hauiendo como de cosa propia; de q. de lo p. titio, y p. lo  
respectante a los bienes consignados al thes Joseph. y de los deudos  
Instituyo y nombro tambien p. mi heredero al thes Joaquin  
Montano mi hijo: Y pupilo clerico, socion de, militibos, et  
personis Religiosis, et alij qui de foro balentis non existat  
Fisi diti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi sup  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel  
haberent, Baxo la pena de Smito, y de ltenor e foran-  
tigos fueron, q. sea el orden de M. d. J. e nueve de julio



Cond. Len 23  
ria de 22 de 218  
de 1752  
de 1752  
de 1752





Estas. les mandó á los dho. Joseph. Joseph. el tercio de  
remanente. & Quinto á sus bienes herencia de su madre  
de su última testam. que otorgó ante Messos. sempre. &  
Alfajara, aunque se refieren, se así que por muerte de  
dho. su padre no hubo inventaria, por lo qual quedara por  
bienes de su herencia en pedazo de tierra huerta de chascl  
figueral de Rincal nuevo sito en el termino de dta. univ.  
sidad en dta. partida con linderos de Miguel sempre  
con las de dta. su madre, con las de Messos. Vileo, con camino de la uera de la  
fuente, y con tierras de dho. Messos. Vileo, y Messos. de Xara. lo que fuere  
estimada en cantidad de veinte libras de aragon franco, con pedazo de tierra  
seca en dto. termino partida del Rogueral que se llama cinco de Messos.  
de Xara. lo que fuere, con linderos de Messos. sempre. y de Domingo  
sempere, & Miguel sempre, los herederos de Messos. Calatayú de  
Messos. Vileo heredes de Messos. Calatayú, y los herederos de Antonio  
sempere estimada aragon franco en ciento, y diez libras moneda de  
castellano. suponen puesto que el dho. Joseph. Sorda de her. de fallecido  
infante de edad, y se vendió en sus bienes la dta. su madre. Honesta m.  
religencia. Lo dta. fran. Miguel Sorda se concuerda verbalmente  
por razón de dta. herencia (quedando como quedó pagada la dta.  
su madre y la parte de dta. su madre de dta. su madre) que como dta. fran.  
Sorda quedare dueño de los referidos bienes, y se satisficiera a dto.  
Miguel el tanto que le tocava, se reficiera a dto. fran. Miguel de  
dicho trato verbal satisficiera a dto. Miguel cien libras me-  
dad el valor de dta. bienes, que se han de pagar en las que Mi-  
guel tiene recibidas, como y en su dta. fran. prometad de el  
valor de los bienes y parte, la parte que le tocava a dto. Jph. de her.  
de su fin la dta. su madre, y a dto. trato verbal se reficiera a dto.  
que pagado el dto. Miguel este havia de otorgar a dto. fran.  
carta de pago, y renuncia en forma. Por tanto, y vedándose dto.  
trato verbal así publica, otorgase al dto. Miguel haver recibido  
del dto. fran. en her. cien libras de moneda de castellano & como dta. fran.  
este caso en su prometad del valor de los referidos bienes recayentes en dta. herencia  
donde se prometiere de dta. su madre, y renuncia la posesion de la  
non numerata renuncia, de su dta. entrega, y se reficiera a dto.  
fran. Sorda en her. carta de pago en forma, de dta. su madre, de dta.



ya  
qual  
fuer  
ario  
dese  
y en  
guna  
del  
servi  
adq  
ant  
dita  
pro  
ofe  
su h  
asab  
que  
en c  
lo q  
de q  
mi  
gan  
sien  
tod  
que  
gra  
de  
ad  
ha  
su

*[Handwritten signature and flourish]*

















Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Edto fran. Martin Henri, por descendiente varon f. linea pri-  
mogenitura, mayorazgo hasta Martin Henri & Christoval  
su ultimo poseedor, fallecio sin hijos, ni descendientes legitimos  
en el dia de q el Lord me, año. Tuendo asi quentres do. Ha-  
mad. que hizo su institucion, de el que faltando la linea mas-  
culina de edto fulgenio Miguel Henri, fran. Martin Henri  
primero llamado, sucedie la hija mayor, por descen-  
tes, por linea de varon, y primogenitura, como p fallecimiento  
de edto Martin Henri su ultimo poseedor, es venido el caso de  
suceser en dho vinculo la embra mayor descendiente de se-  
gundo llamado adho vinculo. Tuendo como son los dha Andres  
Margarit, & Thomas Margarit en representacion de su tina  
Henri su difunta madre, y la dha Xheua Maria Henri  
descendientes legitimos, y naturales de edto fran. Martin Henri  
quesson los otorgantes f. en a misma linea nietos de Martin  
Henri poseedor que fue de dho vinculo. Considerando los otorg.  
en igual grado, y pretension para la posesion de dho vinculo, y que se  
pretendiese por cada parte, havia de sucitarse pleyto, y que de deci-  
sion, amas de las crecidas costas, havia de redundar en agravio  
de una parte. En atencion aquellos dcha Andres Margarit  
& Thomas Margarit no tienen quentes sueda, que el dho  
Andres no tiene hijos, ni descendientes algunos, y en adelante  
hedad, y el Thomas Margarit constituido en estado sacer-  
dotal, y que la dha Xheua Maria Henri tiene hijos varones legi-  
timos que la sucedan. Por bien de las, y para evitar discordias  
y gastos furrosos, f. mediacion de personas bien intencionadas  
de personas de la paz, y quietud entre las conjuntas personas, mutua  
y reciproca. despues de fallecimiento de edto ultimo poseedor se  
conviniéron los otorgantes en que f. ambas partes se tomasen  
la posesion provisional de los bienes, y derechos comprendidos

en dho vínculo; Confecto por mediam Personam de dho lugar  
sin las qual no goza a pedir de los otorgantes p mandado  
del Sr. Cavallero Correg. desta Villa setomo la posesion de dhas  
bienes, y derechos por ante D. D. Barber. et en el dia once  
del mes de mayo del presente año; Reduciendo a escrito  
el Memorial verbal que dio motivo a la posesion pro indivi-  
so de los bienes vinculados, y han, y quedan convenidos dhas  
partes al tenor de los Capítulos siguientes: —

1.<sup>o</sup> Que que aprueban, ratifican, y confirman dha posesion pro indivi-  
sivo; en su virtud ha sido convenido, transigido, y concordado  
p. gente dhas partes: Julia dha Theresa Maria Menni on su vida.  
deluego en la posesion de dha heredad, y sus anexos, y comprende  
la hoya del Sr. D. el Milagro, y la Cultiva, oxuendo como se  
paxiere, por caba, sus frutos, como tambien las Quatrocientas  
y cincuenta libras que la Administracion de la nueva Parroquia  
como dicho es, deve al poseedor de dho vínculo, p. valor, y su-  
tiprecio de la Casa subrogada que se demostro, y de los demas  
bienes que por qualquiera titulo estuvieren comprendidos en dho  
vínculo, y todo lo paxido sin oposicion, ni contradiccion alguna;  
sobre lo que el dho Andres Margarit p. si, y en dho nombre le cede,  
renuncia, y traspasa todas sus voces, yeres, acciones, y derechos  
reales y personales, utiles, y executivos; Reservando para si en dho  
nombre el Dominio Directo que tienen sobre dhas bienes vincu-  
lados, y el vital de la percepcion de lo que se dize, y todo lo que re-  
nuncia, y traspasa en dha Theresa Maria Menni, y sus suces-  
os, para que en siguiendo lo prevenido en dha Institucion los po-  
sean, y perciban sus rentas, y hagan de ellas a dula voluntad.  
Igualmente en este Capitulo sentienda corroborado con los clau-  
las, obligaciones, renunciaciones, y demas que para su va-  
lidad se requieran.

2.<sup>o</sup>

Otro: Ha sido convenido, transigido, y concordado p. gente dhas  
partes: Que en siguiendo lo prevenido en el Capitulo antecedente,  
dha Theresa Maria Menni, y alexo Ben-pere su marido  
p. si, y sus sucesores en dho vínculo, y hagan obligar, como por  
virtud de este Capitulo se obligan, juntos, y por si, et in solidum

3.<sup>o</sup>

con  
Pag  
gaxu  
vieu  
sida  
caad  
dho  
bette  
plau  
Icon  
de en  
dho  
trasf  
por  
higo  
se reg  
sus  
Villa  
aten  
breg  
quon  
desd  
of. le  
el  
don;  
y par  
sile  
Igi  
las,  
3.<sup>o</sup> O  
part  
dote  
ode  
ma  
o al  
hig



con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y foyra  
 pagar, dar, y entregar anual<sup>te</sup>. alos d<sup>os</sup> Andres, y Thomas Mar-  
 garit durante sus vidas, o de uno de ellos, y algunos brevi-  
 viere. Catorre Cahues e trigo de buena calidad, y precio me-  
 dida desta Villa desde primero de Agosto, hasta fin el mismo de  
 cada año; siendo la primera paga de Catorre Cahues e trigo en  
 dho mes, y diuerso de tiempo a cada año primero viniente mil  
 setecientos cinquenta uno, y asi en los demas años segun el  
 placo referido, y en el tiempo prefijo, con rates alos breviere.  
 Y con expresa obligacion de que dho Catorre Cahues e trigo les haya  
 de entregarse en dha heredad de dho Top inclusa en dho vinculo, y que  
 dho Andres, y D. Thomas Margarit, o algunos breviere, hayan de  
 trasportarle a su cuenta, y riesgo; pero si caso fuere, que en biandore  
 por dho Margarit, o el otro de ellos, persona<sup>s</sup>. entregare de dho  
 trigo, o alguna porcion, los dho consortes, o el sucesor de dho vinculo  
 se regare a su entrego; en tal caso se obligan dho consortes por si,  
 y sus sucesores conducirle a su cuenta, y su cuenta, y riesgo a esta  
 Villa, y entregarle a los antes dichos señores en que buediere este  
 atentado; En caso que por alguna contingencia se regare a su en-  
 trego, faltando a lo tratado, quier en quier parte sea nula, y sin  
 efecto. Y por lo mismo la posesion proindiviso de dha breves, entre  
 des deluego los dho Andres, y D. Thomas Margarit, o el otro de ellos,  
 o q. les representare en la posesion de la mitad de dha breves, y por ellos  
 y los posean, y disfruten, siguiendo en todo lo prevenido de Instituci-  
 on; Y esto se practique judicial, o extra como mas bien les estuviere.  
 Y para cumplir dho lo prevenido en este capitulo quier en dho consortes  
 se les apremie por todo rigor de derecho con cortos, y demas q. se oviere.  
 Y quier en quier parte de este capitulo se entienda corroborado, con las clausu-  
 las, obligac<sup>o</sup>es, renunciaciones, y demas que se oviere. Y que quier sea:

3o

Otro: Haviendo convenido, transigido, y acordado segun dha  
 partes, que para el caso de fallecer la dha heredad de dha breves, o breviere  
 de los dho Andres, y D. Thomas Margarit, o el otro de ellos, que el hijo,  
 o descendiente que le buediere en dho vinculo, bueda con la mis-  
 ma obligacion de pagar, entregar, y dar anual<sup>te</sup> a los años dho  
 o al otro de ellos durante su vida. Los dho Catorre Cahues de  
 trigo en el modo, forma, placo, y circunstancias prevenidas



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

en el Capitulo antecedente. Haviendo como son al presente, los hijos de la dha Herencia Maria Mientis que le pueden suceder menores de edad, para mayor firmeza de esta, y su contenido, sea sea la obligacion de dhas Consortes, como por este se obligan ganancia de dha de utilidad, y aprobacion de esta; y quieren que este Capitulo se entienda corroborado con las clauulas, oblig, renunciaciones, y demas q para su valididad se requieren =

4.

Otro: Haviendo convenido, tranzigido, y concordado p. entre dhas partes, que siempre, y quando se dha herencia de dha, se que en oy existe, comprendida en dho vinculo, se moviera, o quitara algun phuto, y procurando perturbar la posesion, como si que otra causa, y en quanto al dho, como al usufructo, debe defenderse p las partes obligantes, satisfaciendo las costas p mitad, en el quierdo el rumbo de la Indivisa posesion; En quanto a la hoja p. p. de del milagro de Tenebrayna, p. presenten. si se injuria se poseion con el valor de la dha, que esta en poder de la Administracion de la nueva Daxof, y para su abono, o reintegro, como se pretendiere. uno, o otro, satisfaga las costas de lo solicitare, o pretendiere. Y quieren que este Capitulo se entienda corroborado con las clauulas, obligaciones, y demas que p. su valid. se requieren =

5.

En 13 de Agosto de 1751  
en 25 de Agosto de 1751

Otro: Haviendo convenido, tranzigido, y concordado p. entre dhas partes que en la obligacion, compite se obligan dar, y pagar anualmente a Paula Broton y su hija de dha Martin Mientis ultimo poseedor de dho vinculo, q. sus alimentos veinte libras asaber diez libras p dhas Consortes, otras diez por dha madre, y de Thomas, celero de dhas, en el mes de mayo, o de junio, y siendo trigo de baladha Paula conducirle a su costa, y riesgo de dha herencia, y le devan entregar en cada año p todo el mes de Agosto, siendo la primera en Agosto de dha. Cincuenta y seis, y asien los.

6.

de me  
y no  
lon de  
ton  
bues  
entee  
Conte  
conce  
Conce  
ra de  
6.  
entre  
rela  
su d  
ellos  
das  
su d  
cuc  
nat  
par  
de d  
met  
nit  
en l  
dier  
dha  
mi  
que  
el  
odu  
com  
ve  
la  
ma  
fav  
nu



de masano durante su vida, viviendo honesto, y en casarse,  
 y no de otra manera; con la expresa condicion. Que si fallecieren  
 los dchos Andres, y D. Thomas, sobreviviendo a la dcha Paula Bro-  
 sons, sea de la obligacion, como se obligan dchos conyugales p. sus  
 sucesores, entregue a sual d. la dcha vida las veinte libras por  
 enteros, de este Capitulo consignar para sus alimentos, y los  
 contenidos en este que vienen en apremiados p. todo rigor de derecho  
 con esta, y jurand. que p. queda. Con lo qual Capitulo que viene de esta  
 corroborado con todas las clausulas, firmas, oblig. y demas que pa-  
 ra su valididad se requirieran =

6.

Provi. y orden. habido convenido, transigido, y convalidado, por y  
 entre dhas partes. Que todos los antes dchos Capítulos, y cada uno de ellos,  
 relacionado en esta, y contenidos, sea de su efecto, y executorio para  
 su observancia, y cumplimiento, de tal manera, como si de cada uno de  
 ellos, y cada cosa, y parte, se huviera otorgado el. p. publica. p. to-  
 das las clausulas, firmas, oblig. y renunciaciones necesarias para  
 su valididad, y firmeza; y que en que se eleven a su debida exe-  
 cucion, y cumplimiento. Todos los quales Capítulos, y demas relacio-  
 nados en esta, leidos, y publicados p. mi el. (de que se sigue) y p. dhas  
 partes entendidas, les lean, y aprueben, ratifiquen, y confirmen  
 de todo la primera; hasta la ultima linea inclusive. Y en virtud pro-  
 meten no tirar, ni contravenir, ni permitir ser vana, o contraria  
 ni su contenido en manera alguna, antes bien dchos Capítulos, y lo  
 en ella relacionado les observaran, y cumpliran en todo, y p. todo a su  
 dueña fuerza, y fuerza, y contrato, y contrato. y por lo qual cada uno de  
 dhas partes sola, y ligada sus bienes habidos, y por haber, y de  
 principal, y de poder a las Justicias de M. de qualq. parte que  
 quiescan, y el dho D. Juan Margarit. en dho nombre de las dhas Justicias  
 de fuera de principal, y renuncia el Capitulo suyo de penit.  
 Oduardus de Solutionibus, y de mas de su favor; para q. sea p. venien  
 conof. de su tenencia pasada en el dho, y p. dhas partes consentidas.  
 Renuncian a domicilio, y propio fuero, y a los de nuevo ganaren,  
 de la ley si conveniat a jurisdictione omnium iudicium, de abli-  
 mapragmatica de las remisiones, y las demas leyes, y fueros de su  
 favor, de q. de dho en forma. De la dcha Reina Maria Henri. re-  
 nuncia el auxilio, y leyes de velleyano senatus consulto, me-

VEIN-  
O DE  
CIN-


Los hijos  
 dex menores  
 rido. Que  
 obligan ganer  
 ueste Capitu-  
 i, renunciado.  
 dado p. entre  
 ad de dho, se  
 ren, o quitare  
 mof que se  
 to, de dho.  
 cosas p. me.  
 En quanto  
 p. p. reser-  
 que esta en  
 para su  
 satisfaga  
 en que se  
 de obligacio  
 =  
 contradichos  
 en dar opa-  
 tin de dho  
 veinte libras  
 de libras por  
 de diez, o de diez  
 de dho de dho  
 gassien los.




Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

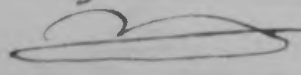
Constituciones, leyes libro, Madrid, Partida, las deomas de ufa-  
vor, p<sup>o</sup> como sabidora de ellas, y avizada en especial de uesesto  
quiere que no se valgan, ni aprovechen en este caso; Por lo qual  
Dios nuestro señor por señal de su gracia se forma de derecho  
de no oponerse contra esta <sup>ya</sup> p<sup>o</sup> ninguna de uesesto de p<sup>o</sup>tenencia,  
y que el de su utilidad, y conveniencia el charrela, declaraque  
la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna, y de libre y suelta,  
y no tiene hecha protestacion en contrario, y si p<sup>o</sup> la revoca,  
y si p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> dixa obediencia, ni relaxacion de uesesto. En  
ula pueda conceder, y aon se le conceda no sea para  
superfina. En cuyo testis avilsoingan en dha Villa de Hoy a los  
dia, mes, y año referidos, de uesesto de uesesto Inthiquel Jeronimo Be-  
nenguez sacerdote, Fr. Lorenzo Lomas Clerigo, y como siempre  
de uesesto de dha Villa de Hoy; Ellos otorgantes a quienes  
lo elti. Do y se conoio firmaron los que se p<sup>o</sup>son, y por  
quier Dios nos abe. Firmo a uesesto de uesesto =  
Como siempre

Valero  sen pose

Andres Margarita

Ante mi  
Thomas Gibertel 

venta En la Villa de Hoy a los veinte dias del mes de Agosto año de  
mil setecientos y cinquenta; El D. Vicente Lomas sacerdote  
vecino de dha Villa de Hoy, Dorri, en nombre de sus herederos,  
y sucesores, y de los que de el, ellos huvieren titulo, y causa, como  
mas haya lugar en derecho otorga, y como que vende, y da  
en venta Real pura de heredad para ser p<sup>o</sup>lamas aboquin  
Lomas su hermano fabricante de p<sup>o</sup> vecino de la mesma villa  
que presentes, y a uesesto de uesesto de uesesto = Primeras  
en pedazo de tierra parte huerta con su derecho de agua del





























venta del molino Batan, piedras anexas que se poseen cen-  
 tidas a la Real hacienda, con calidad de satisfacer por años el mismo  
 abudado, y se pueñta copia íntegra. Elas. en la Contaduría P.  
 afinde que en su virtud se haçen los libros della las presentaciones lo-  
 respondientes a favor de la R. Hacienda, y conste la nueva trasla-  
 cion e dominio = Montenegro = Terreno desta l'encia, e l'uga-  
 do, y quenta l'encia, y tenor de l'encia. Por si, en nombre de sus  
 herederos, sucesores, y ellos que de el, y ellos huvieren título, o aya  
 vende, o traspasa, y da en venta Real p' suyo e heredad para  
 sien que jamás ayo aya en l'ibros su her. fabricante e ganos vecinos  
 desta Villa que pueñta en la cap. y ad' su derecho representare. En  
 molino Batan con quatro pilas, y a l'inas nuevas, con corres-  
 pondiente derecho de agua del rio del molinar, construido en la l'i-  
 bera de d'ho rio, lindande de un parte con d'ho rio, y otras otras  
 partes contrarias del vendedor. e abajo de d'ho rio, con el cargo, y  
 obligacion de hacer de pagar a l' d'ho Señoria comunera en cinco años,  
 y perpetuo de diez sueldos en media de Nav. con l'irma, y fadiga, y demas  
 derechos en phithestiales = Chosido de pedreros e tierra anexas con-  
 tiguas a d'ho Batan, con l'inas de d'ho rio del molinar, piedras e muros  
 Lopez, con auquia de los molinos de las cinco muelas, y tierras de l' d'ho  
 D. Vicente Albaro vendedor, tenidos, y obligados a cinco años, y per-  
 pituo e de sus sucesores, y de sus herederos, y de sus herederos, y de sus  
 fadiga, y demas derechos en phithestiales = Chosido de l' d'ho D. En-  
 pedreros e tierra p' huerta con d'ho correspondiente agua para de-  
 rigo del referido rio del molinar, y parte de un parte con algunos l'i-  
 vos, higueras, sepas, y otras plantas, y tierra campa, sita en d'ho l' d'ho  
 partida del torax, y l'ibera de d'ho rio del molinar, y quera de  
 dias de arax poco mas, o menos, y l'inda con auquia de los molinos de  
 las cinco muelas, tierras de Marcos Lopez, tierras de Bayona torregosa  
 antes de l' d'ho D. Andrés torregosa, tierras de l' d'ho Carboll. fere de l' d'ho  
 Arnaez, y con d'ho rio, tenida, y obligada con fensa de cinco, y cin-  
 quenta libras de Capital, con l' d'ho venta sueldos de credito reducidos  
 y se corresponde al l' d'ho l' d'ho desta villa en catore e Agosto o  
 cada año, y fue impuesto, y originado cargado sobre d'ho tierra  
 por Mathes Guimera noy, y consorte en favor de l' d'ho D. Valer  
 p' l' d'ho ante Blas Molla noy en trece e Agosto mil e quinientos e

Prosigue 3

o her  
 agua  
 lado  
 y l' d'ho  
 quera  
 y l' d'ho  
 l' d'ho  
 na  
 rra  
 les a  
 venta  
 las to  
 ex m  
 del B  
 dient  
 por e  
 to s d'ho  
 ta l' d'ho  
 las  
 bien  
 l' d'ho  
 nuon  
 al d'ho  
 de l' d'ho  
 l' d'ho  
 l' d'ho  
 y l' d'ho  
 y l' d'ho  
 l' d'ho  
 fuch

















veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

año, y reduido a cuenta formal, y trafico, y començio de aquella, y valta en ga-  
nancia liquida. Don mil Juanuentas deenta y pes libras onze ducados y once  
dineros de moneda del Reyno, y poraxon p<sup>ra</sup> m<sup>ra</sup> acada companero Phil Duuenta y  
treinta yena libras quinu sueldo, y once d<sup>rs</sup>. = Cesasi quela d<sup>ta</sup> bitora ya  
anterior d<sup>ta</sup> tenia hecho pago de lo p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> puesto, y capital de esta  
compania a los d<sup>os</sup> P. Bautista Albas, y a fran. Albas, asaber a d<sup>to</sup>  
fran. Albas de legitima, y mejora, y garantias q<sup>ta</sup> se acordaron p<sup>ra</sup> esta  
compania seg<sup>ra</sup> es. Cantad pago ante Pedro Barbañi. en siete d<sup>ta</sup> de Navem-  
bre mil setecientos Quarenta y dos, y a d<sup>to</sup> P. Bautista. de lo q<sup>ta</sup> se cobra  
p<sup>ra</sup> su legitima seg<sup>ra</sup> es. ante el puente es. en siete d<sup>ta</sup> de Navem. mil  
setecientos Quarenta y ocho, y en embargo de que el d<sup>to</sup> D. Vicente Albas  
conconsentio. de d<sup>ta</sup> su madre, y her. Joaquin, hico de ferentes con p<sup>ra</sup>  
de tierras, y en molino Batan, e hico en p<sup>ro</sup> y gual d<sup>ta</sup> en muchos libros, mue-  
bles, ropa, y alajas de casa. de lo q<sup>ta</sup> era en las quexas que labita, y para  
satisfacelo, gaste parte de su legitima, y mejora, en el valor de todos los re-  
feridos bienes, a que convino el d<sup>to</sup> D. Albas con aquellas se d<sup>ta</sup> veinte  
y dos libras catorce sueldos, y seis d<sup>rs</sup>. en puro acento a favor del d<sup>to</sup> P. Baut<sup>a</sup>  
y her. Joaquin de esta villa, las mismas q<sup>ta</sup> se acordaron en la hiciopa.  
go la d<sup>ta</sup> Thomasa Gibort al d<sup>to</sup> P. Bautista de legitima seg<sup>ra</sup> es. de In-  
posicion ante miell<sup>o</sup>. en siete d<sup>ta</sup> de Navem. mil setecientos Quarenta y ocho. y  
como siguiendo el rumbo de esta compania, y sonella estipulado, atendido  
su capital, despues de d<sup>ta</sup> vuelta se le debia adjudicar la parte q<sup>ta</sup> se firmase  
de lo q<sup>ta</sup> se ganancia repartiendo la parte de dicha du madre. como dichos  
mil duuentas treinta y una libras quinu sueldo, y once tocan firmados de d<sup>to</sup>  
D. Vicente Albas treuentas veinte y ocho libras e cho sueldos, y quatro d<sup>rs</sup>.  
Juntos con su legitima y mejora arrienda de la duma de mil duuentas veinte  
y quatro libras quinu sueldo, y seis d<sup>rs</sup>. y otras cosas que se acordaron  
con dichos toman suma de mil duuentas Quarenta y tres libras y tres  
sueldos. Y quedo asi que mediante dicha compania debia a si misma el  
d<sup>to</sup> D. Vicente Albas de todo lo ocurriendo, como se ha practicado, lo

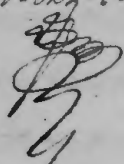

Decorative flourish at the bottom of the page.







publica, la que p<sup>o</sup> mi<sup>o</sup> rubida a esta villa de Alcoy al dia, me  
 gano referidos. Siendo testigos D<sup>o</sup> Vicente Verdú sacre, Antonio Fe-  
 rrandis of. de fabrica ganos vecinos de esta villa de Alcoy delos  
 otorg. agüenes doct<sup>r</sup> D<sup>o</sup> Jofse Canoso de supo euvirid of. de  
 mo, y p<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Dixo nos abex lo firmo a du<sup>o</sup> meyo en testigos, con elto  
 Joaquin Albas, con cuya intervencion se otorgo =  
 D<sup>o</sup> Vicente Albas doct<sup>r</sup>. Joaquin Albas; Visorato ver du

  
  
 Ante mi  
Thomas Gilbert

Poder  
 Ha de ello D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
 dia de sus o

En la villa de Alcoy a los treze dias del mes de setiembre  
 año de mil setecientos y cinquenta y siete. Yo el Sr. D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
 Ciudad<sup>o</sup> hijo de Fabiana Carbonell, y el Sr. D<sup>o</sup> Gilbert tambien Ciudad<sup>o</sup>. Nita  
 Gilbert consorte del Sr. D<sup>o</sup> Thirival Gilbert, y D<sup>o</sup> Theresia Gilbert consorte  
 del Sr. Gaspar Almunia, her. hijos de Brigida Carbonell, vecinos todos  
 de esta villa, precedida licencia que me hizo a muger e permitida  
 la que pedida, en bastante forma conudida de quanto el Sr. D<sup>o</sup> Jofse  
 todo punto, y cada uno de nos, q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> lo que a cada uno de nos con otras hayalager  
 en derecho, otorgan quedon, y conaden todo supoder cumplido, libre, lloco,  
 y bastante que de derecho se requiere, y necesario a las qual fital<sup>o</sup>.  
 Pri<sup>o</sup> del numero de la Alcaid. de la ciudad de Bal. q<sup>o</sup> de ella, quines aut<sup>o</sup>  
 bien como si fuera presente, el cargo de este poder acq<sup>o</sup>. Especial<sup>o</sup> para q<sup>o</sup>  
 en su nombre q<sup>o</sup> representados sus propias personas, y cada uno de los, q<sup>o</sup> en nom-  
 bre de sus herederos, sucesores pueda repudiar, y repudiar la herencia, quif<sup>o</sup>  
 que el titulo, causa, o razon que sea les puda, o podria pertenecer, y dar  
 el Sr. D<sup>o</sup> Vicente Carbonell de supo. vecino de esta villa y de fuent de  
 Albal, pues a los q<sup>o</sup> son nietos del Sr. D<sup>o</sup> Carbonell no quieren sus bienes ni  
 herencia, y todo lo repudian en la forma q<sup>o</sup> mas haya lugar en derecho  
 y permiten que en su lugar q<sup>o</sup> tuvieran, o pretendieren de supo a esta heren-  
 cia se haga particion de los, de supo en su nombre, como obligan a no  
 decir cosa alguna en ningun tiempo, ni p<sup>o</sup> ninguna causa, y esto lo que ante  
 judicial, o extrajudicial p<sup>o</sup> el Sr. publica, o como mejor les fuere oviere, que todo lo  
 apueban; y general<sup>o</sup> para q<sup>o</sup> en razon de sus otho, y para que en todos  
 sus pleytos, causas, cuestiones, litigios, y demandas movidas, y por  
 mover con qualq<sup>o</sup> comunes, y personas particulares pueda paxer-

y paxer  
 y paxer  
 paxer  
 de que  
 tenia  
 Juan  
 go, y  
 termino  
 conchya  
 plicacion  
 Juan, y  
 y haga  
 cidente,  
 con libe  
 avocax  
 nes ha  
 somete  
 y dema  
 como p  
 Dita, q  
 con las  
 venier  
 subro  
 gan, y  
 cedex  
 u die  
 practa  
 dta p  
 q<sup>o</sup> p  
 Alcoy  
 con  
 v  
 c  
 Pentas  
 1758









Com. plas. persiones vendidas, y provata diluxida, Treenta y cinco libras  
 subterulos, et per d. q. no entrega de presente en esta moneda de p. p. de no.  
 plata, y menudos de cupon negro, y veinte toledo. Doy por perfectos en  
 mi presencia y los testigos de cada uno; Treenta libras q. ha de entregar  
 nos en el dia de Andres p. viniente de este año, las restantes veinte libras  
 q. ha de pagarnos, y entregarnos en el dia de los Santos de año viniente  
 Mil setecientos Cinquenta no; De cuyos respectivos quantias nos damos  
 p. entregados a nra. voluntad, y renunciamos en lo que respecta a la  
 non numerata quencia, q. le es de la entrega, y prueba, y otorgamos al d. n.  
 Andruix Compadre como dichos Carta de pago en forma; Declaramos  
 que el d. nro. precio, y valor de esta casa son las dhas. ciento, y treinta libras  
 recibidos como dichos p. dha. y de que mas terzga, queda tener, en qual  
 qual forma, y cantidad le haremos gracia, y donacion pura, perfecta,  
 y acabada que el d. nro. llama inter vivos al d. n. Andruix Compadre  
 y los suyos con insinuacion; Renunciamos a lo q. el d. nro. Andruix  
 en los Cortes de Malaga y Henares que trata lo que se compra, vende, o per-  
 muta p. mas o menor de la mitad el d. nro. precio, lo que no d. para re-  
 pedir el engano, y los demas d. nros. q. con ella concuerdan, y por de hoy  
 adelante no de aqui adelante, decimos, y pactamos de la accion pro  
 piedad, dominio, y posesion, titulo, uso, y gozo, y pro qualq. d. nro. que  
 no pertenezca a dha. casa, q. todo ello lo cedemos, renunciamos, y pa-  
 samos en el d. nro. Manuel Andruix, q. p. su d. nro. en d. nro. d. nro.  
 para que como a propria suya la posea, goce, cambie, y enagenada  
 voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna, excepto  
 Clericos, loci sancti, militibus et personis Religionis, et alijs qui de foro  
 Valentis non existunt. Nisi d. nro. Clerici iuxta eorum, et tenorem fori  
 novi super hoc editi bonafide ad vitam suam adquisierint vel  
 haberent, Barolapina de Tomiro sub el tenor de los antiguos fueros,  
 y Real orden de M. d. J. de nueve de Julio Mil setecientos treinta  
 y nueve; Quedamos por lex parague f. su autoridad, o Judiciales  
 entre en dha. casa, y dome, y a p. nra. la posesion y tenencia de ella, y  
 en el interin nos constituimos por sus Inquilinos, tenedores, y so-  
 sedores para que ponga en ella cada que cosa pida; Mas si li-  
 gamos a la viccion seg. y aneand. de esta venta en tal manera  
 que de qualq. p. luyto, debate, o diferencia que oviere fueze mo-  
 vido, siendo requerido f. su parte, en qualq. estado que estuviere en

VEIN-  
 AÑO DE  
 Y CIN-

de la Ciudad  
 de marido  
 na concedida  
 no, quadero  
 J. renuncia-  
 ta locitade  
 y demas de la  
 nuestro he-  
 a titulos, y  
 y vendemos  
 refama, a  
 abees, gaus  
 p. b. l. d. o. e.  
 del Castillo  
 a d. n. p. h.  
 tenida, y d. n.  
 principal y en ad.  
 no en el dia  
 y p. h. e. a. d. h. e.  
 de p. h. Barber  
 y de recorra ya  
 S. M. d. n. d. n. a.  
 h. a. t. a. l. l. o. t. a.  
 de p. h. e. d. e.  
 el, q. q. guero  
 digo: con todo  
 que se pertene-  
 a nra. d. n. r.  
 ustra d. n. r.  
 p. el Capitan  
 d. n. r. d. n. r.  
 al mismo











carísima su madre, Señora nuestra concebida sin mancha, ni som-  
 bra de la Culpa original en el primer instante de su purísimo, y natu-  
 ral Amen: de parte de esta mi testad. Como lo Estanislao Lera, Cirujano  
 vesino desta Villa de Altoy, estando enfermo de la enfermedad qd. Dios le ha-  
 vió servido de mediar, y p. su gracia en milibos de juicio, memoria, y enten-  
 dimiento natural, creyendo como fixo. caso el misterio de la 33ma. Trini-  
 dad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios ven-  
 dadero, y en lo demás qd. tiene, cree, y confiesa nuestra santa madre Igle-  
 sia Católica, Apostólica, Inmaculada, hevirido, y procreto virgo, y morir  
 teniéndose de la Muerte que es natural, y dexando de salvar mi Alma  
 otorgo mi testad. en la forma siguiente: —  
 Primeramente mando, y encomiendo mi Alma ad. nuestro Señor Jhaeris, y redi-  
 mio con el inestimable precio de su purísima sangre, y p. su precio ad. divina  
 Mag. la lleve consigo a su santa Gloria para donde fue criada, y el cuer-  
 po mando a la tierra de que fue formado, —  
 Item: mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de  
 esta vida, mi cuerpo cubierto con el abito de San. Jho. sea sepultado  
 en la Iglesia Parroq. desta Villa, en la sepultura mi propia, y que mi en-  
 tierra se aparti de las, y en el día de mi enterramiento de mediga, y el día por  
 mi Alma misa cantada de requiem y ofrenda acostumbrada, —  
 Item: Es mi voluntad que de mis bienes, y herencia se tomen p. las funera-  
 les y expensas de mi Alma en remisión de mis pecados, y de los de mis  
 difuntos quince libras moneda de este Reyno, y de estas se pague todo el  
 gasto de mi enterramiento, limona de abito, y de las funerales, y p. el pago de lo  
 que el dicho laquancia qd. se traxo se distribuya p. mis Almas en mandado  
 celebrar p. mi Alma misa de requiem vesada celebradas a mi volun-  
 tad con la limona acostumbrada —  
 El Hombro p. mis Almas testamentarios, y p. executor de mi testa-  
 mento a Joseph Perez, mi hijo, y a Felipe Monllor Carpintero mi Pri-  
 mo desta Villa a los dos juntos, y cada uno de por sí a q. de. Soy todo el poder  
 qd. se requiere para qd. lo mas bien parato de mis bienes tomen lo que bas-  
 taren, y cumplan, y paguen este mi testad. lo que les emergo las con-  
 ciencias, lo que obraren valga, como si lo otorgare = —  
 Y cumplido, y pagado este mi testad. lo que contiene en el remanente que  
 quedare, y fincare de mis bienes, deueho, y acciones qd. yo tengo, y me per-  
 tenezcan, y en adelante me pertenezcan por qualquier título, causa, o ra-  
 zón.

V LIN:  
NO DE  
Y CIN:

ma. Quien  
 arripa de  
 uquedon  
 ion para a  
 laevicua  
 mueve de  
 gualerdu  
 i. d. luro  
 a. gleye de  
 la gruceve  
 te. p. reppu  
 ro en mi  
 ratificho  
 Coatro pago  
 im. y. d. luro  
 yez en bal  
 decho de  
 p. gudas  
 ituidor,  
 p. hauez. p. d.  
 eapremien  
 da. Enuyo  
 veidre que  
 nta, sendo  
 p. anos de  
 velt. Soy  
 entuigo,  
 t. m. l.  
 Libertad  
 rixgen maria





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

confesa Instituye, y nombro p. mi legitimo, y universal heredero de dho Joseph de las niervas hijo, p. su legada a su voluntad como decora propia exceptu Clero de los santos millibus, y pensiones de Religioni, tal q. si quis de su voluntad non exsistunt. Ni si dho Clero iuxta seriem, et tenorem forinam super hoc edita bona ipia ad vitam suam adquirierent, vel habuerent, y Bona Capena de Tomito de dho el cono de los antiguos p. xos, p. Real orden de dho Rey D. Carlos III. de nueve de Julio mil setecientos y cinquenta y nueve =

Muevo, y anulo otra qualq. testamento, y codicilos q. antes de este legado fecho p. escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, q. ha de valer p. mi testamento, y ultima voluntad p. la via, y forma q. mas haya lugar en derecho = En cuyo testimonio yo otorgo en esta villa de Alroy a los ochodias del mes de octubre año de mil setecientos y cinquenta, siendo testigos D. Joseph de Almonia, D. Luis Sanchez, y D. Gilbert Cid. de Alroy, D. no lo firmo, q. de lolet. D. ofe conono, p. que dho no poder p. fuer enfermedad, y a su ruego lo firmo un testigo =

Mr. Luis Sampa

Mano de  
Thomas Gilbert

Poder En la villa de Alroy a los ochodias del mes de octubre del año de mil setecientos y cinquenta; Sepa como yo Joseph Antonio Gilbert eximio de dicha villa, q. quien lolet. en p. escrito de ofe conono, digo: Que p. quanto su hijo q. g. se ha exido nombra para el obtento del oficio de Alheli. gion de nuestra S. de Montura, y D. Jorge de Alhama en este Reyno ad dho ofe fran. Gilbert mi hijo, menor de edad, estudiante de Canonica, para su execucion es preciso preceda informacion de pruebas, q. in p. de dho ofe. Por tanto: como Padre, y legitimo Administrador, de lo p. privado de D. Joseph de las niervas, de mi grado, y uerba suenica, otorgo q. D. ofe conono cumplido. Ueno, y bastante, qual por derecho se requiere, y si necesario a D. ofe conono de dho Orden, y Capellan de honor de S. M. residente en la villa, y corte de Madrid, ausente, es p. rial, y p. p. rante

Real cedula 3º de mayo de 1750

de pago  
de 1750

paragu  
Joseph  
de las niervas  
Gilbert  
Antonio  
María  
Luis de  
La ante  
ral de  
natur  
Luis de  
para  
titucion  
pendien  
al log  
ma mi  
se uer  
quanto  
el otorg  
de ubi  
en la  
Gilbert  
D. J.  
D. J.  
de pago  
de 1750  
año  
M.  
Padre  
Luis  
vill  
ex  
ta p  
con  
dad  
estir











nix de la dote de ella, of la remuneracion de su dote, y para  
 cadaque este matrimonio se adiuellto firmemente, divorcio,  
 vno de los casos de muerda, de la firmeza obligo  
 me persona, y bienes raices, y haver. Yo poseo en las her-  
 tidas de M. de qual parte que sea, y las de esta villa, cuyas  
 xrdidicion me soneto, eamis bienes y renuncio mi domicilio  
 y proprio fuero, y no de nuevo ganare el dote, si no fueren  
 de jurisdiccion omnium subdium, de la ultima pragmatia  
 de las remisiones, de las de mas Leyes y fueros de mis favor, de lo  
 q. de derecho en forma para q. me a premien como presenten-  
 cia pasada en ligada y firme consentida. En cuyas testas assi  
 lo otorgamos en la villa de M. de los dias veinte y quatro dias  
 del mes de octubre de mil setecientos y cinquenta e tres años  
 Juan Fiores lab. y Thomas Solber test. de M. de los qual  
 San lab. de la villa de Zardalea, respectu vecinos, y de lo  
 firmaron los test. de M. de los qual. Yo poseo conono y de poron  
 nos adex en rida, y a su ruego lo firmo en M. de los qual.

Thomas Solber

ante mi  
 Thomas Liebert

Cta. de pago  
 t. de los de 20 de ago 1755

Separe por esta. Como yo Carlos Pinax Albarillo  
 de la Ciudad de Toledo, hallado en esta Villa de M. de los qual, firmo en  
 nombre de Margarita Solber mi consorte, otorgo haver recibido  
 de Manuel Brdair labrador vecino de esta Villa presente  
 es Quarenta libras moneda de este Reyno, por parte de la dote de  
 una casa de levandinos, que obligo pagarlas en el dote de  
 lo acredita la q. que autorizo en present. en el dia veinte y  
 ocho de setiembre pasado de este año. De cuya cantidad me doy por  
 entregado a mi voluntad en otros nombres, y renuncio la excep-  
 cion de non numerata pecunia, eleyda en entrega prueba  
 Yo otorgo al dho Manuel Brdair Carta de pago en forma  
 de dote firmada, rota, y anulada de la d. de M. de los qual  
 al Confesor de dho Quarenta libras quedando en el d.



entu  
 los de  
 tidas  
 mi do  
 de ma  
 mien  
 En uy  
 dias  
 testa  
 de f  
 por f

Venta de C

2075  
 1758  
 C. de 20 de ago  
 1755

para  
 la m  
 dero  
 mon  
 un v  
 tabo  
 es go  
 con du  
 dho  
 de esta  
 que  
 dho  
 por  
 que  
 y con





memoria, hipoteca, cargo, seniorio, obligacion general  
excepta) paguendose hoy, mitiene sobrestado, y se la  
aseguro con todas sus entradas, y salidas, y con todas las ser-  
vidades, y todo lo demas que le perteneciere, y que de pertenecer  
defecto, y de derecho. En precio, y quantia de Ochocientos  
y Quarenta libras moneda de este Reyno de Valencia, de las  
quales he recibido Quarenta libras, y las restantes ochocientos  
libras se las tiene en su poder dho Barchinonense  
para pagarmelas, o que se representare, en ocho al ocho pagas  
iguales en el dia de San Andres Apóstol, siendo la primera en el  
referido dia de año viniente. Mil setenta y cinquenta y uno, y las  
demas en las subsiguientes a dicho dia, siendo la ultima  
en dicho dia de año mil setenta y cinquenta y ocho; Barchinonense  
por entregada dicha quantia a toda mi voluntad en esta forma  
renuncio la execucion de la non numerata pecunia, de la  
entrega, y prueba de un recibo, y otorgo a dho Barchinonense segun  
queda dho Carta de pago en forma. Declaro que el justo pre-  
cio, y valor de dicha casa, y anexos son las dhas Ochocientos  
y quarenta libras recibidas como dichos y ellos, y el que me  
tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad de heredad  
viva, y donacion, pura, perfecta, y acabada a dho Barchinonense inter  
vivos, y los suyos con continuacion, y renuncio la Ley de los de-  
nados Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que en  
talogue se conpna, vende, o se compra, y mas oneros de la  
metad del justo precio, lo quanto a para repetir el engano  
y las demas Leyes que con ella conuerdan, y desto, y en  
adelante me desampero, de todo, y a parte de la accion, propie-  
dad, seniorio, posesion, titulo, uso, y usufructo, y otro que se quisier dho  
que me perteneciere a dha casa, y anexos, y todo ello lo cedo re-  
nuncio, y traspaso en el dho Barchinonense, y en quanto ce-  
diere en su derecho para que como proprio suyo la parea por  
cambio, y enagenacion a su voluntad como dueño absoluto,  
sin dependencia alguna, exceptis Clericis, Suis, Sanctis,  
militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie



non exp  
novi  
unt,  
ellos a  
dha  
re con  
entre v  
ria de  
na, te  
pida,  
vital  
sobrest  
estab  
sas, h  
harto  
mis  
poder  
gado,  
dando  
rito  
cion  
leg  
deff  
dele  
sento  
y d m  
en h  
del  
Loya  
porqu















Obligacion de los bienes, y rentas de esta fabrica, y esta  
representando; Domicio en execucion lo acordado de auto,  
y acuerdo de la Junta celebrada en este mismo dia, en el  
se hizo la eleccion, y extraccion por sorteo de oficiales y capi-  
tulares para el buen regimen, y gobierno de las cosas  
pertenecientes a la fabrica, en el año de 1722, en la que obser-  
vando las ordenanzas, y constituciones de la misma se  
hizo el sorteo regular segun forma de derecho, y constan-  
te en memoria de la fabrica, por medio de un Infante  
y hauyendo precedido las solemnidades necesarias de elec-  
cion, y aprobacion, y demas conducentes, como se vio en esta  
por esta Junta al agereferen, en ella se acordaron para  
vario Luis Bragna, por el primero Antonio Lantó  
y para veedor seg. Christoval Sempere, y que se elec-  
tor, y vocales, y capitulares, Guillerme Esalbes, Blas  
Daya, Bautista Jordá, Lorenzo Motta, Andru Motta  
Juan llaves, Luis Sans, Dasqual Albas, Joseph  
Losalbes, y otros, Maestros de esta fabrica, y de esta  
Villa, Los mismos que fueron electos, propuestos,  
y aprobados por esta Junta; Doy tanto, y poniendo en  
execucion esta acordada determinacion, como es  
haya lugar en derecho, en el nombre, y virtud de  
oficio, y en pleo, aprobando, ratificando, y confir-  
mando esta eleccion, y sorteo con su extraccion, y or-  
gan que confieren, y dan, a los dichos sorteados, y  
les, y capitulares todo el poder cumplido, libre, pleno,  
y bastante, qual de derecho se requiere, y se reque-  
re, y se necesita, y deben darles, y el mismo que es virtud  
de estos empleos reside en ellos, y les confiro, por  
sus ansiciones, y honorato, y grandel para la buena  
dixucion, y gobierno de las causas y negocios pertenecien-  
tes a esta fabrica, y sus anexenias, a los que les se lo  
conceden tan bastante, y pleno como ellos le tienen  
y quieren, y se guarden las mismas honrras, y  
precehen nivenias que a los sus otros, y sus antecesor

VEIN-  
NO DE  
CIN:

No se qui-  
sano, y de  
coy =  
ca)

M  
beat  
mes de  
ta. Los  
dixores  
y, oficia-  
Guillerme  
Luis Br.  
de esta  
via lugar  
ia del  
xxxi. du-  
partido  
reaciono-  
de la villa  
cedidos  
fran'o  
los que son  
biedlos  
a que es  
y cau-  
estaban  
la propia

*[Handwritten signature and flourish]*



Uelute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Indichos empleos, y sus devin por rason de sus oficios  
y para que juntos con sus otros, y la mayor parte de  
ellos, guardando las solemnidades en derecho  
necesarias, y de costumbre, formen las juntas par-  
tamentos de esta fabrica, en las que se celebraren  
goren de las preeminencias, usos, y libertades  
que se les devin. Igualmente acuerdos, Deliberacio-  
nes, y demas que acordaren sean que a rentas  
y excoutorias en toda forma, vizando en todo al mayor  
aumento, y conservacion de la fabrica, como en un  
a quien tenga de que poderlos dar, o por quien fi-  
niquitos, Poderes Generales, y Particulares, Hom-  
bres rindos, y demas empleos, y otros que las  
d<sup>ras</sup> que Conviengan. Hagantoto quarto, y lo mis-  
mo que los otorgantes se les concedio por antexo-  
res, y sus compite y rason de sus empleos, y otros  
excoutorias sin limitacion que en toda plenitud  
solo conceden para que lo eren, con libre, y libre  
de su firmeza obligan los bienes, y rentas de  
esta fabrica, ravidos, y otros que pueden  
al las Justicias de M<sup>o</sup>, y de fuera para  
que les a premien como por sentencia  
pasada en autoridad de Cosa juzgada, aproba-  
da, y consentida por la parte. Encuentre  
asunto otorgan en esta Villa de Mexico, y la  
Capitular de la fabrica de esta dia, mes, y año de

En rigo  
para  
Doye  
que  
D

qu  
qu  
p  
men  
H  
con  
recita  
don  
f  
Doye  
d

\_\_\_\_\_



Eutrigos Bertha y Fran. Hiasit Jirales de Asomiar  
panos vey. de dha Villa de Alroy. de los dhas. ay. locales  
Doyes conatos de firmaron des p todos los susottos  
que hallaron presentes deffes =

Dionasio Giberá Joseph Miralles

Andrés Mota

Antoni  
Thomas Libert

Yo Thomas Libert de. del Reyno de Aragón. Doye  
publico y todo el Reyno e Provincia de Sicilia Rey  
y visinos de ella Doyes. Jirales de. que en un lugar  
mencion, y estan en este Reyno de Sicilia e visinos de  
esta y de los dhas. ay. locales. y de las dhas.  
conceridas la dha. y en un lugar. y de las dhas.  
señalan, y en los dhas. ay. locales. y de las dhas.  
donde se mencionan. y de las dhas. y de las dhas.  
fecha de este dha. y de las dhas. y de las dhas.  
Doyes. presente en la Villa de Alroy aln. Reintegro  
dhas. del mes de Diciembre año de Mil setecientos y quinientos =

Antoni Miralles

1705

Thomas Libert

VEIN-  
NO DE  
CIN:

oficio  
antes  
derecho  
tas par.  
barer  
tades  
heracio.  
rento gres  
al mayor  
nuevas  
puen fi.  
y Rom.  
las  
Lomii  
saxento  
toob Co  
lenitud  
y Rom  
tas de  
dexio  
para  
nu a  
apoba  
stetia  
y gale  
anarinto

3



Tegucigalpa.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

*[Faint handwritten text on the right page, including the number 1200.]*



IN.  
DE  
IN.

*Libro de don Thomas Libert*  
*del Rey Nro Sr. de*  
*ano 1751*

---

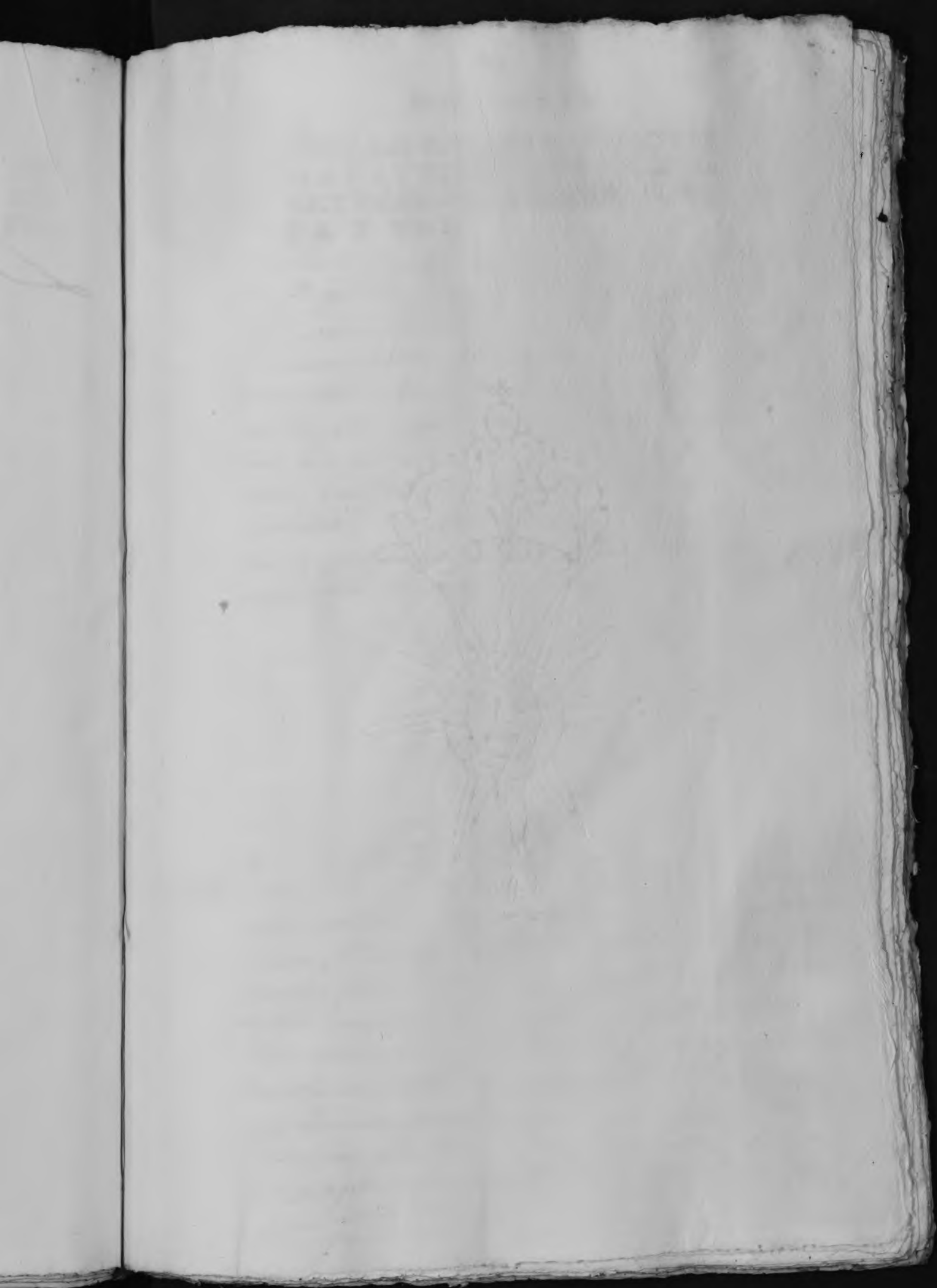
*1751*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*









*J. M. C. L.*

*Dio  
Alcoy  
Dio  
Man  
mo  
Real  
Lax  
Belle  
Liaf  
gan*

*Podix 3 Inle*

*& M  
dina  
Bau  
Mol  
Eod  
Las  
gar  
Ler  
yor  
C*





veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

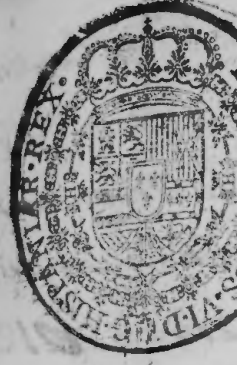
*J. M. J.* Lo he visto de mi Thomas Gilbert <sup>du</sup> del Reyno de Valencia, que  
dize q<sup>da</sup> publico por todo el Reyno de Valencia, de la villa de  
Alloy, y cerino de ella, que contiene las <sup>partes</sup> de la Gracia de  
Dios nuestro señor, y de la sumissima Reyna de los Angeles  
Maria 3<sup>ma</sup> de Madre, q<sup>da</sup> nuestra, concebida sin mancha, ni  
sombra de la Culpa Original en el primer Instante. fides, y  
Real de su animacion, he de attestar, signar, autorizar, y  
dar fe en presente año de la Reclamacion del Señor Mil  
settecientos cinquenta e no. y para q<sup>da</sup> foyte, q<sup>da</sup> su authen-  
ticafes, y al primero de febrero de este año prometido,  
y antepongo mi signo, y firma = \_\_\_\_\_

*Interim de Verdad*

*Thomas Gilbert*  
XPS

*Loíx* En la Villa de Alloy a los Dos dias del mes de febrero año  
de mil settecientos cinquenta e no. Los señores Guillermo Eoselbes  
Sindico, y Pro<sup>curador</sup> de la Fabrica de pan de dicha Villa, Pasqual Alloy,  
Bautista Jordá, Luis Sans, Lorenzo Molto, Blas Gaya, Andres  
Molto, Juan Clarez, y Jugh Eoselbes Capitulares de la mesma,  
e otros maestros fabricantes de dicha fabrica, juntos en una de las pie-  
zas de la casa de D<sup>no</sup>. Juan subdelegado de su Indisp<sup>osicion</sup>, Lu-  
gar de tinado de esta Determinacion; con asistencia de D<sup>no</sup>. Ju-  
lixonimo de las Doble, Leon, y Cimexos, Corregidor Justicia na-  
gor, y capitán de guerra de dicha Villa, y subdelegado

de la Real Junta General de Comercio, moneda y medidas  
Real fabrica: mandando convocacion en la forma de  
su ordena hecha por el Sr. D. Juan de Guzman, declarando  
esta mayor parte de lo que componen de la Junta  
16, en nombre de los señores D. Juan de Guzman  
y son, y p. tiempo fueren por quienes prestaren, y caucion  
de raptor en forma, de que auxian p. firme, y estarian, y pasa  
nan por lo que aqui se restorize. La sola expresa obliga-  
cion de los bienes, y rentas de esta fabrica, y esta representando.  
Incumprido. Auto de Placer de la Junta celebrada en este  
mismo dia, como mas haya lugar en el dicho Auto que  
dan, y confieren todos poderes cumplidos, libre, pleno, y suf-  
tante, qual de los dichos de requirido, y necesario a Luis Ar-  
cayna, Antonio Janto, Christoval de maza, y el Sr. D. J. de  
dona de esta fabrica pntes, y ausentes, alon de sinton, gala-  
dalme y pavi, et insolidum. En nombre de esta fabrica  
y esta representando. Vidan, Demandan, ovidan, y cobren  
de qualesquiera comunes, y personas particulares, las quan-  
tias de maravedis que se les ovieren de cobrar, y en adelante  
se devieren p. qualquiera titulo, causa, o razon que sea, y lo  
que paxieren, y cobren de n. y cobren cartas de pago,  
finiquitos, y recibos en forma, y en el dicho Auto de  
della la confesion, y renuncian la suscripcion de la non numerada  
y en unia, y leyes de la entega, y pueba de su recibido. Paraque en el  
nombre puedan arrendar, y demorarlos todos, y qualesquiera de  
rechos, cassas, tintes, y otros que paxen la fabrica por el tiempo, pntes  
y las personas que se paxen, y p. bien tuvieran hauiendolos li-  
brados de convergan, y de otros que se paxen. Y sean necesarias contra  
las clausulas oportunas, y que se requirieran p. la va. libre, y  
firmes. Paraque en el nombre de esta fabrica tomen cuenta, y  
ala oficiales de la no pntes, y cinquenta, como a otros que se paxen  
de que poderlos dar, nombrando si en necesidad se texieren contra  
y de mas que ocurra para las reconocian, y justien, y otros que  
tuello las et. que convergan, y sean necesarias contra las.



clausu  
Lualca  
ren, ap  
presen  
ulen, q  
sas de  
p. veu  
sus de  
rios d  
que pa  
susod  
en bu  
Dema  
laque  
pntes  
en bu  
fabri  
dan  
sosti  
dha  
y pha  
villad  
Pero  
gante  
Justi  
Loder  
Enl  
Mu  
var















Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

haurum paratos locatos, y ausos en el conuenio, y en todas las  
circunstancias, ni reservar en si cosa alguna, y el o den tan cumplido  
como el de la tierra, y yeren del ontopos sus ausencias, y performedades  
con las mismas clausulas, firmemos, y oblig. y el conuenio, obligando  
los bienes en ellos obligados con relevacion en forma. Y asi, otorgamos, y  
firmamos en dha villa, a diez dias del mes de mayo, de los dho Reynos de Casti-  
lla, y de Logue Sibert fabricanes vecinos de dha villa de Meoy =  
Luis Bucayna y Antonio Gantón Chais total Sempere

Antemi  
Thomas Sibert

En la Villa de Meoy, en la casa del Excmo. de los dos dias del mes  
de Henaro año de Mil setecientos cinquenta y uno, ante mi el Sr. Jefe de  
tente el Sr. Jefe de la villa de Meoy, y el Sr. Jefe de la villa de Meoy  
villa, presentes tambien los dho. y componen la dha villa de aquella  
Guillermo Rosalbes de dha villa, y de Meoy, y de la misma. Y asi  
quiendo lo acordado plahenta on media dho. que poder y tiene a la  
fabrica y plahenta con clausula de substituir p. el. ante mi on me  
on media dho, substituir, substituir y de Joseph Corredera de dha  
fabrica y de dha villa y de los locatos, y otorgamos en el conuenio de dha  
dho. ni reservar cosa alguna, con las mismas clausulas y de dha villa  
y yeren del ontopos sus ausencias, y performedades, obligando los bienes  
en el obligado, y relevacion, y asi, otorgamos, y firmamos en dha villa  
a diez dias del mes de mayo, de los dho Reynos de Casti-  
lla, y de Logue Sibert J. de Meoy =  
Guillermo Rosalbes

Antemi  
Thomas Sibert

En la Villa de Meoy, en la casa del Excmo. de los dos dias del mes de Henaro de  
Mil setecientos cinquenta y uno, ante mi el Sr. Jefe de  
infavorito Luis Jayme Corredera de dha villa  
vecino de dha villa, y de Meoy. Y asi, ante mi el Sr. Jefe de  
dia sube de febrero de año Mil setecientos y Quarenta y tres Luis

Juan Blanes, Juana de Molto Legitimos conyugados  
de esta Villa, con la clausula de mancoman, et in solidum  
venacionon presentada en pedazo de tierra huerta  
y seran tierras de arar, capia de unia con derecho  
de tres horas de agua de riego y otras plantadas de algunas  
olivos, sepos, y otras plantas, rida en el termino de  
esta Villa de Alhoy partida comuon de los dchos  
confines tierras de esta vendidas, a D. Miguel Ga-  
liano, y otros herederos, y tierras de Diego Molto y de  
sus herederos libre de toda carga, excepto la renta de  
seisientas libras m. de este Reyno, con ella se usaron en el  
derecho de poder vendidas a la tierra y a los p. de  
cio de un el termino de ochos años conyugados por pauto  
de su vida Don Esteban de Ciudadano y de su  
cuarenta y tres en adelante, y ha sido requerido  
en virtud de dicho pauto por D. Luis Juan Blanes  
y Theuta Molto para que se restituja a la tierra  
en su lugar de Laguardia aribada a p. de se de ven-  
dio. Lo tanto de su grado, y cierta suenicia, y p. tenor  
de la presente, en su nombre, por el dcho heredero y fa-  
utores como mas haya lugar en derecho. Retraido  
y restitujo, y ha de pacion del referido pedazo de  
tierra destinado, y derechos, y otros, y de mas que  
se le p. de a D. Luis Juan Blanes, y Theuta Molto.  
to conyugados vecinos de esta Villa que presentes son  
y p. mudare en el derecho p. el conyugado p. m. de  
seisientas libras y conyugados de sus herederos  
asaber seisientas cinquenta libras que corresponden  
se le entregan de presente, de cuyo oniego, y recibio es  
el d. Doy feq, y las ducentas cinquenta libras que  
se le han entregado por los conyugados en la moneda  
de las que se da p. entregado, y renuncia la supucion  
de la non numerata p. unia, y de la entrega



Las  
apod  
ho  
firio  
reter  
en d  
par  
tierra  
vent  
y de  
algo  
bus  
lent  
ru m  
ipsa  
e bo  
ant  
de ne  
e de  
par  
tran  
y ca  
pri  
que  
no  
que  
lin  
esta  
ala  
yn









Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

Convenio  
1771  
1780  
1781  
1782  
1783  
1784  
1785  
1786  
1787  
1788  
1789  
1790

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Enero. El año  
Mil setecientos cinquenta y uno, a nombre del Sr. Joseph Jaurion Vi-  
cente Julia Labrador, Joseph Julia Cordero hies. hijos de Miguel  
venidos de esta Villa, y Diparon. Fue como otros de los herederos de  
dho. difunto D. D. de, los que en virtud de un convenio con propia  
una casa de Morada condicional en la arrabal nuevo de la dha. villa  
Villa, calle de S. J. Ferrer, de Felipe Mexidha de las condes  
destruido casa de Nicolas Ferrer, de otro casa de Vicente Bienes  
de las corral o huerto de Salvador Perez, y de ante dha. calle.  
Estando dha. casa y enrazon a poseerla casi inhabitable a expen-  
sas de los otros. La reedificaron y concurieron, a expensas de dho.  
Joseph tiene gastado en su mejorada. mas de dho. nueve libras que  
expensas en puertas, ventanas, y para dho. las que se deben boni-  
ficar p. dho. Sr. seg. el estado de dha. casa; y no admitiendo  
esta comoda division; el dho. Joseph se le convenia a p. hora  
Cohabitar con el Sr. Ferrer, y su hermano con la casa de este, y que  
conste de lo que se ha convenido, y ajustado seg. se sigue: -  
1.º Que quantos habitare el dho. Joseph en dha. casa, y otra sea de la  
obligacion de dho. Sr. de representarse pagar anual d. p. r. a la  
de alquiler al dho. Joseph de representarse ocho libras, y cinco cuerdos  
m. de este Reyno en cada año en el dia 1.º de Enero, en trigo de inero  
pagaderas p. tercias carayon, y en dho. trigo de sea de buena calidad  
y recibo a precio con en esta en el dia de cada tercia, y ha de ser la p. ni-  
mera paga p. alquiler en dho. Sr. en el dia 1.º de Enero de mil setecientos  
Cinquenta y dos, y asi se continue, entant el dho. Joseph habitare en dha.  
casa, y en virtud de este ha poder apremiar al dho. Sr. p. todo vi-  
gor de derechos de dho. Sr. que queda = Quenier me, y q. do  
el dho. Joseph restorare habitare en la ante dha. casa que sea de dho. Sr.  
a vista al dho. Sr. de representarse quinze dias antes de entrar en ella  
para q. pueda vaciar lo que se ha habitare, y para q. se venga a re-

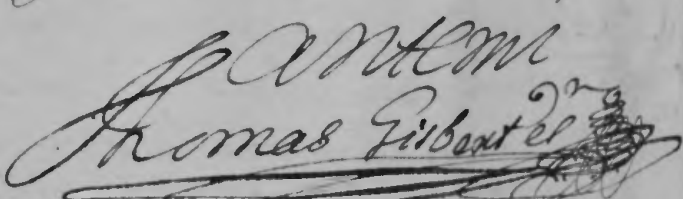






Bautista Flores sus hijos, menores de edad presentes, sus herederos  
 a Maria Antonia Miralles en consorte y madre de aquellos concejados  
 y para el presente, mejorando de su patrimonio de la disposición de la  
 D. por via de testamento, o como mas haya lugar, endericho, ordena, man-  
 da, y en su voluntad, ratificar, como ratifica de su nombre tutora  
 y curadora de favor de ella en consorte, el hijo, o hijos que existieren en la menor  
 edad, con todos los poderes anexos, y dependientes que se requieren para  
 Ley de Comptari, y sus sucesores, y cuando Indubitable, y seguidos de fal-  
 ta de D. quedando de quere de sus hijos en menor edad constituido el Excmo  
 Corregidor de esta Villa, cumpliendo con la buena administracion de justicia  
 que ha de hacer inventario de sus bienes, y herencia; Para lo qual  
 tan crecidas costas; En su voluntad, no se hagan inventarios de sus bienes,  
 sino que se traiga a la luz de la ley de Maria Antonia Miralles su esposa  
 como tutora, y curadora de sus hijos, o hijo menor, luego seguidos de fal-  
 ta de D. o despues de su muerte haga individual descripcion de todos los bienes re-  
 cogidos en su herencia, Notando los bienes en un padron, o memoriale en  
 donde se listen con toda distincion, y claridad, y si por ventura ha de ser  
 hipotecario lo haga por personas de bien, para que venga al tanto de division,  
 y partija en sus hijos, de sepa de cada uno de ellos, y de la herencia  
 y todo lo de vera execucion, y ante el presente, y no por fuerza de natu-  
 ral, y con intervencion, y asistencia de aquel de los de primo, y de los de  
 sus amigos, fabricantes de paños de dicha Villa, y de Confianza que  
 por su mucha fidelidad en beneficio de sus hijos, para cuyo efecto les confie-  
 da todo el poder que reside en el Corregidor, y que de derecho se requiere para  
 la execucion de lo que les comete. Todo lo qual quiere se guarde con la  
 execucion en todo, y en todo en la forma que mas haya lugar endericho, y  
 con todo el poder que se requiere para la execucion, y cumplimiento de lo  
 dicho, y otorgo en esta Villa de Alcoy dichos dias, mes, y año. Yo el Corregidor  
 me el Corregidor de esta Villa, y de los testigos que se fueron los doctores  
 Andres Jorda, Joaquin Arvina medicos, y Joseph de Cirujano  
 vecinos de esta Villa de Alcoy =

D. Joaquin Arvina

  
 Thomas Gilbert

Poderes

Sepase por esta D. como Honoras Antonia Blancas  
 muger de Domingo Solbes su marido, Felipe Blancas, y Grego-  
 rio Blancas labradores, Thomas Blancas muger de Bautista  
 Pasqual fco de J. Joseph Blancas, y Benigna Blancas doncellas

Remase al  
 Billo  
 Her  
 Luis  
 que









Orogan que axuendun, libran enaxuendun. altho vien- 9  
te herda parte veins de esta villa que presentee, y a parte  
el referido deudo de el dho por dho tiempo, y en su pyme  
cio de las dhas veins de treinta y dos libras, y diez y siete  
de aguiuel. y para axuendi deillon, fue ha pagado entre y ma  
las tercias de la costumbre, de las fiadoras a contento de dha dho y gero  
y no axuendo suficiente, y pta caua de luore de haer ley y remate  
de ha pagar tota la gata de p. y p. remate, con los salarios de esta  
y p. ley. ouerzan, y de p. manero los salarios de esta y fianca, y  
mas ouerzan, y en los capitulos cap. se acostumbra. y haer dho  
que han leydo, y do p. q. tenets lealeza y de esta uento  
de p. este axuendun. y obligan los bienes, y rentas de la fabrica  
haer dho, y haer. con poderio a las justicias de M. y de la fuerza  
y queles a p. remen con p. sentencia pasada en burgado y  
de la fabrica consentida, renunciando a dho. y en menor herda que  
con pte de la fabrica y no ouerda en tiempo alguno. y presente  
serdo de dho vienete. Verdu a p. esta d. y en todo, y p. dho. y  
que ouerda de p. dho tiempo, y en su pyme. y de dho  
ga pagar y satisfazer a dha fabrica, o a los representantes  
de las dhas veins de treinta y dos libras, y diez y siete p. que  
de ha librado en dha moneda entre y guals tercias de p. de  
costumbre de las fiadoras a contento de dha dho y pagar salarios  
y papel de dho. y por el p. de los sellos, haer dho, y morder los  
pores de la cuenta, y guardar los capitulos de dho dho, y de mas que  
estenido, y obligado, todo llana. y en p. de algunos con las  
contas de la cobranza de dha p. de la p. de cuenta, y p. de que p. de  
parte en p. de dho, y de la dho p. de cuenta, y de dho  
cho de ouerzan, y de la dho obligada de persona, y bienes haer dho  
y p. haer, y de p. de las justicias de M. y de la dho de dho de  
delegado, y renuncia de domicilio, y p. de p. de dho, y de que de  
nuevo ganare, y de mas ley, y p. de dho, y de dho, y de dho  
en forma de p. de p. remen con p. sentencia pasada en burgado  
y p. el consentida. En un testimonio asilo otorgan ambo  
partes en la villa de M. y en dho sitio dha dia, mes, y año  
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.  
testigos Roque Puyos, y Andres Leydo fabricanos



Dejute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

seguros vecinos de esta Villa de Hioy =

huy Anagn Antonio Santo Chaitoval Senpere

Antem Thomas Libert

visence ver du

Transaccion

1. sello de Hioy en 2. julio 1771

C. S. 2. dia  
26 de Julio 1771

En la Villa de Hioy a los diez y siete dias del mes de Henero  
de mil setecientos cinquenta y uno antem el Sr. J. Estigor in p. n. r.  
los Daxerion Jayme Hlaxer & Roque fabricante de garas &  
Lava, Juan Hlaxer tambien fabricante de la obra, y Jayme  
Hlaxer & Jayme tambien fabricante, Ana Maria Hlaxer con  
soste de Jayme Carborell, m. l. n. e. de la obra. Padre & hijos  
vecinos de esta d. a. Villa, Precediendo antes de esta  
licencia q. la d. a. Ana Maria pidio a d. a. S. M. r. i. s. para  
obrar, q. d. a. e. s. t. e. se le conceda en bastante forma  
de q. u. e. s. e. l. l. i. c. e. n. c. i. a. Dixeran: Fue hallandose el d. a. Jayme  
Hlaxer Padre comun en adolecencia de edad, y acoitado de mu-  
chos accidentes, le ha parecido conveniente d. i. v. i. d. i. l. a. b. e. n. e. f. i. c. i. a.  
pore introducir sus hijos, q. u. e. r. a. n. d. o. r. e. p. a. r. a. e. n. t. a. n. t. o. v. i. v. i. z. e.  
Lo conveniente a su propia manutencion, galimentos, q. u. e. s. e.  
c. o. n. s. i. g. e. d. e. l. c. o. n. s. e. p. t. o. d. e. c. i. t. a. q. u. e. s. e. o. b. l. i. g. a. n. a. e. l. l. o. c. o. m. o. s. e. d. i. z. a.  
Los otros sus hijos, y para el logro de lo que se pretende, y que sea  
veridica esta e. s. t. a. Declaro que los bienes que posee el d. a. Jayme  
Hlaxer mayor, son en Molino azucar con dos muelas, q. u. e. s. e.  
correspondiente a su herencia de esta Villa por su parte de los m. l. n. e. s.  
muelas, con derecho de agua, y l. i. n. e. s. m. o. l. i. n. o. d. e. J. Carborell  
y con el rio del molino, mediante un puente de m. l. n. e. s. en pedras de esta  
huerca propio de d. a. m. o. l. i. n. o. y con camino, y de otra parte de d. a. J. a.  
mino que he de bancaitos de tierra suelta, con l. i. n. e. s. de tierra de d. a. J. a.  
Carborell, de d. a. r. i. o. y de d. a. m. o. l. i. n. o. camino en medio, q. u. e. s. e. d. e. d. a. m. o. l. i. n. o.  
correspondiente a su herencia, q. u. e. s. e. d. e. d. a. r. i. o. d. e. d. a. r. i. o. y de d. a. r. i. o. d. e. d. a. r. i. o.







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

Los años de yme llax menor, y de maria llax, y por ende  
dote cinquenta y ocho libras, de las q debe descontarse el funeral  
de la susotta. En cuyo exa mino, y considerandose por los  
quesos, y por q se huere de satisfacer los pagos, y lo que se  
diciendo, con la dote, y damente de las dos consortes difuntas  
no havia bastante para suplen lo qto, con los bienes que po-  
se, y tiene declarados. Deciendo vivir ellos, y con la  
mutua correspondencia que hasta oy, continuando su paternal  
y paternal casado se ha tratado y acomodado amigable por  
via de transaccion, y division en ellos, y reducida a escrito  
es como sigue = =

Primeras. ha sido convenido, transigido, y concordado p  
nuestra parte, Juan llax menor se adjudique, con q  
vinto de este Capitulo se le adjudica el referido molino, chi-  
nas, de dicho Laguna, tierra anexa, y la tres Bancalinos en parte  
de dicho molino, con los liras arriba recibidos, estimados todo e quan-  
tia de ochocientos, y cinquenta libras, se ha sido estimado, y  
reprecado p lritos, con la oblig. de pagar por el dero por  
petuo canonicismo, y los centros redimibles a petal enido, y en  
caso redemirles, q la ppetua. Segundo. p contentos de  
Juan llax menor con los dichos, y dmas adjudicados de todo lo q se  
ve, y pagados, y de pagar p. th. de padre. y en regalo a su po-  
sion, con renunciacion de las leyes de la entrega, conue da se obliga  
con responder ths respectiue Centros se q queda dho, y orgando  
al dho su padre. Carta de pago en forma, se a otueloe, y asu heu  
dicos dho, y qualquiera derechos q pude tocarles =

Otrosi: ha sido convenido, transigido, y concordado p  
Organos Juan llax menor se adjudique, con q  
este se le adjudica la referida casa q toada de esta calle de p  
con los liras arriba dichos, con obligacion de responder



el  
renta  
pau  
hna  
y qual  
nell  
dia  
su do  
ataca  
abund  
quien  
de en  
referi  
y al  
la su  
en el m  
o apta  
sele  
mente  
sele  
re, y  
de pag  
quien  
tocar  
Chos.  
part  
tocar  
tu m  
y est  
libra  
cassa  
y qua  
falle  
el  
p. de  
Padr  
C



11  
el finno conclusivo, con la d'herencia. Las ciento y qua-  
renta libras de finno principal al redemir de don Juan de  
Joseph Garcia, y de su hijo, con la de dar y pagar a la  
Madre Maria. Hacia de herencia veinte y siete libras en pagas  
y iguales en tres años contados desde el día de fallecimiento de don Juan  
y mellacer mayor en adelante. Por lo que queda de dicho que pro-  
dia tocarle, y pertenecerle a la madre Maria en los bienes de  
su dote. Y dandole y contento de todo el dote de la madre menor, con  
dita casa de lindada el todo el dote que pro dia tocarle en los bienes  
de su padre, y a lo que tocava de dote de su madre, como si no quedara  
quiere de dicho, y por en pago de ella con renunciacion de las leyes  
de la entrega, y que se obliga con su poder el finno conclusivo de  
reirido y de igual carta, y demas dueños de dicho Beneficio,  
y de los d'os don Juan de Joseph Garcia sus respectivos finnos, ha-  
cia de redencion, la sexta de la presente villa; y dar y pagar  
en el modo, forma, y plazos arriba d'os a la madre Maria  
o a su representante las veinte y siete libras, con cargo de su  
dele ha ad judicio de la casa; y venido el caso, lo cumplirá llama-  
mente, y diligente alguno con las costas de su cobranza, y que  
se le expone con esta, y jurar de su parte en que lo d'os  
re, y que lo de otra parte; y rogando al d'os de dicho carta  
de pago en forma, y abuelo de sus herederos y de igual  
quiere de dicho y de igual manera queda pertenecerle,  
tocarle.

Chosi: Habiendo convenido, transigido, y concordado fijen entre  
partes. Que a la madre Maria Hacia, en pago de lo que pro dia  
tocar de los bienes de su padre, y lo que toca con herencia de su  
tu madre se le ad judique, como ad judicio de dicho de su  
y de tres años de don Juan de Joseph Garcia de herencia las veinte y siete  
libras arriba dichas con cargo de su dele ha ad judicio de dicha  
casa por el capitulo arribado, como d'os de, pagados en tres  
y iguales pagas y en tres años, y quando a contarse desde el día de  
fallecimiento de don Juan de su padre en adelante. Y dandole y contento  
de todo que pro dia tocarle en los bienes de su padre, y de lo que  
de la herencia de su madre; y abuelo de al d'os de  
Padre de todo y de igual y renunciacion, de dicho y que se tocarle.





fueros, q<sup>ue</sup> el d<sup>o</sup> de San Juan de Nueva a Julio Millett  
 treinta y nueve. Renuncian a los derechos q<sup>ue</sup> el Rey  
 y sus herederos, ni condescendientes q<sup>ue</sup> en ninguna de las  
 quales conq<sup>ue</sup>rita, q<sup>ue</sup> el Rey o su heredero no se o<sup>u</sup>en  
 Justicia, q<sup>ue</sup> el mismo Rey o su heredero, q<sup>ue</sup> en todas  
 costas; tan firmes se obligan a subvenir a las q<sup>ue</sup> el Rey  
 y su heredero a la Justicia, q<sup>ue</sup> el Rey o su heredero, q<sup>ue</sup> en  
 desta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten, a subvenir, q<sup>ue</sup>  
 renuncian a su domicilio, y a su propio fuero, y a su propio  
 ganaren, q<sup>ue</sup> el Rey o su heredero a su Jurisdiccion, omissum su  
 a<sup>u</sup>tor, la Ultima pragmatia de las Cortes, y las demas  
 Leyes, y fueros de las Cortes, q<sup>ue</sup> de dicho en forma para  
 quales a premio con q<sup>ue</sup> sentencia pasada en el d<sup>o</sup> de  
 ellos consentida. Nada de lo contrario. Renuncian el  
 auxilio, y leyes del Rey, y senatus consulto nuevas con-  
 tituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Cortes, y las demas de las  
 q<sup>ue</sup> como sabido de las, y a su Jurisdiccion, y a su Jurisdiccion  
 quales q<sup>ue</sup> en las villas de San Juan de Nueva. En el d<sup>o</sup> de  
 nro d<sup>o</sup> de San Juan de Nueva de dicho de dicho de dicho de  
 contrato. q<sup>ue</sup> en ninguna de las q<sup>ue</sup> conq<sup>ue</sup>rita q<sup>ue</sup> de Justicia, q<sup>ue</sup>  
 venencia el hacenda, y a su Jurisdiccion, ni a su Jurisdiccion  
 estatuta. q<sup>ue</sup> el Rey o su heredero, q<sup>ue</sup> si proprio en el d<sup>o</sup> de  
 cesarse novata de la pena de perjurio. En cuyo testimonio  
 as<sup>u</sup>to otorgan en la Villa de San Juan de Nueva el d<sup>o</sup> de  
 Henaro de los Rios año mil setecientos y cinco, y en el d<sup>o</sup> de  
 don Pedro, Pedro Coloma, y Sebastian Jovero, q<sup>ue</sup> de  
 villa de San Juan de Nueva, q<sup>ue</sup> el Rey o su heredero, q<sup>ue</sup>  
 escribido firmo, q<sup>ue</sup> el Rey o su heredero, q<sup>ue</sup> el Rey o su heredero  
 en el d<sup>o</sup> de San Juan de Nueva aqui contenido

Juan Ruiz

Don Pedro  
 de San Juan de Nueva  
 Tomas Ribera

Estad<sup>o</sup> En el nombre de Dios nuestro Señor, yo el Rey don Carlos  
 Maria 3<sup>o</sup> su madre, 3<sup>o</sup> nuestra, conubida sin mancha,  
 ni sombra de la culpa original en el primer instante de su  
 dex purissimo, y natural Homen: de paze poestati. Abellado

En el d<sup>o</sup> de San Juan de Nueva  
 el d<sup>o</sup> de San Juan de Nueva  
 el d<sup>o</sup> de San Juan de Nueva



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

como yo sayme llaxer de lo que fabricante de paños uerino de la presente Villa de Alcoy, estando enfermo de la enfermedad que d. nro s. ha sido servido de medar, y p. rogavia en mi libro de uicio, memoria, y entendim. natural. creyendo, como firmo. creo el misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene creo, y confiesa nra s. madre Iglesia Catholica, y Ap. en cuyas fez he vivido, y protestado vivir, y morir, combiendome de la muerte que es natural, y desuando de los mi Alma otorgo mi testam. en la forma sigte =

Primeram. Mando, y encomiendo mi Alma a d. nro s. que la crío, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico a d. nra Magestad la lleve consigo a su santa Gloria para donde fui criada, y el cuerpo manto a la tierra de que fue formado =

Item: Mando que quando la voluntad de d. nro s. fuere servido desarme desta vida mi cuerpo vestido con el abito de serafico Padre S. Fran. sea sepultado en la Iglesia del N. de el p. rioso S. Agustin en la sepultura mia propia, y los de mi familia que en entierro se haga con asistencia de sus R. Beneficiados, en el N. de la Iglesia de desta Villa, y que en el dia de mi entierro se mediga, y celebre p. mi Alma misa cantada de requiem, y ofrenda acostumbrada =

Item: Mando que de mis bienes, y herencia de tomen para los funerales, y ofragio de mi Alma diez y seis libras morada deste Reyno, que mi voluntad que destas se pagueteo el gasto de mi entierro, limona de abito, y demas funeral, y p. p. pagado todo si quantia alguna sobrare se distribuya por mis Almas en mandas celebrar misas de requiem. resadas a d. nra voluntad con la limona acostumbrada =

Declaro sup. de transaccion y division otorgada p. mi mil

Hijos en  
Invenid  
me, esta  
E. Rombr  
este mi  
duntos, y  
paraque  
que bar  
les enca  
Leunji  
manera  
queoy ta  
p. qualq  
por M  
llaxer,  
por y qu  
quede  
clerico  
qui dep  
et bon  
adquir  
ellos a  
Mil S  
Nev  
antes d  
reyno  
hade  
que m  
30 en  
E. H  
res, P  
deho  
conon

Poder  
de las 2<sup>as</sup> dia  
en 500













Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.**

enterad. pagada a la cantidad de maravedis. y simpleto de queros. las cosas de su cobranza que se merecieren en cada año en esta forma. de su parte en queros de suero, y relieros de ma y prueba a unq. de derecho de su queros. de su firmeza de suero. Mi persona, y bienes habidos, y haues, y de su poder a las Justicias de M. y de esta villa, y otras q. q. me son en suer, acy a suer dición. me son en suer. y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y no que de nuevo ganare, q. la ley si conveniere a suer ditione omnium iudicium, q. la ultima p. q. m. a. i. a. o. r. las sumisiones, q. las demas leyes, y fueros de suer, q. la del derecho en forma para q. me p. m. e. i. n. c. o. m. o. s. p. a. t. i. n. c. i. a. p. a. s. s. a. d. a. e. n. s. u. r. g. u. e. d. o. y. p. m. i. c. o. n. s. e. n. t. i. a. En cuyo testimonio asu lo otorgo en esta villa de M. y a los dos dias del mes de febrero año de mil setecientos cinquenta y uno de los señores Mauro Gonzalez, Lorenzo Navea fabricantes de p. l. e. s. de M. y y no lo firmo el otorg. a. f. u. e. l. e. s. de M. y q. con su q. que dixere saber, y adun mego lo firmo en M. y

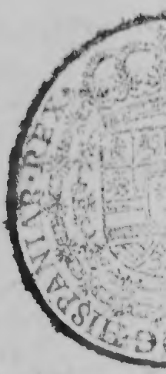
en febrero

Mauro Gonzalez

partem  
Lorenzo Navea

fiadores

En la villa de M. y a los quatro dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y uno de los señores de M. y y no lo firmo el otorg. a. f. u. e. l. e. s. de M. y q. con su q. que dixere saber, y adun mego lo firmo en M. y



Use lib  
cipio m  
Seiz su  
mulo a  
Fudu  
propia  
cente h  
y dema  
seisuen  
A. q. d. o. s.  
aqueba  
Los rep  
dedho a  
p. que d  
hevan  
cun q. l. i.  
axurda  
Lersona  
yal d. su  
casus d  
Lups q.  
com. o. s.  
Cyo t.  
yano, t.  
sept. v.  
el que  
D.  
Constit. d. 3  
t. llo 2. en 15. d. 1755





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y, VNO.

Unos librado en publica subastacion o termino del nacio q' dispon-  
cipio en diez y ocho de febrero de este año por ante mi el Sr. escribano  
Diego suñe de dicho mes, Por precio e sujecion treinta y dos libras y diez  
cueros de moneda de este Reyno. se obligan y obligan a ser obligados  
Perdú si nel et insolidum, hauiendo de deuda, y causa alguna de su  
propia, Renunciando a la ley de duobus reis debendi, y a la que pre-  
sente se cita y se refiere, y a beneficio de la dicitacion, y a sujecion  
y demas de la mancomunada, fianza pagar, satisfazer la dicitacion  
suicuentas treinta y dos libras y diez cueros en esta moneda de quinca  
de los maravedis vella de esta fabrica presentes, ya y a tanto q' se  
aguarda Antonio Canto, Jmista val siempre sus herederos, o quien  
los representare en esta moneda antes y iguales tenidas de los capitulos  
de dicho acuerdo de Madrid. y si alguno de alguno con las costas de lo obrante  
p' que se le expusiere con esta, jurand. q' no ueda a p'lo de fizeo qe  
hevan de otra prueba aunque se dexare su equisera, y haue y  
cumplir todo q' son tenidos, y obligados en fuerza de esta, y de  
aquella. y en aquella Capitulado, y a su firmeza obligan sus  
Personas, bienes hauidos, y hauez, y de aqui adelante las justicias de Ma-  
drid y de sus subdelegados de esta fabrica a cuyas justicias de remen-  
casos bienes, y renuncian en su domicilio, y de aqui adelante, y la dicitacion  
de los jueros de su favor, y de lo del derecho en forma q' se les acuerden  
con op. sentencia ganada en buengo, y p' ellos conseruida. En  
cuyo testis así lo otorgan en esta villa de Alcazar de San Juan, mes  
y año, y día de festivo de San Juan, y de San Pedro, de los años  
sept. reginos de Alcazar, y de los años de los reginos de los años  
el que supo escribir lo firmo yo el Sr. escribano de su primer escribano

Diego Mira Loren. o. M. de Alcazar  
Thomas Gilbert

Constitucion  
Sepase por esta c. como los señores Diego de Salazar y Juan  
de Salazar, y Margarita, taxegora con otros vecinos

deca mundo Villa de Altoy Colorado en matrimonio  
a Rosa Galbes Doncella nuestra hija, que en fe de lo que  
ha de valer con Japh Perez Juan tintorero vecino de la  
misma que presente es, le constituimos, por negamos en  
por Jose de nra hija la quantia de Ciento ochó libras de  
quatro sueldos en los bienes siguientes: Quatro  
Zavanas de lienro casero estimadas en diez libras = Orosi: Quatro  
Camisas de lienro casero, y mangas de legadas con encage en  
ochó libras = Orosi: Una Camisa de lienro delgado con encage  
en Quatro libras diez sueldos = Orosi: Nueve varas de lienro para  
servilletas en una libra Quince sueldos = Orosi: Una toalla de  
lienro casero en diez sueldos = Orosi: Seis varas de lienro para  
mantiles en una libra diez sueldos = Orosi: Quatro almoha-  
das dos grandes, y dos pequenas delgadas en una libra Quatro suel-  
dos = Orosi: Dos almohadas de lienro casero en dos sueldos = Orosi:  
Una toalla delgada con encage en dos libras diez ochó sueldos =  
Orosi: Un volante cama de sisa en dos libras diez sueldos = Orosi:  
Un volante cama llano en una libra diez sueldos = Orosi: Tres  
varas de lienro p. mandil diez ochó sueldos = Orosi: Un berro  
de lienro casero en dos libras = Orosi: Un colchon poblado de hilos  
en tres libras diez sueldos = Orosi: Quatro almohadas de lienro  
encarnado en ochó sueldos, y nueve = Orosi: Orosi: Un cobertor  
hilo, lana de colores en Quatro libras diez sueldos = Orosi: Un tapete  
de lomo en una libra = Orosi: Una vaquiná de Chané-  
llor de Bruelas en diez libras diez sueldos = Orosi: Un guardapiés  
de alduca, y da verde con varilla vrado en diez libras = Orosi:  
Un manto de seda en tres libras diez sueldos = Orosi: Un tubon  
de damasco matizado de color en quatro libras = Orosi: Una vaqui-  
na de estameña vrada en tres libras diez sueldos = Orosi: Un manto  
de hiladillo, y da vrado en dos libras = Orosi: Un tapete de  
vrado verde en dos libras diez sueldos = Orosi: Un guardapiés de hilo  
de hilo verde con varilla de da en ochó libras diez y seis sueldos = Orosi:  
Un alhatal de tafeta en dos sueldos = Orosi: Un tubon de noble-  
za vrado en dos libras diez sueldos = Orosi: Una mantilla de rayeta  
Blanca con litta de seda en una libra catorce sueldos = Orosi:  
Una Caldera de cobre, sarton, y pancadil en cinco libras seis suel-  
dos = Orosi: Una trevedes, perilla, y calderilla de horna en una libra = Orosi



Orosi:  
diez su  
en tres  
estimada  
ingotada  
mos p  
de  
saerle  
ciento  
eform  
Entre  
entre  
preu  
sobrel  
de  
axas,  
more  
parte  
consta  
mo  
meto,  
ve me  
dura  
Oblig  
Justi  
sone  
y no  
tion  
sione  
cho











SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

una, y della otra Theresa Mad conuente de Fran<sup>co</sup> Blanca de hea<sup>ra</sup> hijos  
 y herederos de ph. Mad su difunto Padre vecino de esta Villa, y di-  
 xeron: que el dho Padre p su Testamento q otorgo ante Viente  
 Mexandro et en veinte de Noviembre mil setecientos y nueve les  
 Instituyo p sus herederos, desasi que al tiempo del contrato de Ma-  
 trimonio de dho Andres Mad, dho su Padre le hizo Donacion de  
 Mil libras, comprensivas en su pedazo de tierra de uano p. de pagar  
 mins de esta Villa con su casa, y con la de ella; y una casa de morada  
 calle de Valde Augustin dha de S. Lorenzo, con los linderos expresados  
 en aquella, y cargos q sobre se tenian; que de asi que por la caua-  
 lidad, y contingencias con merca de fatales accidentes acausados al  
 dho su Padre, se menoscabaron la mayor parte de los bienes q aquel  
 poseia, ademas de los comprendidos en esta Donacion, y por ende  
 esta una casa axuinada, con un huerto sito a no poca distancia  
 de esta Villa calle de S. Antonio de Padua, con linderos, camino nuevo,  
 y solar de la herencia de S. Moya, con portal de Penaguila, y dha  
 calle, con huerto sito a la orilla del rio de los molinos, y de po-  
 cha casa, y camino nuevo, con derecho de agua de cañon  
 de del canar antes de su ruina, asi al alhupe de los cerros, con linderos  
 dho rio, y camino, y ribatos de la Villa, tenidos, y tenidos a dos  
 Censos que son p. de Bueltas de setenta libras se corresponden al dho  
 de esta Villa a saber el uno de cinco, y de setenta libras con florera de seis  
 sueldos de renta reducidos p. en quinientos y quatro cargados por Andres Mad  
 y Miguel de ayuso de m. Joseph Mayor tutor de Damian Mayor p. ante  
 Luis Guimera et en veinte y dos de Agosto mil seiscientos cinquenta y no  
 del uno de cien libras de p. con setenta sueldos de renta reducidos p. en  
 tres de marzo q fue cargado p. Viente de dex al pargatero e p. ante  
 Rodi p. ante Juan Espinos et en tres de marzo mil seiscientos  
 treinta y seis, en los q se deuen algunas pensiones de corridos, y igual-  
 de. recabhe en dha herencia de cinco de ciento, y treinta libras de p.

















esta prueba con el derecho de que sea. Yo Juan de Almagro Obispo  
mi persona, Juan de Almagro Obispo, Doyporex de las Indias de M.  
y de esta Villa, aya de su obediencia, me meto a comisionar, con venencia  
de mi propio fuero, jurisdiccion, domicilio, personas, leyes y fueros  
semi favor, de lo del derecho en persona, para que me aprometen como  
sentencia pasada en burgos, y por mi consentida. El dicho thesorero  
Abat conuente de San Juan de los Rios de la Villa, con licencia, permi-  
so, y expreso consentido de los señores mios maximos de España, cumplien-  
do con lo estipulado en la citada cedula. Otorgo y hevey recibidos de don Pedro  
Clero de ayuntamiento queda transportado este tanto por omnia. Las ciento y  
treinta libras de la Capital, a saber, suarenta libras de oro de peso ser-  
vicio en el poder de por pago correspondiente, y un plomo. Los veinte ven-  
tidós e dos centos de las capitales en portada de veinte e treinta libras, hi-  
pothecadas en la casa arrendada, y un tanto de plata de la villa. La ce-  
dida a mi favor con el dicho cargo, queda asimismo de las otras personas que  
en aquella villa de San Juan de los Rios, de las cuales no doy por en-  
mendada, y renuncia de expugnacion de la non numerata pecunia, y de  
la entrega de prueba. Las restantes treinta libras a cumplido del  
premio de los dichos, y firmados de Bautista Jordá y de don Pedro  
se me entregan de presente en especie de oro, de un onco, y recibo  
de don Pedro de Almagro y de don Pedro de Almagro, y de los testigos de esta  
cedula. Yo otorgo y hevey las ciento e treinta libras a don Pedro de Almagro  
y de don Pedro de Almagro; en testimonio de lo otorgado ambas partes en  
esta villa de Almagro a los veinte e dos dias del mes de febrero año de mil  
e setecientos e cinquenta e uno, siendo testigos Antonio de Almagro  
de Almagro, y don Pedro de Almagro para la villa de Almagro, y de los  
otorgados, a quienes yo el dicho don Pedro de Almagro, de suprescripion. Lo firmo, y  
f. Dispono a saber, lo firmo a don Pedro de Almagro en testigos:  
Antonio de Almagro  
Antonio de Almagro

En la Villa de Almagro a los veinte e quatro dias del mes de febrero  
de mil e setecientos e cinquenta e uno. Ante mi el dicho testigo infra-  
crita Daxerio Bartholome de Almagro y de don Pedro de Almagro  
de Almagro y de don Pedro de Almagro patrimonio antiguo de esta villa, y de  
Almagro. El Intendente de Almagro; en la forma y manera





















Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

como en las reynos =  
 Orosi: hasido convenido, transigido, y concordado p[er] entre d[ichas]  
 partes a p[ro]bar, como a p[ro]ueban, ratifican, y confirman el con-  
 venio verbal practicado p[ro] los anted[ichos] con intervencion del d[icho]  
 Balvador Perez, y se reduce al estipulado en esta;  
 Orosi: Qualquiera haviedo hecho trasteo de todo de ambas  
 herencias, Importava de Quinto e gestava mejorada de d[icha]  
 Ignacia ciento, e noventa libras, y que insiguendo el convenio  
 verbal tenia recibidas de d[icha] ciento once libras de d[icho]  
 don, y ocho d[en]s. lo demas se le devia entregar p[er] d[icho] su hermano  
 y refecto las d[ichas] recibidas de d[icho] Felipe; Thavien de hecho con-  
 puto y quatro d[en]s. el resto p[er] parte de d[icha] herencia tocaven p[er]  
 gitima a d[icha] Ignacia ademas de lo recibido p[er] d[icho] de d[icha] y  
 cinco libras, y las seis libras q[ue] faltavan p[er] cumplir d[icha] consti-  
 tucion; Thiendo asi q[ue] insiguendo el convenio verbal de d[icho] Phi-  
 pe ha perubido de d[icho] sus suenados las ciento de d[icha] y nueve libras  
 tres sueldos, y quatro q[ue] faltavan a entregar, es a saber de noventa y  
 libras, tres sueldos y quatro a cumplir de la mejora de Quinto, y se  
 legado de las veinte libras; de d[icha] y cinco libras a cumplir de la  
 gitima, y seis libras a cumplir de la dote segun su constitucion, y de la  
 dacion del testador, y mas en su p[er]ta montada q[ue] le entregaron  
 en quatro libras; Hasido convenido, transigido, y concordado p[er]  
 entre d[icha] partes Qualquiera Thiendo el d[icho] Felipe Domenech en d[icho] nom[bre]  
 y p[er] d[icho] de d[icha] como p[ro] virtud de este capitulo se da p[er] entregado a d[icha]  
 quantias q[ue] recibio viviendo su consorte, como q[ue] las perubidas despues  
 de su fallecimiento: q[ue] queda rep[er]tido; Renunciando en lo que baste la op-  
 cupion de la non numerada p[er] suvia, q[ue] se da la entrega, e p[ro]ueba  
 de su recibo, Otorga a d[icho] Christoval, y a d[icho] Blanes su suenados  
 Carta de pago en forma; Darse p[er] contento en d[icho] nom[bre]

de todo q[ue]  
 tentacion  
 averiguado  
 deley, y con  
 ciado  
 cavallero  
 a mas  
 d[icho] Dome  
 menoch  
 uas p[ro]d  
 en d[icho]  
 y a p[ar]ta  
 opueda to  
 fecho, y p[ro]  
 cedez, ven  
 les y p[ro]  
 xencias,  
 como ab  
 Lois sa  
 Valente  
 forinno  
 haber  
 no, q[ue]  
 ve; Th  
 bienes  
 y gozar  
 no p[ro]  
 le huo  
 conin  
 apue  
 uen  
 Oblig  
 have  
 cior  
 fuer  
 vis







Dieinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN

TA I VNS.

de las sumisiones, las demas leyes fueras e usanzas con lagenera  
de derecho e forma p[ro]p[ri]a q[ue] en n[uest]ro con[se]jo de r[e]nuncia pasada e he  
gado, p[ro]p[ri]a parte con arribas. Ello Phelipe de menche en nombre  
a otros menores renuncia al beneficio de menor edad, y restitua  
cion in integrum p[ro]p[ri]a con p[ro]p[ri]a de q[ue] no se vald[er]an en esta ni poe alg[un]o.  
Fueron el nombre p[ro]p[ri]a de q[ue] no se p[ro]p[ri]an contra esta  
e[st]a y lo de la corte m[un]do p[ro] n[un]gun de ello que les sup[er]aque, y  
caso q[ue] lo hagan tomara la voz y defensa p[ro]p[ri]a sus cuenados  
harto de p[ro]p[ri]ales en quiete p[ro]p[ri]a, y pagara las costas, y de la q[ue]  
nidad desto obliga a n[uest]ro sup[er]ior a q[ue] n[un]ca h[ay]a p[ro]p[ri]a de la  
Podria las justicias de n[uest]ro q[ue] queda referido: En c[on]s[er]vacion  
de lo otorgado a ambas partes en esta Villa de Alroy a la dia diez  
año referido, surtiendo testigos Luis de perece Ciudad. Diego de  
de Pedro de Val. vecinos de esta Villa de Alroy. In testimonio  
Los otorgantes a q[ue] toc[ar] de q[ue] con n[uest]ro p[ro]p[ri]a que dixeron  
nos abex escrivia, y a n[uest]ro lo firmo en testigo, con n[uest]ro  
Salvador Rey subrimo e Interventor,

Suy Siempre

Salvador Perez

Thomas Girbert

Poderes En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de  
tras dello 2.º dia  
cuatro  
Marzo año de mil setecientos cinquenta e no, ante mi el Sr. J.º testigo  
Gregorio de los facultante sup[er]ior de esta Villa de Alroy, y de n[uest]ro  
nencia, y p[ro]p[ri]a de n[uest]ro como mas haya lugar en derecho  
otorga, y concede todo lo p[ro]p[ri]a cumplido, libre, l[ic]ito, y constante en  
de derecho de requirir, y necesario a Diego Manillo Agente de  
negocios, residente en la Corte de Madrid q[ue] es presente, como si fuere p[ro]p[ri]a  
y si p[ro]p[ri]a aceptante para que en su nombre, y representacion de p[ro]p[ri]a  
persona p[ro]p[ri]a haya p[ro]p[ri]a, y e[st]e de qualq[ue] Comunes, y p[ro]p[ri]a



par  
dele  
La m  
yolk  
me  
mae  
cing  
go  
dele  
pue  
aloc  
hues  
no  
p[ro]  
cu  
reca  
p[ro]  
re  
go  
p[ro]  
ga  
po  
re  
re  
M  
y  
con

Acuerdan





año del dho. cincuenta uno; Antemi dho. fiesi-  
gor in fauorito, Bartholome Mollo venino de dha villa de  
caudador, de los dho. de Baylia, y el patrimonio antiguo  
de dha villa, seg. Muedin hecho pel dho. Intendente y  
de Valencia, como mas haya lugar en dho. obispa que asen-  
da, y pñibulo de arrendad. Concede a dho. Joseph Torra v. dha  
na Villa y presentes, y auptante en acassa horno p. coarpan  
sito en el arrendad nuevo de dha villa en la calle ad Manzo  
con linderos casta de don Mora, y dha calle. dho. pñibulo. con pñe-  
dido en dha regalía. pñeimpio de onario que diu pñiupio en pñi-  
mero de Henere de dhaño, y feneura en dho. dho. dho. dho.  
no cod año de pñeicio de treuientos diez libras y cinco sueldos  
moneda de este Reyno de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
sube pñeimas semanas versidas cinco libras y quince sueldos  
acadaño, y las restantes de cuarenta y cinco semanas p. diez libras  
cada una, y en cada pagarle un dho. iguales pagas en los dias de San  
x. de Junio, y San. de Senor de dhaño, con dho. dho. dho. dho.  
dho. p. su culpa de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
horno de dha, y de mox. neaxite, y con dho. de la guerra pñeura  
cierto dho. arrendad. pñeura inquietad en el; y estar presente  
de dho. Joseph Torra aupta esta dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
ta dha casa horno p. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
y cinco sueldos, de quenda p. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
entrega, y pñeura, y dha dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Bñe Mollo, o a pñe remeentare dha dho. treuientos diez li-  
bras, y cinco sueldos en dha moneda, en los plazos, modo, y forma  
referidos, y en dho. y si alguno de alguno con las costas de su cobranza  
por que se le pñeura con esta, y pñeura de pñeura parte en que lo  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
los dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
presentes, y pñeura dho. pñeura dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
con dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
del beneficio de la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.



ia  
fiador  
Confo  
tare  
ep. au  
de ul  
o pto  
Tam  
fletor  
alar  
setor  
dad,  
dho.  
en dho  
en dho  
San  
dho.  
pñeura  
Bar

Arrend  
dho.  
de pñeura  
de pñeura  
me  
de  
con  
par  
ha  
sa





Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

... como mas haya lugar en derecho, otorgan y constituyen p[ro]p[ri]os  
fiadores, y principales obligados en d[icho] acuerdo. Y es obligacion en esta  
conformidad satisfacer, y pagar a d[icho] B[on]o M[un]do, o a q[ui]e le represen-  
tare las d[ich]as trescientas diez libras, y cinco sueldos en d[icha] moneda  
y platos arriba referidos para d[icho] fin p[ro]p[ri]o alguno con las costas  
de su cobranza porque se les opusiere con esta, y sus d[ich]os d[ic]ho fueren p[ro]p[ri]os  
o p[ro]p[ri]o defieren, y ha[n] de cumplir todos q[ui]e son tenidos, y obligados.  
Tambien partes, arrendador, arrendatario, y fiadores cada uno de los  
d[ic]hos obligacion de personas, bienes habidos, y haver. Y dan poder  
a las Justicias de M[un]do especial de la d[icha] Villa a q[ui]e su jurisdiccion  
se ometen y a sus bienes, con sequencia de su domicilio, verin-  
dad, propio fuero, y mas lo q[ui]e fuere de su favor, y el d[ic]ho d[ic]ho  
derecho en forma, y que les apremien con q[ui]e sentencia pasada  
enburgado, y sellada consentida. En cuyo testimo[nio] otorgan,  
en d[icha] Villa de Altoy d[ic]ha dia, mes, y año, por d[ic]hos testigos Luis  
Sanfabián ap[osto]l. J[uan] Botella de Altoy por los vecinos de Altoy  
d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho con nos de lo p[ro]p[ri]o en d[icha] testimo[nio]  
y q[ui]e quisieren dixer con nos de lo p[ro]p[ri]o en d[icha] testimo[nio] =

Bartholome Molto

Josep Botella

Juan de Altoy  
Thomas Gibert

Acuerdo de Separe por esta... como lo Daquel Altoy fabricante  
de panes vecino de esta Villa de Altoy, como mas haya lugar en  
derecho otorgo, y con nos que arriendos, y p[ro]p[ri]o de arrienda-  
miento Concedo a d[icho] tanto a d[icho] Maestro Babanero vecino  
de esta d[icha] Villa que presente, y a p[ro]p[ri]o, con Motino Baban-  
con su caserio, y sus pilas con d[icho] sito en el termino de esta d[icha] Villa  
partida del Rio del motinax, que linda con motino arriero de los  
herederos de J[uan] Verdú, con motino Baban, y tierra de Pedro so-  
salbes, con tierras de Cristoval Cantó, y con d[icho] Rio. Por tiempo, y

gacio el año que debe contarse desde el día diez de los corados  
en adelante, y fenecera en otro tal día diez de marzo del año  
de mil e tres e cinquenta e dos. Por precio de ciento treinta e dos li-  
bras, y diez sueldos moneda de este Reyno que debe pagarme en  
reda efectiva de este Reyno, o en valores e paros mios de Batanara  
e de los maestros fabricantes que se eligieren a contento mio, y de  
dho tanto, cuya paga debe cumplirse del todo de este año en el  
día on u e marzo del siguiente año. Me obligo a que el dho  
tan, y pilas han de estar como yo acordé. en toda buena forma que  
todas las piezas mayores se de estilo, y practica de Batanara han  
de hacerlas, y sentarlas de mi cuenta, y las menores siguiendo el mis-  
mo estilo en esta forma. Quisiera que se me de la madera, y dho tanto  
satisficiera el maestro que se dispusiere, y que se de cuenta con toda li-  
gualdad en el dho tanto, y parte de la manutencion de dho molino para el  
contorno de su trabajo, y de el mejor arte. Y si por culpa resultare  
algun daño pagable de cuenta. Y queda en mi arbitrio que se illo-  
pague mios de Batanara, o de otra manera a mi satisficacion, que  
quedara en Batanara donde quisiere. Y que fenecido el año de  
este acuerdo se de a entregar dho Batanara y se le reciba.  
Y con esto pauto le quedo que se de a cuenta, y que se de a cuenta  
miento, y que no se de a inquietado, ni perturbado en el. Y de dho  
dho tanto que presente se de a dho, a dho estado. en todo y por  
todo, y como queda referido, y recibo a cuenta de dho molino,  
Batanara y dho tiempo, y precio como en capitulos pauto, y con-  
diciones arriba referidos, el que me de a dho. entregado en posesi-  
sion, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba. Y en todo  
que ha de el citado día diez de los corados. resto de dho al dho Batanara  
que al dho Batanara veinte e ocho libras de esta moneda, resto que cumplido  
el acuerdo que se de a en nueve de este mes, por esta me de a diez e pa-  
gar, y satisficiera al dho Batanara, o a dho que se de a haber a las  
veinte e ocho libras como las ciento treinta e dos libras y diez  
sueldos de este acuerdo. en el día on u e de este año, como  
queda dicho, acordado. Y si por culpa alguno con las costas de su  
cobranza porque se me de a cuenta con esta, y sus dho. de quien  
fuere parte en que lo de a dho, y relieve de otra prueba, ha de



y cumpla  
pibela  
dho dho  
defecto  
Epar  
Hopi  
gunte  
La ha  
prese  
conel  
expro  
prese  
cucio  
libre  
axer  
Dasq  
de dho  
to de  
y dho  
conel  
prese  
todo  
axer  
pe  
cia  
son  
fu  
dho  
ca  
el  
pe

















Orogamos inaba Villa de Alroy de la Puente y de la  
 delmes de Mayo año de mil setecientos e cinquenta  
 e cinco años Juan Sempere fabricante de Piedra Blanca  
 Lario de los Labradores vecinos de esta villa de Alroy no lo fin  
 mason los otorg. mia ap. agüenes lo eler de foz cono  
 qdixeron no abe uerida, y adus ugo lo fimo vnterigo  
 franco Sempere

Ante mi  
 Thomas Fiszant

Quitand Separe por esta de como lo Joseph Benit orjal de  
 labrador residente en el lugar de la, veino y habitado en esta villa  
 de Alroy de mi grado y uenta de uenia, qd tenor de la puente co  
 mo mas haya lugar en de uho otorgs ha uer recibidos de Felipe  
 Abat de ph, Maria Marti Consorte vecinos de esta dha Villa  
 que presentes son cinquenta e seis libras moneda de este Reyno de  
 Valencia propiedad, y precio principal de aquellas cinquenta y seis  
 suelda de uento, y reducidos pag. en veinte y quatro de Agosto  
 de ph. Blas Blaquez y Simón Fiszant fueron vendidos, y original de  
 cargo de favor de Inyha Sibert v. de Andres sentonja zaparr. l. onja  
 y clauoia Sibert mis podar, atiposthecador, sobre una casa y morada  
 poblado de esta Villa calle de Peru, con lirones foz, con armo ph. to  
 xregrota, herederos de Thomas Abat y dicha calle, seg. de. que fue  
 ante Pedro Barasona et in veinte y quete de Agosto de mil setecien  
 tos o chenta y seis, de esta de p. uio de esta casa, cuyo precio fue reconocido  
 a mi favor plaza de uenta de esta casa de Nicolas Blaquez orogosa  
 v. de Andres sentonja mis. de. ante P. Barbera et in veinte  
 de Agosto de mil setecientos y quatro, y en la de ratofia de aquella que  
 vital Blaquez orogosa ante el et. en de y nueve de Diciembre de mil  
 setecientos y quatro y cinco, y corroboradas ambas plazas autorizo de el et. en de  
 de y nueve de mil setecientos y quatro y cinco, tambien fue reconocido  
 a mi favor plaza de uenta de esta casa, de Andres sentonja mis. de.  
 y su consorte orogaron a favor de esta de Felipe Abat, y consorte  
 ante el presentet. en de de mismo dia, cuyo precio fue reconocido  
 recibido en esta forma de diez e seis libras de que pago gracia y premio  
 a la dha Felipe Abat, y consorte p. resultar en mi conuenencia la uen  
 que esta med. y p. en tan, tres libras que se pago recibidos en esta moneda

glor  
 seme  
 foz  
 que  
 pro  
 un  
 mer  
 go  
 fin  
 el  
 can  
 fue  
 au  
 cas  
 y  
 nes  
 que  
 de  
 dha  
 de  
 fimo  
 er  
 fimo  
 In  
 ving  
 bida  
 de  
 como  
 de la  
 din  
 buda  
 cres  
 tres  
 mis  
 de







Diego marqués.

**SEXTO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

que tiene, cree, y confiesa mi Santa Madre Iglesia de Toledo  
y Pontificia en cuya fez he vivido, y proveyo vivir, y morir  
temiéndome de la muerte que es natural, y de lo que sal-  
var mi Alma. Otorgo mi testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup> =

Primera. Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro  
Señor que la crío, y redimio con el inestimable precio de su  
preciosa sangre, y suplico a Dios Mag<sup>o</sup>. La lleve consigo a  
santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mandado a  
tierra de que fue formado =

Item: Mando que que en la Voluntad de Dios nuestro Señor fue  
revenida llevarme desta vida, mi cuerpo cubierto con el hábito  
de San Agustín con faja de San Agustín, sea sepultado en la Iglesia de San Agustín  
de esta Villa en la capilla propia de dicho mona-  
stio, y que mi entierro se haga con asistencia de seis o siete  
fratres, y el D.<sup>o</sup> V. de San Agustín Parroquia de esta villa, que en el  
día de mi entierro se diga, y celebre por mi Alma misa  
cantada de requiem a cuerpo presente, y ofrenda acostumbrada.

Item: Mando que de mis bienes se tomen para los funerales, y  
fragios de mi Alma en remisión de mis pecados, y otros fructos  
suntos diez y seis libras moneda de este Reyno, y es mi Voluntad  
que destas se pague todo el gasto de mi entierro, limonera  
de hábito, y demás funeral, y pío, y pagado todo si quantia al-  
guna sobrare se distribuya por mis Almas en hacer celebrar  
por mi Alma misas de requiem segund esta Voluntad con  
la limonera acostumbrada.

Item: Mando. Depo, y lego el remanente de quinto a todos mis  
bienes, y herencia al abo. y heredero mi marido que haga a su  
Voluntad como a cosa propia, y que le mande por via de  
mejora, o como mas haya lugar en derecho =

Y como por mis Almas testamentarios, y por executor  
de mi testam<sup>to</sup>. al abo. y heredero mi marido, a Vicente

*[Handwritten signature and flourish]*

Inda  
todoc  
neto  
Noreg  
como  
Luan  
remab  
que g  
quien  
legito  
mis h  
quien  
xiii  
qui d  
serien  
Vitar  
de San  
de M.  
de Rom  
nas, y  
Car  
el po  
de g  
Nore  
ante  
quien  
de Val  
quien  
de Val  
de M.  
Jome  
co, mo  
sueg  
Jue  
Arce  
In







de la villa de maravedis.

**DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

Maxro a mil setecientos cinquenta y un años de antemano el día de  
fagos infrascriptos D. Juan Bartholome Motta vecino de esta  
Villa, Recaudador, ó arrendador de dicho rex de N. M. de la villa  
de Baylia, el Patrimonio antiguo de N. en esta villa  
en la forma que mas haya lugar en derecho, arrienda, y por  
título de arrendamiento. Concede al Bautista Pinax vecino  
de la mesma presente, y ausente Onacasa hornos de pa-  
pan sita en el poblado de esta villa calle de Miguel  
dicho el horno de higuera. El tiempo de onano queda prin-  
cipio en primero de febrero de este año, y fin en el mes  
de diciembre del mismo año de once y ciento ochenta y  
libras, que se sueltan moneda de este reino y correspondencia  
de semana, a saber a las siete primicias de unidas a tres  
libras, diez sueltos cada una, las de veinte y cinco primicias  
y que venieren por tres libras de los sueltos cada una, y se pagan  
de semana a la. Lo que corresponde a cada una, y se sueltan  
sueldos de quindario ha de reparar e otras cosas, y mantener,  
y abastecer el horno de leña, y quanto neserite. El aguiar que  
sera ciento, y se arrendan, y se arrendan inquietado, ni por-  
turbado en lo. En su tiempo siendo el dho. Bautista Pinax aya  
estado en todo, y por lo que se como queda referido, y se arrendan  
dho. horno por el tiempo, y precio, con los bienes que se han de pagar  
de su parte, y se arrendan de Pedro Antonio de tomario, y de la  
calle, y de la villa de Baylia, y pagar al dho. B. Motta, o a  
su poder huviere las dhas. ciento ochenta y seis libras diez sueltos  
por semana, lo que corresponde a cada una en dha. moneda, y a  
por el dho. alguno con las cosas de su dha. villa, y de la villa  
con esta, y jurando de que fuere parte a quella de fiere, y se arrendan  
otro nueva a onque de derecho de requiera. Y guardas, y cum-  
plir los capitulos referidos, y lo que se arrendan de este arrendamiento

dio  
verin  
mi  
H  
con  
rene  
gdm  
pfi  
gapa  
gfi  
acada  
Costa  
esta  
dho  
obu  
dex  
Juris  
prop  
Juris  
Lumis  
formo  
epi  
Alroy  
Losab  
y don  
Dixen  
Bar  
pago  
Lator  
Lillo  
5  
reducto  
biene  
Barra  
quie  
redito  
corre









sentencia pasada en la villa de Alhoy, en veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y uno. Yo firmo yo el Sr. Diego Lopez conoso, de los testigos Domingo Ribera menor, Lorenzo Moltó fabricantes vecinos de esta villa de Alhoy =

Juan Ferrer

parte mi  
Domingo Ribera

Dotacion  
1754

En la villa de Alhoy el primero dia del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno. Yo firmo yo el Sr. Diego Lopez conoso, de los testigos infra escritos passio el Sr. Juan Ferrer abogado vecino de esta villa; Dixo: que por el Sr. D. Ana Maria Botella conose de D. Joseph Escala p. sublimo testam. que otorgo ante Diego Botas de en este de febrero de mil setecientos quatro y seis instituyo al otorg. p. su heredero, el Sr. Juan la obliq. de haver de celebrarse anual y perpetua en el dia de la Asension del Señor, en la Iglesia de S. de los Augustin de esta villa entanto se canta la hora de Nona p. su comunion de dos misas rezadas en los Altar de la Virgen de los desamparados, y de los Santos Guillermo, rezadas mientras dura la hora de Nona, con quatro velas encendidas a cada una, que para ello debe de limonarse de este Reyno por cada una; Y que en el nombre de esta testam. p. su voluntad. Por tanto, Por si, y en nombre de sus herederos, sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, y como de que le perteneciere en este caso, congo y conose que dota las referidas dos misas rezadas celebradas anual y perpetua en esta Iglesia, en el Altar de la Virgen de los desamparados, en esta hora de Nona, y mientras dura esta, con la solemnidad ordinaria, celebradas por los sacerdotes de este Real Convento, como queda en esta Real Voluntad de testadora en diez reales moneda de este Reyno para en quince de mayo de cada año pagados p. mi, y mis herederos, y sucesores anual y perpetua en el dia de la Asension del Sr. p. haber la primera paga en el dia de este ordinario, y asi en los demas al perpetua; siendo la primera celebracion de esta

ENTE  
E MIL  
VEN  
Bona hira  
ana planoda  
atidad de  
ame hira  
n Larua de  
deprida vena  
D. de su  
y venencia  
reza, e muba  
carta pag en  
e qual de  
a p. si y  
de heredes  
re su de  
m se p. que  
uto a p. de  
pago, fin  
de de la, la  
ata p. uenia,  
mengan, de  
e con de  
emates, tom  
esta p. p.  
de celo, p.  
p. p. que  
de p. Juan  
hipotecas  
lugar, p. de  
de mico, ni  
or ha de  
comen como









Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.**

Doy fe: como mas haya lugar en derecho, quinto de que leguen  
 tenerse, organ, arader Lastra Margarita Puydo P.<sup>a</sup> en nombre  
 y como supra de la dha Rosa Moulla de la dha, se constituyere, y consti-  
 tuyo p. dote, y casado. La cantidad de cinco veinte y tres libras tres  
 sueldos, y seis dineros moneda de este Reyno en gata, o por lo que  
 se pudiere en los bienes de la herencia de su difunto, Padre, en  
 los bienes siguientes, los tenia a y puesto para el efecto de dha  
 casado de los bienes contenidos en el Inventario; f. en los que  
 aqui se notan en su rogada al tiempo de dicho contrato de casado.  
 Primeras en las vasquinas de Shamellote de Bruselas estima-  
 das en nueve libras cinco sueldos y seis dineros = orosi. En  
 topapias de seda alofaya azul con guarnicion en diez y seis  
 libras = orosi. En manto de seda en tres libras y once sueldos.  
 Orosi. En tubon de espina de seda en diez libras = orosi. En  
 guardapias de seda verde en quatro libras cinco sueldos =  
 Orosi. En guardapias de triadillo verde orado con guarnicion  
 en tres libras y diez sueldos = Orosi. En las vasquinas de  
 tamano picada oradas en tres libras diez sueldos = orosi.  
 En manto de triadillo orado en dos libras = orosi. Una man-  
 ta de lana en tres libras = orosi. En la Bexa de Sulo y una amue-  
 bra de Sulo en cinco libras diez sueldos = orosi. En la peca de  
 mismo en diez sueldos = orosi. Seis saunas de lienzo casero  
 veinte libras = orosi. En pergon de lienzo casero en dos libras  
 Orosi. En el chon de seda Blanca y blanco de Sulo en tres libras  
 diez sueldos = orosi. Dos camisas de lienzo delgado con encaje  
 diez libras = orosi. quatro Camisas de lienzo casero mangas  
 delgadas y encaje en ocho libras diez y seis sueldos, orosi. quatro al-  
 mohadas grandes y quatro de goredas en una libra ocho sueldos.  
 quatro almohadas delgadas en una libra = orosi. Una toalla  
 de lienzo delgado con encaje en tres libras = orosi. Una toalla  
 de lienzo casero en dos sueldos = orosi. En delante de camisas y de



en v  
 lo ca  
 tele  
 lib  
 Orosi  
 al m  
 dor,  
 de x  
 par  
 de a  
 y b  
 axi  
 Lo  
 par  
 ali  
 go  
 su  
 Cu  
 da  
 for  
 ga  
 ci  
 ex  
 y o  
 de  
 qu  
 u  
 co  
 Ca  
 co



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

en una libra y ocho sueldos. otrosi en uelante como alien  
 lo casero en dos libras = otrosi en uaxas de lienro p<sup>a</sup> man-  
 teles en una libra y diez sueldos = otrosi nueve uaxas de  
 lienro para ser uilletas en dos libras y cinco sueldos  
 otrosi en mandil en diez y ocho sueldos = otrosi en ay  
 almohadones en uelante sueldos = otrosi en tablero, qm<sup>i</sup>  
 dor, y portica en una libra y uelante sueldos = otrosi en aca  
 dera, y calderilla de cobre, en otros uelantes de hierro, y otras  
 paxillos en cinco libras y uelante sueldos = otrosi en librito  
 de amasar en nueve sueldos = otrosi ena mantilla de va-  
 yeta en una libra diez sueldos = otrosi, y el ultimo ena  
 axa de madera de pino con ueraja, y llave en uelante  
 quinze sueldos, Cuyos bienes notados en la ante referida  
 partida son los de la d<sup>ha</sup> Margarita en d<sup>ho</sup> nombre en tres  
 d<sup>ho</sup> Juan de Arina p<sup>a</sup> Don, y catan<sup>o</sup> de d<sup>ha</sup> Rosa su consorte  
 por parte, el otro que se tocava en los b<sup>o</sup> de su difunto Padre p<sup>a</sup>  
 su legitima, y reducida a una suma Importan las d<sup>has</sup>  
 ciento veinte y tres libras, tres sueldos, y de i<sup>o</sup> de d<sup>ha</sup> Mona-  
 da, las que d<sup>ha</sup> Juan de Arina confesa haver recibidos en el modo  
 forma, y circunstancias referidas, de las que queda, y dio p<sup>a</sup> entre  
 gado en esta conformidad, y conviene, como consentimiento suyo, por  
 cio p<sup>a</sup> estar hecho p<sup>a</sup> personas de sus satisfuccion, y reuenda la  
 expucion de la non numerada dote, y l<sup>o</sup> de la entrecaga p<sup>a</sup> prueba  
 y otorga de d<sup>ha</sup> quantia a d<sup>ha</sup> sus ueraja en d<sup>ho</sup> nombre carta  
 de pago en forma, cuya cantidad de bienes asegura como a se-  
 guros y sueldos mejor, y mas bien parados de sus bienes p<sup>a</sup> que p<sup>a</sup>  
 un del Privilegio de los bienes dotales, y aumento, y asigna  
 como verbalmente asigno p<sup>a</sup> arca, y p<sup>a</sup> propter nupcias a la d<sup>ha</sup> Rosa  
 consorte, diez libras moneda de este Reyno, las q<sup>as</sup> declara  
 como Declaro Caben bastante en la decima parte de los

LINTE  
 MIL  
 V...  
 to de que le p...  
 no p<sup>a</sup> en nombre  
 sustituye, y consti-  
 te y sus libras de  
 parte, o por lo que  
 tanto, Padre, en  
 de la futo de d<sup>ha</sup>  
 p<sup>a</sup> y en la que  
 ato de la d<sup>ha</sup>  
 Brucelas, en una  
 exor = otrosi en  
 ion en diez y  
 as y once sueldos  
 tres = otrosi en  
 cinco sueldos =  
 o con ueraja  
 at quinze de  
 sueldos = otrosi  
 = otrosi ena man-  
 tilla, y una amu-  
 i: en la parte de  
 lienro casero  
 asero en d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
 otrosi en tres  
 gado con ueraja  
 casero, margar-  
 otrosi: Juan de  
 ra ocho sueldos =  
 otrosi: ena to alla  
 otrosi: ena to alla  
 se como d<sup>ha</sup>

bienes libres que pna, sino cupieren de las cony-  
 na, señalada en el q constante este matrimonio adqui-  
 riere p. que gozen del mismo privilegio que los bienes de  
 tales, y su aumento; Es obligo, como obligo verbal, b. l.  
 vez instituir a la dña du conorte, o a la representada  
 dña Doro, gaxas en esta moneda cada que este matrimo-  
 nio sea disuelto p. muerte, divorcio, o otro de los casos  
 permitidos en derecho; La firmada obliga, como obligo  
 superior, y bienes habidos, y haver, y a poder alabuti-  
 cion de M. especial de la dñca de las ayas de jurisdiccion  
 esomito, renunciando de la heredad, domicilio, propie-  
 ro, con las demas leyes de su favor, y la q del dñca en forma  
 p. q se aprueben como p. sentencia pasada en buega  
 y p. el consentida. Interfiriendo qual qual otro organ  
 ambas partes en esta Villa de Mico, dicho dia, mes, y año  
 siendo testigos Joseph Codexch Cirujano, y Bartholome  
 Sabate de Pedro y J. susinos de Mico, y el dñca de q. lo  
 el Sr. Doyfe conano de que se p. servir lo firmo, y p.  
 q. Dixeron nos abax. Lo firmo a durugo on testigo =

Suavo obispo

Joseph Codexch

gantero

Romas Gibertel

Convenio y  
venta

En la Villa de Mico a los catore dias del mes de mayo  
 de mil setecientos cinquenta y no, ante mi el Sr. J. testigo  
 in faceritos paraxeron Daqual Jorda de Sebastian Ja-  
 bricante de q. de la dña, y de. otra fran. Jorda, y Joseph  
 Jorda tambien facerientes, Padre, e hijos respective vez  
 de esta Villa, y dixeron: Que por quanto Esperanza de gaxa  
 su conorte, y Madre y adifunta agerito en dote de veinte e libras  
 p. r. b. l. y codiuto ante mi el Sr. en quatro de dñca mil  
 deos, treinta y quatro, y de dñca de Mico mil setecientos y cho, mudi  
 el quinto de sus bienes a dñca su marido Instituyó p. dñca de  
 no a la dña fran. Joseph, Mauro, Jorge, y Maria Antonia de  
 datus hijos p. y iguales partes, y que sacado el quinto de cada











Deute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

por contentos satisfechos y pagados con el acuse por lo que  
 testora legitima y quito en los bienes, herencia de adida  
 de madre, y polo testora, y medietad a hora y después de los  
 dias de elato de padre en los bienes de su herencia. Et con lo demas  
 de elato, renunciaron, y tras pasan a los dños Mauro, Jorge, y Ma-  
 rianomía de la dñe her. y para q' unta de los testoras de sus pa-  
 dres Logren, pasan, y disponen, cambian, y enagenen a su volun-  
 tad, o q' les representen. Y por esta condeñ facultad de los dños  
 p. y en embargo de esta renuncia, q' lo sucesivo en la linea  
 de elato les nombre p' tales herencias como si tuvieran se-  
 ñe de su herencia p' acreditar su genealogia q' les impote-  
 stambas partes cada una polo testora. Fagan sus perso-  
 nas, y bienes habidos, y p' havos. Dan poder a la Justicia  
 de M. y p' sus dños de esta Villa, a cuya jurisdiccion se so-  
 meten estas bienes, y renuncian su domicilio, y proprio fuero  
 y o que de nuevo ganaren, de la jurisdiccion de su jurisdic-  
 tione omnium p' dñum de la última pragmática de las  
 sumisiones, de las dñas leyes, y fueros de sus dños y de  
 derecho en forma, y q' se agneman con q' sentencia pasa-  
 da en Argado, y p' ella consentida. En cuyo testimonio  
 avilo otorgan en esta Villa de Algey a los dias, mes y año  
 referidos. Y en dños testigos de y me de y me  
 g'rosa de elato de esta Villa de Algey. Ellos son  
 quienes tolier de oficio conono, de que se p' vivir en lo sit-  
 mo, y q' dixeran no saber. Lo firmo con sus ruego y testigos:  
 Francisco Jorda Jaime Torregrosa

Yo ante mí  
 Thomas Ribent

Divicione en la Villa de Algey a los Quince dias del mes de Mayo  
 año de Mil Setecientos y cinco ante mí el Sr. J. de Algey

infrascriptos Laurencio Fran. Gibert V. de Roque Jorda  
Jordi, como madre, tutora, y curadora de Lorenzo Jorda su  
hijo, ~~seg~~ de Butudela, y cura consta. p<sup>o</sup> el ultimo testamto  
que otorgo antem<sup>o</sup> el d<sup>o</sup> en veinte y nueve de setiembre  
mil setecientos Laurencia y quatro, de la qual parte, Joseph  
Jorda, Roque Jorda, el dho Lorenzo Jorda, y Maria Jorda  
consorte de Juan Mengual, y Piente Perez, y Piente tutor,  
y curador padre, legitimo adm. de la persona, y bienes de Pien  
te Perez su hijo, en infantil edad constituido, hijo unico, he  
redero de Lucia Jorda su difunta esposa, hija de el dho Roque  
el mayor, y de la dha Fran. q<sup>ta</sup> vez. de los antecedentes, seg<sup>o</sup> de la he  
rencia, y tutela consta. p<sup>o</sup> el ultimo testamto q<sup>ta</sup> vez de las  
otorgo en poder de Pedro Barbera E<sup>o</sup> en veinte y una de  
madre, hijos, y nietos respectivos, labradores, y vecinos de la  
villa; y de persona: Juan dho Roque Jorda padre comun, y  
Abuelo de los menores, con su testamto ultimo testamto. mando  
para los funerales, y sufragios veinte libras moneda de vellano.  
Declaro que poseia por bienes propios de su capital harta  
en quantia de unas setenta y cinco libras. Lo de unas quinquenta  
que eran multiplicados mediante el conseruio conde esposa  
que esta letra se por el dho setenta libras, mando el re  
manente de quinto de la dha dha q<sup>ta</sup> vez de su fructuoso, y caso  
de necesidad pudiese condumir en sus vras, y para despues  
de sus dias, el todo, o lo que exata. de ella me jora. Lo mando  
a los dho Roque, Joseph, y Lorenzo Jorda p<sup>o</sup> y iguales partes  
a los quales mando, y qual<sup>o</sup> el tercio de sus bienes en la  
misma conformidad, y en el remanente de sus bienes In  
stituyo p<sup>o</sup> sus herederos a los dho dichos, a talando la dha Ma  
ria Logue en contemplacion de su matrimonio recibio por  
el dho, y despues se le entregó:

Con esto se desupone en trechos de la dha Fran. ca. p<sup>o</sup>  
madre de los antecedentes, Abuela de los menores, colocandose  
Matrimonio de Lucia Jorda, con el dho Piente  
Perez. Le constituyo, y entregó p<sup>o</sup> la dha y castad. com. de



ycua  
Nov  
matr  
de No  
Ea  
faller  
cayer  
hijos  
heren  
Lofa  
Loze  
y com  
Ea  
mon  
nem  
Lasa  
una  
cada  
p<sup>o</sup>  
ala  
ke  
Ea  
pid  
y ca  
fe  
de  
tu  
de  
y g  
xx





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Y su abria de la susodha, y defectos propios de dha herencia Noventa una libras, diez sueldos, y quatro dineros, y partes matrimoniales ante el referido Dho Barber Et. en veinte de Noviembre Mil setecientos Quarenta y siete

Tambien se dispone que la dha Fran. <sup>ca</sup> Ribera V. despues de fallecido de dho su marido nro hijo Inventario de los bienes recayentes en dha herencia, si vivian cohabitando con dha sus hijos, o la mayor parte de ellos, cultivava la tierra de dha herencia, se mantuvieron de su producto, y trabajo habitando la casa con la misma equidad, satisfaciendo las pensiones de los censos, y repartim. <sup>ca</sup> primitiva, tirando entera alav. y conservacion de los bienes de dha herencia:

Tambien se dispone que viviendo tomado estado de matrimonio los dho Ingh, y Diego Jorda, y mediacion de sus y terceros nombrados, interesados en ello, para el efecto q se dize, si vivieron las tierras de dha herencia con el dho suento, y madre, que uno, y otros han cultivado firzando, y pariendo de media y tirando cada uno de su parte. y por lo liquido se resultava de la legitima y mejora, y madre lo que le correspondia, de que mantenian a la dha Lucia, y a la dha Maria de la Encarnacion. Lo correspondiente. Con cuya buena fez han vivido hasta el presente,

Tambien se dispone que la dha Fran. <sup>ca</sup> V. de sus efectos propios, y de lo resultante de su favor del producto de dha tierra, y casa. satisfizo el funeral de el testador, y de lo de la dha judicaria y enteros lo equivalente al pago de la mejora de Quinto:

Y ultimo se dispone. y para pago de ambas mejoras de dho testador se tirado tirado. La casa en que habitava, y parte de las tierras que pacia, quanto a aquellas que ansasen segun y como abajo se dize:

Y viviendo con dha madre, y hijos, de cuando continuar correspondencia como tales madre, e hijos, de cuando continuar











parte del ciento de su mienta libras de p. Fue cargado p. Rey y de  
nel, y con esto a favor de dho. Tercero segun q. paso ante. Y con  
siempre el. en ocho de Henero mil seiscientos ochenta y quatro  
hoy thocado en dha. tierra de la hacienda, y adonde se cobra  
que meyo el testador

2982 = 8

Item, y ultimo de via dicha herencia, y para el dho. al dho.  
de defectos de aquella al presente. Nueve sueldos y dos sueldos  
por salarios, y papel del notario de las dho. sig. asabea de  
libras p. dho. de cuenta de Phelipi Blanes otorgo y avon de la dha  
por dho. solo de dho. Mil setenta y cinco y dos = en a libra diez  
sueldos p. dho. de renuncia de frutos de Diego Obat otorgo dho.  
Phelipi Blanes en dho. dia = en a libra p. el quitan y el dho.  
del dho. sepulchro de esta villa otorgo de dho. de dho. y dho.  
un tanto a dho. a favor de dho. testador en veinte y dos de octubre de mil  
seiscientos treinta y quatro, sacados para el cargo de dho. Phelipi Blanes  
y dho. otorgo dho. testador en dho. mayano, y tres libras p. el  
testador de dho. difunto de q. respectiva tiene copia y ratifica con  
el testador, y al. el papel de las copias - - - - -

Importancia deudas de dho. treinta y siete libras, dos sueldos y tres cuartos

Con lo que es visto que importan la herencia de mas de cinco  
ochenta y nueve libras, y tres cuartos. Nueve sueldos, y quatro dineros, de  
deudas de dho. treinta y siete libras, dos sueldos, restan liquidadas  
en dha. herencia mil noventa y cinco y dos libras siete  
sueldos, y quatro dineros de la dha. moneda - - - - - 19522 > 84

Liquidadacion de herencia y sacase de las antea el capital  
Del Testador que son seiscientas libras - - - - - 6002 - 8  
- - - - - Restan por dha. herencia - - - - - 3522 > 84  
- - - - - Sacase de dho. de la dha. y de dho. de dho. 702 - 6  
- - - - - Restan p. multiplicados - - - - - 42822 > 84

Las queales divididas p. mitad toca al testador seiscientas  
cientas Quarenta una libras tres sueldos y ocho, y a la  
Viuda coequal quantia - - - - -

Cumulo de herencia =  
Toca a la herencia p. capital del testador seiscientas libras,  
y p. multiplicados seiscientas Quarenta una libras tres sueldos,  
y ocho dineros que ambas partidas importan mil seiscientas

*[Handwritten signature]*



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Quarenta una libra y tres sueldos, y ochodineros - - - - - 1241 388  
 Importa el quinto de las antedichas, y questa mejorada  
 de Quarenta y quatro libras y quatro sueldos y ocho - - - - - 248 428  
 Restan para su arrel tencio - - - - - 992 192  
 Importa el tencio en questa mejorada de los duxones - - - - - 330 198  
 Zepion p. dividida entre los herederos p. legitima - - - - - 66 194  
 acumulante de las antedichas las cinquenta y cinco li-  
 bras diez y siete sueldos y quatro dineros en doze maravedis cada - - - - - 558 176  
 Las dos partidas Importa setenta e siete libras diez y siete li-  
 bras diez y siete sueldos y quatro, p. se han de dividir p. leg. - - - - - 71 164  
 y dividida de las dhas setenta e siete libras diez y siete  
 sueldos y quatro entre los dhas cinco herederos toca a cada uno  
 p. legitima ciento quarenta y tres libras once sueldos y tres - - - - -

Con esto se paga por dhas partes otorgadas a haver las que se  
dicioumas siguientes p. lo q. a cada uno toca, y corresponden.

<p>Ita de haver Roque Lorda          Ciento e cinquenta y tres          libras diez y siete sueldos y ocho          dineros, a saber 143 173 p. de          la m. y 40 6 1/2 p. de la m. por          el tencio en esta mejorada - - - - -</p>	<p>Primera se le adjudican          al dho Roque Lorda en pago          de legitima, y mejora de          tencio, veinte y quatro li-          bras moneda de este Reyno, en          valor de doce cabrios y ocho p. de m. y tiene recibidos de su          cuerpo de bienes al numero Quinto - - - - -</p>	<p>241-6</p>
<p>Item se le adjudican veinte y ocho libras valor de la mu-          la q. tiene en su poder al n. de - - - - -</p>	<p>Item se le adjudica al dho Roque Lorda en          pago de legitima, y mejora de          tencio, veinte y quatro li-          bras moneda de este Reyno, en          valor de doce cabrios y ocho p. de m. y tiene recibidos de su          cuerpo de bienes al numero Quinto - - - - -</p>	<p>281-6</p>
<p>Item: se le adjudica una libra y cinco sueldos texera          y ante del valor de las ahinas de labranza q. tiene rece-          bidas en el numero once de dho cuerpo de bienes - - - - -</p>	<p>Item: y el dho Roque Lorda se le adjudica al dho Roque Lorda en          pago de legitima, y mejora de          tencio, veinte y quatro li-          bras moneda de este Reyno, en          valor de doce cabrios y ocho p. de m. y tiene recibidos de su          cuerpo de bienes al numero Quinto - - - - -</p>	<p>185</p>
<p>Item: y el dho Roque Lorda se le adjudica al dho Roque Lorda en          pago de legitima, y mejora de          tencio, veinte y quatro li-          bras moneda de este Reyno, en          valor de doce cabrios y ocho p. de m. y tiene recibidos de su          cuerpo de bienes al numero Quinto - - - - -</p>	<p>Item: y el dho Roque Lorda se le adjudica al dho Roque Lorda en          pago de legitima, y mejora de          tencio, veinte y quatro li-          bras moneda de este Reyno, en          valor de doce cabrios y ocho p. de m. y tiene recibidos de su          cuerpo de bienes al numero Quinto - - - - -</p>	<p>241-6</p>

de la herencia  
 dada en el  
 escrito, p.  
 cuyas partes  
 ta y dos lib.  
 de adjudica  
 redemir, y  
 el fonso de  
 de hipotheca  
 Congue en  
 las ochenta  
 cinto congo  
 se restan  
 sueldos y o  
 pagados e  
 que ha ven  
 de legitima  
 de tencio de  
 de las dhas  
 y ocho de  
 de los dos c  
 de del  
 de m. de le  
 de la mula  
 de m. de le  
 de las heren  
 de d. once  
 de m. y de  
 de casa, y de  
 de quatro lib  
 de ad destina  
 de linda con  
 de m. de le  
 de m. de le  
 de cuyas pa







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS I CINQVENTA I VNO.**

Cinquenta y tres libras diez y siete sueldos, y ochos dineros. In portando su hade haver co qual quantia de conde pagado el dho Joseph Jorda. ----- 253/11/68

Ita de haver Lorenzo Jorda en pago de su legitima, mejora de tenorio. Duenias cinquenta y tres libras diez y siete sueldos y ochos dineros, de lo pagado en la forma siguiente -----

Primera. de adjudica al dho Lorenzo Jorda en pago de su haver de su legitima mejora de tenorio, treinta y seis libras m. de este

cuatro cahises de trigo y paraxa en poder, y tiene recibidos segun el numero quarto del cuerpo de bienes ----- 36/-8

Item: de adjudica a treinta y siete libras valor de la muela contenida al numero octavo y paraxa en poder ----- 35/-0

Item: de adjudica una libra, y cinco sueldos valor de la tenexa parte de las ahinas de la banca contenida en el numero once que tiene recibidas ----- 1/-58

Item: de adjudica tanta parte de tierra casuy corral quanta importase en valor de ciento setenta y nueve libras dos sueldos, y ochos dineros. La mitad de la heredad contenida, que linda al S. segundo, de la parte que mira, y linda al N. de pto de flores con tenorio de Luis Blanquor

Alto de la casa general Lap. y mira al N. de pto de flores de la parte de la mitad de aquella que se le veta, con lo que le resta de la parte adjudicada al dho Jph, de lo de adjudica a la dicha su madre ----- 179/12/20

Cuyas partidas acumuladas importan duenias cinquenta y tres libras diez y siete sueldos y ochos dineros co qual quantia a la que importa su hade haver, y se cancelo pagado el dho Lorenzo Jorda de lo que le correspondia

Illegitima  
Hade haver  
de legitima  
libras once 30  
no, la mi  
kingo del ca  
Item: de lo  
labores con  
Item: de lo  
de la pida  
Cuyas par  
y tres libras  
importa du  
Hade haver  
querador de  
de la banca  
al dho Roque  
no ciento de  
sueldos y tres  
y quatro de  
la dho Fran  
pote, y can  
efectos de la  
de adjudica  
dho tenor rec  
Item: de lo  
de diez Bar  
de la banca  
Item: y de lo  
cia, y de lo  
libras diez  
de la banca  
Cuyas pa  
ta y tres li



de legitima, y ne jna de xario p tener a parte

Hade haver Maria Sorda p. Primorad. seleadjudican  
de legitima Ciento Quarenta y tres libras onze sueldos, y tres dineros, y se le entregaron  
ta y cinco libras diez y siete sueldos moneda de este Reyno, las mismas y recibio por dote, y arras. y se le entregaron el  
tiempo del contrato de la madre, segun las capitulaciones matrimoniales. ...  
Item seleadjudican tres libras, y tres sueldos y recibion  
la breves contenidas al S. diez y siete. y tiene en su poder

55 l 17 s

13 l 14 s

Item; y ultimam. sele entregan en mi presencia, y los testigos  
destos S. de Joyses on dineros efectivos, y oro y plata  
treinta y quatro libras, y tres dineros de las que estan en poder  
de la Puda al S. diez y ocho

74 l = 83

Cuyas partidas importan acumuladas Ciento Quarenta  
y tres libras onze sueldos, y tres d., con qual quantia a la que  
importa de legitima, y a corallo pagada.

143 l 11 s 3

Hade haver Vicente Perez, Padre, tutor  
y executor del testamento de su hijo, heredero  
de la dha Lucia Sorda, y esta heredera  
al dho Roque de la Puda p. de legitima  
na ciento Quarenta y tres libras onze  
sueldos y tres d. y se le pagaron en esta forma

Primorad. seleadjudican  
al dho Vicente Perez, Padre  
tutor, y executor de su hijo,  
heredero de la dha Lucia S. p.  
parte de legitima tres  
libras y tres sueldos

y quatro dineros de moneda de este Reyno, las mismas que  
la dha Fran. su madre, y a buela del menor, entregó al dho P.  
y dote, y arras. de la dha Lucia Sorda su consorte difunta de  
efecto de la herencia segun las capitulaciones matrimoniales citadas.

95 l 10 s

Item seleadjudican Quatro libras, y diez sueldos las mismas que  
el dho tutor recibio, y tiene en su poder al S. diez y siete.

46 l.

Item seleadjudican ocho libras y ocho dineros, en el valor  
de diez Barcillas, y medio salamin trigo de contenido al S. diez  
y se le ha entregado p. la Fran. su madre, y marido Miguel Gibert.

82 = 88

Item; y ultimam. sele han entregado al dho tutor en mi presen  
cia, y los testigos destos S. en oro, y plata treinta y nueve  
libras diez sueldos, y tres dineros, y son parte de las que  
se contentan en el S. diez y ocho

39 l 10 s 3

Cuyas partidas acumuladas importan Ciento Quarenta  
y tres libras onze sueldos y tres dineros con qual

ANTE  
MIL  
VENI

In  
ando

253/116

Judicia  
pagado  
ultima

Seinta  
este  
qua

ebros  
36 l = 8

la  
poder - 30 l = 6

alora  
eniday  
1758

corral  
veve  
cont

iza, y  
quor  
parte

corala  
179/122

En  
al  
ca con  
capp









Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

existunt. Nisi dicti clerici iuxta Seriem et tenorem fori non  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel  
habuerint, y baxo lapina y comiso de eltenor de los antiguos  
fueros y Real orden de M. de G. de nueve de Julio de  
dette treinta y nueve. Y tambien ciertos Los bienes academo  
adjudicados, y si alguno salieren inuentos se pagaran al que  
Whayan tocado la inuertidumbre, ratando la entreda de may  
Las costas, y dadas que se siguieren, y todos se les opeuio  
conesta, jurand. de q. fuer. parte, en q. asistieren y relievian  
de otra que de aynque de el dho. seraqueira. Todo lo qual que  
daxan, y cumplir en todo o tiempo, no lo contradixan y ninguna  
causa, ni alegaran opeuion de su favor aynque la tengan legi-  
tima, y casto que lo hagan, y el derecho se lo permitta qui-  
ren non ex cibus entuio, antesi deshechados, y condenados  
en costas, y si se pague a inerte opeuion ha de ser visto ha de  
aprobado, y se validado esta. Et a naciendo fuerza, o fuerza  
y conorato, a conorato entuio de qualquier efecto de el dho.  
cia, solemnidad, o justificacion, clauulas requiridos, y demas  
que para su valididad seraqueira; Vltto Lorenzo Benavides  
el Beneficio de menor edad, y restitucion in integro con q. parte  
p. d. nio 3.ª pena de nul. de Cruz y forma de derecho de quora  
Cruz y forma de derecho de quora opordia, ni de la p.ª de el dho. pena de quora  
Vltto Vicente Perez en dho. nombre de el dho. la hijo, de  
p. d. nio 3.ª pena de nul. de Cruz y forma de derecho de quora  
opordia, ni de la p.ª de el dho. pena de quora, ni de la  
derecho, y renuncia or dho. nombre de el Beneficio de menor  
dad, y restitucion in integro con q. parte, y de quora de  
lucion, ni de la p.ª de el dho. pena de quora, y de  
se le conceda proprio modo no para de la pena de quora  
Y cada una de dha. p.ª y por lo que le toca a cumplir en el

Libro 3º en 132  
Mar 1784  
soma  
Vot  
de H  
has











Real fabrica de p. de dha villa Guillerme Escobedo, indio  
Dn. de la meseta, Regual Alons, Brucita Jován, Luis Cora,  
Lorenzo Motta, Blas Paja Andrés Motta, Juan Varea,  
Capitulares, todos maestros de dha fabrica y otros en su  
capitular como se han acostumbrado, segun destinado  
para tratar de sus intereses con asistencia de D. Leon-  
mo de las Doblas Leon, y civeros Correg. Justicia mayor  
y Capitan a guerra de dha villa, y un partido de ayuntamiento  
legado de la Junta de Comercio, moneda, y minas en  
dha fabrica, segun el título de M. Precediendo con voca-  
ción en la forma acostumbrada, hecha por Fran. Garcia Al-  
guaril, declarando como declararon por la mayor parte  
de ellos que componen la Junta de dha fabrica p. si, y en  
nombre de los demás ausentes de dha villa por quienes  
puestan voz, y caución de ruego en forma de papeles por  
firme, y testarón, y pasaron pliego a quien se le ofreció  
de papeles en p. de dha villa, y rentas de dha fabri-  
ca, esta representando, insinuando lo averado p. auto,  
de acuerdo de la Junta celebrada en media, y mandado p.  
M. J. de dha villa, y en atención a haberse presentado  
antes de ser Joaquin Andres y Joaquin = Joseph Torregrosa  
y Fran. Agustín Lasqual y Miguel = Salvador Lasqual  
Antonio, Piente, Juan, y Jph = Joseph Munto de Juan  
Agustín Sibert y Jph = Fran. Lasqual y Jph = Luis  
Silvestre y Exonimo = Gregorio Victoria y Cristoval =  
Fran. Cantó y Mauro = Fran. Just y Luis = Cristóbal  
deixa y Dionisio, Joaquin Varea y Nadal = Christo-  
val Varea y Nadal = Bautista Reig y Jph Antonio  
Joaquin Lasqual y Fran. Juan Perez y Jph = Joseph  
Hobat y Trinidad = Thomas Sempere y Trinidad hijo  
y Maestro Nadal Carbó y Diego = Fran. Hobat de to-  
rento, Bonifacio Arnau y Bonifacio, Lucas Carbo-  
nilla de M. Piente y de dha villa y Joaquin J. no son hijos de  
Maestro, oficiales de dha fabrica, y personas naturales  
de dha villa, y pidieron el examen y creación de Maestro  
de dha fabrica, en virtud de lo que quedado aprobado, y p.  
a



mi  
y co  
dha  
ten  
Lon  
ofra  
y M  
vill  
dep  
Do  
ter  
de d  
de  
que  
gl  
hor  
to  
cio  
Ar  
da  
de  
Jue  
de  
til  
Jue  
Ar  
ja  
ba  
Ju  
W  
a





alho magisteris, y tanto las gracias de la dha. dha. y de  
respectiva. guardar y cumplir las ordenanzas de las fabricas  
contribuix como tales, y para de dho. dha. y de  
pista las deliberaciones de las fabricas, y una particular  
de que con las dhas. dhas. de derecho acordaren, que  
nada se guarden si guarantizias, y excoutorias, y para, y  
cumpli. todo quanto contenido, y obligado en fuerza  
de dha. ordenaciones, y mandados de las fabricas, y en cumpli.  
n. obligan respectiva sus personas, y bienes habidos, y por haber  
No poder a las Justicias de M. especial al dho. dha. y de  
Subdelegado de las dhas. dhas. sentencia pasada en sus  
gato, y ellos consentida. En cuyo test. asse lo otorgan en  
las partes en dha. Villa de M. y de la dha. fabrica a los dhas. dhas.  
y años referidos, y en testigos dho. dhas. dhas. dhas. y  
Jorge de Perez, y dho. vecinos de dha. Villa de M. y de los dhas.  
y de los dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
todos los sus dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
Christoval Sempere

Dios Axcajmas Antonio Janto  
Janto mi  
Thomas Zibert

Podex 3 Separe prestat. como Nos dho. M. dho. marguill  
y Valero de M. p. dho. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
No dhas. Valero p. mi, como marido de Theresa dhas. dhas.  
mi consorte, juntos y mancomun et int. idum como  
mas haya lugar en derecho, otorgamos que damos y con-  
cedemos todo nuestro poder cumplido, libre, y bastante  
qual de derecho se requiere, y en test. de Tome de M.  
pere. dho. dhas. dha. Villa, ausente, como si fuera presente,  
y este poder bastante, y que entons nos dhas. dhas. dhas.  
questiones, litigios, y demandas que oytenermos, y executamos  
tenex con qualosq. Tomures, y personas particulares, y con-  
tinuando las iniciadas p. Nos dho. dhas. queda pareta y pa-  
usa ante las Justicias de M. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
que con derecho pueda, y converga, y en test. de M. dhas. dhas.



ti  
nie  
y  
rag  
daz  
ret  
int  
con  
y  
g  
ede  
tu  
En  
y  
tag  
Lo  
y

Relig  
Tras dho. dhas. dhas. dhas.  
Julio 1751.  
ve  
er  
ha  
vi  
su  
de  
d  
as  
y











Confirmacion

Pedro Barboza

Sebastian Jarama

Thomas Gilbert



Estados En el nombre de Dios nuestro Señor, y de su augusta Virgen  
 Maria su madre, yo el suscritor de esta cédula, en mancha, y tem-  
 bra de la Culpa original enegrima instante de una pu-  
 zisimo, y natural fimen: de gale. f. et al. como lo suscritor  
 Jorda hijal Bautista Donella menor de veinte y cinco años  
 vecino de la presente Villa de Mexico, estando en forma de la in-  
 fermedad que el nro. Sr. ha sido servido de mandar, y progra-  
 cia en mi vida, de sus memorias, y entendim. natural, cau-  
 yendo como fize fue al misterio de la santissima Trinidad  
 de su hijo, y el espíritu santo, tres personas distintas y con todo  
 una deidad, y en lo demás que tiene, calle, y entera, nuestra  
 Santa Madre Iglesia Catholica, y App. en un y otro he visto, y  
 protesto vivis, y moris, temer done de la muerte, que es  
 natural, y de suyo solvas mi Alma a Dios, y mi cuerpo a la tierra  
 Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor  
 la erio, y redimo con el inestimable precio de su sangre, y su  
 plio a su D. Mag. la lleve consigo a su gloria para  
 donde fue criada, y el cuerpo manto a la tierra, y su madre  
 Item: mando que quando la voluntad de Dios fuere, servido de  
 me desta vida mi cuerpo vestido con mortaja de lino, y de color  
 Blanco, o Abito de gracia de color de seda, y que se parezca a mi padre  
 sea sepultado en la Iglesia de San Agustín de esta villa  
 en la sepultura de los mi padre, que mi padre se ha  
 con asistencia de sus hijos, y de los de la villa de la misma  
 villa, y en el dia de mi entierro de mis hijos, y de los de la misma  
 Misma cantado de reg. y ofrenda a costumbre.  
 Aun es mi voluntad que si en el presente que tengo a mi padre  
 que esta presente que en mi entierro, a los, o mortaja, y en las  
 funerales yo se gasten veinte libras, manda de este de yo  
 pagado de todo si there alguna cantidad de distribuya por  
 mi padre, y abuelos, y de sus hijos, y de los de la misma villa.

quien  
 Hon  
 Ho  
 ag  
 betto  
 Juan  
 rema  
 port  
 p. m.  
 Man  
 com  
 sus  
 fion  
 Lope  
 bealm  
 fuer  
 hein  
 diel  
 fomm  
 go q  
 fomm  
 go en  
 let  
 xer  
 firm  
 bea

Estados





maria n<sup>ra</sup> su madre, y d<sup>ra</sup> nuestra concebida en man-  
cha, ni sombra de la culpa original en el primer in-  
stante de su vida purissima, y natural Amen de patre  
putat. como lo loquima d<sup>ra</sup> hija de San Alonso  
Augustina m<sup>to</sup> menor de Pinte al. y mayor de breve  
en presencia de la d<sup>ra</sup> mi madre, presente M<sup>to</sup> m<sup>to</sup>  
vezina de presente. Villa de Alcoy, estando enferma de la  
enfermedad que dia n<sup>ro</sup> s<sup>to</sup> ha sido servido de medar, y p<sup>ro</sup>gra-  
cia en mi libro de su memoria, y entendim<sup>to</sup> natural. Creyendo  
mo fixo. creo el misterio de la 8<sup>va</sup> Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
Santo, tres personas distintas, y no solo d<sup>o</sup> verdadero, y no lo de may  
queriere, cae, y confusa nuestro santa madre Iglesia catholica  
y p<sup>ro</sup> en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendo  
me de la muerte que es natural, y de quando Salvar. mi Alma  
otorgo mi testam<sup>to</sup>. en la forma siguiente =

Primeram<sup>te</sup>. Mando, y enciendo mi Alma, a d<sup>o</sup> nuestro senor  
que la crío, y redimio con el inestimable precio de su purissi-  
ma sangre, y su precioso adiv<sup>to</sup>. Magistad Catheve consigo a  
s<sup>to</sup> Gloria para donde fue criado, y el cuerpo mande a  
Cathexa de que fue formado =

Item: Mando que quando la Voluntad de Dios n<sup>ro</sup> s<sup>to</sup> fuere  
servida llevarme de esta vida mi cuerpo vestido con el abito  
del Religioso S<sup>to</sup> Augustin sea sepultado en la Iglesia del s<sup>to</sup> de  
pulchro de esta villa en la sepultura de d<sup>to</sup> mi madre, que  
mientras sea partielar, y que en el dia de mi enterao  
se me diga, y celebre p<sup>ro</sup> mi Alma una cantada de reg<sup>to</sup> y ofen-  
da acostumbrada =

Item: Mando que a mis bienes se tomen veinte libras moneda  
de este Reyno de Valencia, y mi Voluntad que de estas se pague  
todo el gasto de mi enterao, limosna de Abito, y de mas funerales  
y pagados todo lo que antes se distribuia p<sup>ro</sup> mi Alma  
en misas de reg<sup>to</sup>. recadas a voluntad, con la limosna acostumbrada  
Un hombre p<sup>ro</sup> mi Alma testamentoario de quien executor se  
use mi testam<sup>to</sup>. a Bernardino Lopez, mi hermano a quien  
Motto, Roque Perez, mis hijos a los he puesto, y cada uno



se por el dñe y su heredero, aqueines doy todo el poder que se requiere  
 que se de lo mas brevemente de mis bienes tomen lo que bastare  
 cumplir, y paguen uterini testando sobre que se encarga la con-  
 ueniencia, y lo que obraren valga, como si lo otorgare.  
 Tuynphito, y pagado este mi testamto, lo enel contenido en  
 el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos,  
 y acciones que yo tengo, y me pertenecieren, y en adelante me por-  
 tenezcan por qualquier titulo, causa, o razon que sea Justi-  
 tivo, y nombre de mi legitima, y universal heredera alata  
 Agustina Mosto omi modo. Y de echo mi Padre y que haga  
 a su voluntad como de cosa propia, y supli el dñe de Luisiani-  
 tis militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de pro d'alestia  
 non existunt, f'ciis diti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-  
 xi novi Super hoc diti bona i g'ra ad vitam duam ad qui  
 uerent vel habeant, y de las d'as de J'ornis seg' el tenor de  
 los antiguos fueros, y Orden de M'g' de d' nueves de Julio  
 mil settecientos treinta y nueve =

Mexico, y anulo otro qualquier testamto, y codicilos que se  
 hubieren hecho p' escrito de palabra, o en otra forma, y q' no valgan,  
 ni hagan fe, salvo este. E a hora otorgo q' ha de valer p' mi tes-  
 tamto, y ultima voluntad plavia, y forma que mas haya lugar  
 en derecho. En cuyo testamto asi lo otorgo en esta Villa de M'loyala  
 diez dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y no siendo  
 testigos J'ph' Baya de M' de Pedro, Miguel Cabrera menor, y Ricar-  
 de Perez oficiales de fabricas panos vecinos de esta Villa de M'loy  
 y de firmis la otorgante de J'celo de J'f' con sus y que deixo  
 notaber, y a su ruego lo firmo en testigos =

Joseph Paia

Ante mi  
 Roman Fierbertel

Sepan por esta d' como yo el dñe Bernardino Perez fabrician-  
 te de panos, y Maria Bruna Legitimos consortes vecinos de la parte  
 Villa de M'loy, que dada licencia que a marido a muger es promi-  
 tida, la que fue perdida, y en bastante forma concedida de que to-  
 el dñe de J'f' los dos juntos a mancomen ayo el no, y a los dos de















Veinte maravedis.

SELYO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Virgen Maria 88<sup>va</sup> su madre, y 8<sup>va</sup> nuestra conubida sin man-  
cha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su  
ser purísimo, natural y honesto: de padre y madre de la  
como de Anamaria. Libert Legitima consorte de Guillermo  
Gruy vezinducto villa de Meoy, estado buena, y para y por la  
gracia de Dios en libre juicio, memoria, y entendimiento na-  
tural, exiendo como firm: creo el misterio de la i<sup>ma</sup> y i<sup>ma</sup>  
Padre Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas, y en solo  
Dios verdadero, y en lo demás que tiene, creo, y en esta nuestra  
Santa Madre. Iglesia Católica, y Ap<sup>ta</sup>. Encuyo se vivió y  
protejo vivir, y morir, temiendo a la muerte que es natu-  
ral, y deseando salvar mi Alma, y rogando que se  
Primeram<sup>te</sup> mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la  
crio, y redimio con el precioso sangre de su purísima San-  
gre, y sup<sup>ta</sup> a Dios. La lleve consigo a su Gloria, y donde  
fue criada, y el cuerpo mío a la tierra que fue formado.  
Item: mando que quando la Santidad de Dios se servir de la  
voz mede esta vida que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de San  
de esta vida en la sepultura de los mi marido, cubierto con  
blanco y fran<sup>co</sup>. que mientras sea partiular, con mi  
curtida, y por la acortada. Y que mientras, a los  
mas funerales satisfagan de la limona acordada por  
orden tercera de penitencia de los fran<sup>co</sup> de esta villa  
como casta de los hermanos numerarios de ella. y que  
lo tiene acordado de la 1<sup>a</sup> orden tercera.  
Item: mando de quinta de todos mis bienes a los Guillermo Gruy  
mi marido y a su hijo. Voluntad como conyugio.  
Y nombro por mis albaceas testamentarias, y por executor  
del mi testamento a los mi marido el Sr. Juan de Meoy,  
a Joseph Libert mi hijo. a los tres antes yacados con el mi

Podera























à la Administration de Luis Juan Planes, Indio que al tiempo  
del fallecimiento de dicho felix Verdú se devian de corridos cinquenta  
y cinco libras; e asimismo se encontraron f. rreayentes en sus  
herencias diferentes alajas de plata, cocina, y de otras cosas  
de muy poca entidad. Fue mandada la d. n. rre. se p. p. p.  
tos Imporaron de su libras de dicha moneda, quedando en po-  
der de d. n. rre. Cabot y uida de la d. n. rre. el dicho coti-  
diano, y la poca ropa blanca y tenian de oro, de lo que  
hase visto, y consumido hasta su fallecimiento. Lo que pago de los  
hade haver de d. n. rre, y demas ha habitado de la casa, junta  
con el d. n. rre. Verdú, el que aduso expensas, y auxilios  
de otro alguno ha mantenido a d. n. rre. de todo lo necesario  
a su manutencion, calzar, y vestir segun la d. n. rre. de sus-  
tado, y el mismo de sus defectos propios ha satisfecho las cin-  
quenta y cinco libras que se devian de corridos en d. n. rre. en el  
tiempo del fallecimiento de d. n. rre.; tambien satisfizo de sus propios  
el funeral y enterramiento de d. n. rre. como, y aduso expensas, y  
voluntad, y conveniencia de d. n. rre. partes mantenido de la casa y de  
reparos propios, y jamas la ha mejorado en diferentes cosas de au-  
mento y habra gastado de sus propios mas de cien libras, segun  
oy aparezca, motivos todos a la mayor remuneracion; lo que  
se conste, y cierto declaran d. n. rre. partes en assi Real, y verdaderamente  
el dicho de la d. n. rre. Verdad, lo que a d. n. rre. y ratifican  
en ello; y para que sea mas cierta y verdadera, se declaran  
d. n. rre. para que al tiempo del contrato de su matrimonio  
se le entregaron f. rre. de d. n. rre. y casamiento de la d. n. rre.  
María Verdu su defunta esposa, cinquenta y dos libras  
en el valor de ropas, y alajas que se entregaron, bien y no se hi-  
cieron cartas matrimoniales, y en d. n. rre. Constancia por una memo-  
ria privada, de lo que la d. n. rre. Rita es sabidora, y ratifica en lo  
que su Padre declara; y la d. n. rre. Brigida, y Gabriel Mirasuma-  
rido declaran, que al tiempo del contrato de su matrimonio  
se le entregaron treinta y seis libras en ropas, y alajas, y después  
de defectos propios de la d. n. rre. y ropas que se le dio de su madre  
se les han entregado cinco libras, y casaca suelta, y f. rre. de d. n. rre.  
bien visto a la d. n. rre. Verdad de sus mismos hechos.







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

us quatro libras, y tres reales en dinero efectivo, que todo ha-  
 re. Tuarenta y siete libras diez y siete cuerdos y se computa-  
 dose, y casado. Dicha Brígida, verdad y consentida de las par-  
 tes declaran en verdad, que el dho. felix verdú deo, genitro  
 al dho. laugh verdú al tiempo y contrato matrimonio con  
 Rosa Maria sobrina del dho. Gabriel en vestido de pardo, la paga  
 anual, y de otras cosas estimadas en veinte libras, en carnes  
 y ropa Blanca diez libras, una vasquina de lamparillas y man-  
 to de hiladillo, y seda y hilo. y de la dha. Maria y valia diez  
 libras, a la misma le dispuso tres carnes que valian siete  
 libras, en xercon, Don savañal, y en cubertor, con sus almoha-  
 das, que valia todo ocho libras, que acumuladas de las parti-  
 das importaban Cinquenta y una libras, sin contar lo que gasta  
 en otras cosas para vivir de la dha. y gasta de sueldo en sus des-  
 poros, y el mantenerles por algun tiempo a sus expensas, en  
 cuyo estado fallerio el dho. felix verdú habiendo de pado en  
 casado. y tiene de su herencia sobrante de las dhas. y de otras cosas  
 sus hijos, quedando el dho. y al tiempo y su hijo, fallerio en la menor  
 edad. Con cuyo consentimiento y consentimiento de las partes se con-  
 viene el mismo paternal carino y amor y se ha tratado de  
 acomodand. amicable. y sin escandalo. veinte y cinco que aca  
 de los dhas. centos se les han entregado las quantias arriba refe-  
 ridas, y gaule dho. veinte y cinco y no más, que como queda  
 menor, y la herencia. y de otros, con el tiempo y de su industria  
 satisfizo el funeral de su padre, y los otros que se devian en dhas.  
 centos, matando, mejorado dha. casa, ha va mantenido a su ma-  
 dre hasta su fallecimiento, y entregado a dha. Brígida de su voluntad  
 las quantias arriba dhas. y para que con todo venidero. de su  
 grado, y quarta herencia y otros de la presente. como mas haya lu-  
 gar en derecho, y otros de que acaesca le pertenese, y otros, aca-  
 dex los dhas. sean por en Representacion de su hijo, y de su hijo.







Inca seruido & dies, y contu gracia, el dho Blas sempre con  
 trazo en las dha Santa Madre y gloria matrimonio con Clara  
 Doncella hija del dho Blas, y p. sixuunstancia y gouernacion digna  
 de la mayr atencion, no quedara reducida a. pu. blia. la que  
 sea de ochenta una libras y catorce sueldos y se entrego a  
 por dho el dho Clara Diaz, y Meduendo a. pu. blia. de  
 al tenor de la memoria y privada y entonces se hizo, y se han  
 enregado, de q. do. y q. de su grado, quarta suenra, y p. tenora  
 p. uente como mas haya lugar en dho dho otorgar, a saber el  
 dho Blas Diaz, y Constituyo, como constituyo, y entrego al dho  
 Blas sempre p. dho el dho Clara Diaz su hija, y contu de  
 aquel. ochenta una libras, y catorce sueldos moneda de  
 Ruvo en las bues sig. <sup>tes</sup>. Primeras. una vasquicia negra  
 estimada en nueve, y diez sueldos = otros: en mano de dho  
 estimada en cinco libras = otros: en dho de capicario en tres li  
 bras, y quatro sueldos = otros: en dho de tartana glazada  
 en dos libras y dos sueldos = otros: en dho de damasco verde en  
 una libra y diez sueldos = otros: en guardapij de alduor, y de  
 azul y puntilla en ocho libras y diez sueldos = otros: en tapete  
 de hilado verde vraso en tres libras = otros: en guardapij  
 de arja vraso en una libra = otros: dos elantales de capitan en  
 una libra = otros: una mantilla en una libra dos sueldos.  
 otros: cinco camisas de lino caues, mangas de gatas y capot  
 en once libras y quatro sueldos = otros: una camisa de gata en  
 dos libras y siete sueldos = otros: un corbato de lino caues  
 en diez libras = otros: dos suanas en tres sueldos y otros: dos  
 otros sueldos = otros: un cote de lino caues y hilos, y un paño  
 en quatro libras catorce sueldos = otros: cinco varas de gata  
 de lino para servilletas, en una libra, dos sueldos, y seis = otros, en  
 mandil en diez y nueve sueldos = otros, en elante de cama de lino  
 casero en una libra y quatro sueldos = otros: en el m. h. de  
 lino caues en diez sueldos = otros: tres varas, y media de lino  
 para mantel en diez y siete sueldos y seis = otros: en el dho  
 de hilos, y lana en cinco libras, otros, y otros. en tapete de lino  
 moser en una libra; y en tapete de lino en una libra y otros  
 otros ochenta una libras y catorce sueldos de dha moneda



Recion 3  
 folio 2 en 2  
 n. 1754





Dono D. Motta & Diego Cud. vecinos desta Villa y de  
supra quanto Jeronimo Verdú & hijo fabricante de esta  
Villa por el año presente. y en carta de don Juan Mil de la  
tor, y cinquenta. Le confesó de vez cien libras moneda de este  
Reyno & Realmente se le entregaron, y le puso gravidad  
por antigüedad de su padre, y para de su padre de tierra  
huerta contada, y como se vendió de su padre, por  
luna en el termino desta Villa, parcia de Jote, al Real  
con las lindes que la situacion, sigue ex balon Letonia  
vendida por su padre a mil libras, y como se vendió de su  
de esta venta se pauto a questo pleui Juan Blanes satien  
ellegado que de esta tierra hizo a favor de Jeronimo Verdú  
su padre. y para que se pudiese efectuar esta venta se obligo  
y anar a sus expensas licencia de M. y de J. y en virtud  
para su execucion, y ganada otorgar de. de venta por el  
fido meo, y como se no poder obtener esta licencia se obligo  
a otorgar, y sustituirle esta, cien libras a su voluntad, y para  
seguridad de sus consignacion por arriendo de la renta su-  
tor de esta tierra, y el tanto que le correspondiere anualmente  
ocurre se conviniere, y si por casualidad inopinada de la con-  
signacion de frutos por arriendo noturiu efecto se obligo a  
ser, y sustituir al otorgante, o a su representante, la suma  
cien libras en esta moneda. luego que se las pidieren, y todo  
deberio cumplirlo con oblig. de su padre, y si por casualidad  
incluida en aquella alaque de su padre. = Y asimismo tambien  
que Gregorio texol tambien fabricante de los de esta Villa  
instrumentales de aquella en pleui al otorgante condeudado  
en haverle cesion de los derechos adquiridos en esta. y que se  
hallanava a entregarse las cien libras que como dho es leen  
tregas a dho Jeronimo Verdú, y haviendo asinado a ello el otorg.  
de efecto haverle entregado dho texol las referidas cien li-  
bras. Por tanto de su padre, y cuarta mencida, y por ella presento  
como mas haya lugar en derecho otorga haver recibido  
de dho Gregorio texol vj. de esta Villa que presento cien  
libras moneda de este Reyno, con las mismas y ptaes. de  
Confesio de vez el dho Jeronimo Verdú, de las que se da por otorgado







veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCO Y ENI

TA IV NO  
Cardena Medico, Lorenzo Motta, Bartholome Motta  
fabricantes de esta Villa de Aliz, de los señores de  
D. J. Lopez, en sus Señorios de Motta, y de Motta que  
dixeron a sus sucesores Liximo a sus sucesores  
Vivante Motta Lorenzo Motta

partem  
Thomas Gilbert

Obispo de Segovia  
Separa por esta de como lo Eugenio con el fabricante  
de panis verino desta Villa de Aliz, como mas haya  
Lugar en dicho obispo, y con otro que devo a Guillermo  
Gosalbes tambien fabricante verino de la misma que  
presentes, y a su derecho representare ciertos catali  
bras, y ocho sueltos moneda de este Reyno de Valencia, sy  
que gracioso me ha prestado en esta moneda, de la que me  
Doy p. entregado con voluntad y convenio la expresada  
non numerada pecunia, el qual de la entrega y prueba  
deu recibo. Lasquales ciertos catali libras, y ocho sueltos  
dos Prometo, y me obligo a pagar, y satisfacer al dicho Guillermo  
mo Gosalbes el menor, o a su poder. haviere en el y para  
pagar, y en esta moneda la primera en el dia de Santos p.  
de Noviembre de este año, y cada en otro de cada  
año viniente mil. setecientos cinquenta y dos, llanamente,  
y en pliego alguno con las costas de su cobranza, por que  
deme espere con esta. Jurando de que fuere parte en qual  
diferencia, y relieve de esta prueba a unq. de dexe de proseguir  
y parader cumplir. Obligo mi persona, y bienes haviendo  
y haver. Doy poder a las Justicias de M. especial, y  
a las de esta villa y otras partes que me ometiere, a cumplir  
y cumplir me ometiere, e a mi bienes, y convenio mi domicilio.















VEINTE  
DE MIL  
NOVEN-

forma. Dalesos  
reserva fclhen  
tentaycinis  
enga, opueda  
gracia, donau  
nce erivo, con  
Real, fclha  
me de conpa  
ad elhudo pmo  
demas Leyes que  
medetago de  
edon, titulos, y  
ordenes a la  
de renuncio. q  
derecho, para  
goz, combie  
de luto e inde  
i saxtil, mili  
eforo, valentia  
um et tenoren  
m de qmad que  
seg illenot  
de fclha de nueve  
de, qmad para  
de, qmad de no  
el ref, i dadi  
rim me con fclha  
ela cada fclha  
me, qmad de  
Lurad fclha pcura

en lo dize, y puenen ser do Novos. Viena el dia 63  
de la Maria. Dalesos conatos, y puenida licencia de mudo  
almuga e jeronimida, fclha pcedida y fclha fclha fclha  
cedida a que dellen dize, accepto en primer lugar de dho  
Viente situate en ad. entodo q dho seg. y como fclha referido  
quero erax de dho dize, pstante de dho de mudo on dho  
seg. q con sene. transferre. Damos p fclha seg. de dho  
dho dize pacion renuncio las Leyes de la onega, y puenida, q  
conatos, satisfacto, y pagado el dho que pbiato carone, y metea  
de dho bienes, y herencia de dho mudo. asis y parte de la mejor  
y dize, q fclha con q. on legitima, y renuncio p fclha no lura. erax dho  
de dho fclha dho de mudo de dho dize, con dho dize  
transferre, y dize q dho dize dho dize. a dize, fclha dize  
forma, dize de fclha dize. Dho de dho Maria. Dalesos conatos  
de dho licencia, y atendiendo a que dho dize. Dho dize mudo a l.  
tiempo q dho conatos matrimonio de dho mudo de dho dize  
seguridad de mudo, q dize, q dize, q dize. de dho dize, y dize  
aque. q dize, q dize. de dho dize q dize de dho mudo de dho  
fclha dize de dho dize de dho dize. dize dize dize dize  
dize q dize de mudo, q dize, q dize. de mudo, q dize dize  
cia, q dize de dho dize como mudo de dize dize dize dize  
mo, q dize de dize de dho mudo de dho dize de dize dize  
dize dize, y renuncio q dize dize q dize dize dize dize  
adquirido fclha novax de dho tiempo alguno q dize dize  
accion contra los bienes de dho mudo, y transportados  
fclha de dho. ninguna, rotis, y cancelada de dho dize de dho  
fclha mudo de dho novax de dho. en tiempo alguno por  
quedar libre, y sus bienes de dho dize. en qui estavan con  
tituidos, la dize fclha de dho cada una de dho dize dize  
que dize de dize. Novos dize. q dize de dize dize dize  
personas, q dize de dize dize dize dize. Damos p fclha  
alas dize dize de dize dize de dize dize dize dize  
visdicion nos somitemos, e a nuestros bienes, y renunciamos  
nuestro domicilio, y propio fuero, y dize q dize nuevo ganau  
mos, de la Ley si conveniret de jurisdiccione omnium bndi  
cum, de la ultima pragmatia de las dize dize, de dize













ma f. suinguit mot. paxale pona ereda. cada f. no. g. d. g.  
y no obligamos a la diciton de p. d. aneam. de esta ventura  
manera, que de qualq. p. d. de d. e. o. t. f. o. n. i. n. d. e. t. i. n. d. e.  
fueren movida no de reguendo p. d. p. e. r. e. g. f. i. t. o. r. q. u. e. s.  
tuieren a unque e. i. n. h. e. l. a. p. u. b. l. i. c. a. c. i. o. n. d. e. n. o. b. a. r. t. o. t. o. m. a.  
u. m. a. l. a. o. r. y. p. e. r. e. n. d. a. p. o. r. e. q. u. e. n. o. m. a. y. a. c. a. d. o. r. e. m. n. o. n. u. l. l. a.  
c. o. s. t. a. h. a. r. t. a. u. n. q. u. e. l. a. d. e. s. p. a. r. t. e. e. n. q. u. e. t. a. p. o. s. e. s. i. o. n. y. l. o. q. u. e.  
m. o. h. a. r. a. n. n. u. e. s. t. r. o. h. e. r. e. d. e. r. o. n. o. c. o. m. p. l. i. e. n. d. o. l. a. p. n. o. q. u. e. r. e. r.  
o. n. o. p. o. d. e. r. c. u. m. p. l. i. e. r. a. l. e. s. o. b. o. d. i. c. a. m. a. s. q. u. a. n. t. o. q. u. e. n. o. s. l. o. q. u. e.  
g. a. d. o. y. p. a. g. a. r. e. p. o. r. t. o. d. o. c. o. m. o. s. i. a. q. u. i. t. u. v. e. r. a. l. i. q. u. i. d. a. r. i.  
e. s. t. a. e. l. f. u. e. r. e. e. p. e. n. d. i. v. a. d. e. p. a. r. o. a. t. m. a. d. o. a. l. d. i. a. q. u. e. l. l. e. q. u. e.  
e. l. d. i. a. r. e. f. e. r. i. d. o. d. e. n. o. s. o. s. e. c. u. t. e. c. o. n. e. t. a. p. u. r. a. n. d. o. q. u. e. f. u. e. r. e. p. a. r.  
t. e. e. n. q. u. e. l. o. d. i. f. e. r. e. n. t. e. y. r. e. l. i. e. v. o. a. m. o. r. d. e. o. b. a. p. u. e. l. t. a. a. u. n. q. u. e.  
d. e. d. e. n. t. o. e. n. r. e. q. u. e. r. a. P. o. s. e. l. d. i. o. P. i. e. n. t. e. n. e. g. o. t. o. p. r. e. s. e. n. t. e. t. o.  
a. l. d. i. o. a. c. e. p. t. o. e. s. t. a. e. l. e. n. t. o. y. p. o. r. t. o. d. o. q. u. e. c. o. m. o. q. u. e. d. a. r. e. f. e.  
r. i. d. o. p. r. e. c. i. b. o. p. e. d. a. d. i. a. t. e. r. r. a. y. d. i. o. d. e. s. e. r. v. a. r. a. f. a. c. e. l. l. a.  
d. a. n. d. o. d. e. r. o. y. o. r. o. p. e. n. o. r. e. a. d. o. e. n. t. a. p. e. r. i. o. n. y. p. r. e. s. e. n. t. e. n. o. i. o. d. e.  
l. e. y. d. e. l. a. e. n. r. e. g. a. p. u. e. b. l. a. y. p. e. l. l. a. m. e. s. t. i. g. o. r. e. d. e. m. i. t.  
L. a. t. e. r. r. a. v. e. n. d. i. d. a. d. e. p. a. r. t. i. d. a. d. d. e. l. a. i. n. f. a. n. t. e. e. l. d. i. o.  
E. l. e. r. o. p. l. a. s. d. u. e. n. t. a. s. l. i. b. r. a. s. q. u. e. d. a. n. d. e. p. o. s. i. t. o. d. a. s. e. n. o. m. i. p. o. t. e. r.  
e. l. r. e. s. t. o. e. n. r. e. g. a. r. l. e. a. c. e. l. l. o. p. r. o. p. r. i. o. q. u. e. n. o. q. u. e. r. e. e. n. t. e. d. e. t. a. r. e. d. e. m.  
c. i. o. n. s. a. t. i. s. f. a. c. e. r. e. l. a. z. e. r. d. a. n. d. o. d. e. l. a. t. e. r. r. a. a. l. r. e. f. e. r. i. d. o. l. i. e. r. o.  
c. o. n. v. e. n. i. e. n. d. o. d. e. s. d. e. d. i. c. a. d. o. t. o. d. o. s. a. n. t. o. s. v. i. d. e. P. a. r. d. o. n. o. p. o. r. e.  
g. a. d. o. d. e. l. r. e. s. t. o. y. l. o. r. e. n. d. e. d. o. r. e. m. e. d. e. v. i. a. l. a. c. o. n. s. i. t. a. d. o. l. i.  
g. o. c. o. n. l. a. s. r. e. n. u. n. c. i. a. s. n. e. c. e. s. a. r. i. a. s. o. b. o. r. g. o. a. d. h. a. c. o. n. s. e. n. t. a.  
e. n. p. a. g. o. e. n. f. o. r. m. a. d. a. n. d. o. q. u. e. l. l. a. p. o. n. u. d. a. y. c. a. n. c. u. l. a. d. a. p. o. r.  
n. o. h. a. g. a. f. e. z. T. a. s. i. m. i. e. m. o. m. e. s. t. i. g. o. q. u. e. n. o. q. u. e. r. e. e. n. t. e. d. i. u. r. o.  
d. e. l. t. i. e. m. p. o. d. e. t. a. r. e. s. e. r. v. a. m. e. n. r. e. g. a. r. e. n. l. a. r. e. f. e. r. i. d. a. y. o. r. o. q. u. e.  
r. e. t. r. o. v. e. n. d. a. e. n. f. o. r. m. a. e. n. t. o. d. a. s. l. a. s. c. l. a. u. s. u. l. a. s. y. e. n. q. u. e. l. l. o. c. o. n. t. e. n. d. o.  
l. o. d. e. m. a. s. a. x. i. b. a. d. i. o. n. o. n. a. y. i. n. q. u. i. s. t. o. a. l. g. u. n. o. e. n. l. a. c. o. s. t. a. d.  
d. e. l. a. c. o. b. r. a. n. s. a. p. o. r. q. u. e. n. o. p. e. u. t. e. c. o. n. e. t. a. p. o. r. t. o. q. u. e. l. l. a. c. o. s. a. p. a. r.  
t. e. p. u. r. a. n. d. o. q. u. e. f. u. e. r. e. p. a. r. t. e. e. n. q. u. e. l. o. d. i. f. e. r. e. n. t. e. y. r. e. l. i. e. v. o. d. e. o. b. a. p. u. e.  
l. t. a. m. b. a. s. p. a. r. t. e. s. c. a. d. a. e. n. a. p. o. r. t. e. t. o. d. a. i. n. q. u. e. l. l. o. d. e. l. i. g. a. m. o. s.  
K. o. s. t. a. s. d. e. v. i. s. t. a. p. r. o. t. e. c. t. i. o. n. n. u. e. s. t. r. a. s. p. e. r. s. o. n. a. l. i. y. t. o. d. o. s. n. u. e. s.  
t. r. o. s. b. i. e. n. e. s. h. a. v. i. d. o. s. y. p. h. a. v. e. R. a. m. o. p. o. d. e. r. a. l. a. s. j. u. s. t. i. c. i. a. d. e.  
M. e. s. p. e. n. i. a. l. d. e. l. a. d. i. c. h. o. d. e. l. l. a. y. d. e. l. a. p. a. r. t. e. y. n. o. s. o. m. e. r. i. t. a. n.



Constit  
C. S. 2.º fin  
3.º de 1792





de p. vecino de esta Villa & Alca. p. mi y como p. de tutor  
 curador & cuenta de esta Villa & Alca. p. mi y como p. de tutor  
 mi y como p. de tutor; C. tocando en matrimonio de esta Villa  
 hija con el infrascripto deugh. de p. de tutor & de p. de tutor  
 de p. de tutor vecino de esta Villa & Alca. p. mi y como p. de tutor  
 celebra en el día & mañana. En otras de p. de tutor nombre de  
 constituyo a la d. de mi hija doncella p. de tutor y castañero  
 p. mi y como p. de tutor de esta Villa & Alca. p. mi y como p. de tutor  
 de p. de tutor & de p. de tutor monaca de esta Villa & Alca. p. mi y como p. de tutor  
 Los bienes de p. de tutor & de p. de tutor, p. de tutor, p. de tutor, p. de tutor  
 alajas de p. de tutor estimados todo en una libra de p. de tutor = otros  
 en p. de tutor, p. de tutor, p. de tutor, & de p. de tutor & de p. de tutor estimados  
 todo en diez y ocho sueldos, de p. de tutor = otros: una caldera de cobre  
 estimada en tres libras = otros: en barenos de amata, p. de tutor  
 en ocho sueldos = otros: en las varquinas negras p. de tutor  
 en diez libras = otros: en guardapiés & candelas, p. de tutor  
 que en diez libras y ocho sueldos = otros: en manto de seda  
 en quatro libras quatro sueldos y ocho = otros: en tubon & de p. de tutor  
 en tres libras diez y seis sueldos = otros: en tubon & de p. de tutor y de p. de tutor  
 de esta manera & de p. de tutor en una libra diez y seis sueldos = otros  
 en guardapiés de hilado de p. de tutor en tres libras diez y seis sueldos  
 = otros: en guardapiés de p. de tutor & de p. de tutor en dos libras diez y seis sueldos  
 = otros: en las varquinas & de p. de tutor en una libra diez y seis sueldos  
 = otros: en manto de p. de tutor en diez y seis sueldos = otros: en elantely  
 de p. de tutor en cañete de p. de tutor = otros: en una mantilla de p. de tutor en una  
 libra = otros: en una mantilla nueva en dos libras = otros: quatro  
 de p. de tutor de p. de tutor estimados en nueve libras, de p. de tutor  
 = otros: en una camita de p. de tutor de p. de tutor en cinco libras  
 = otros: en una camita de p. de tutor de p. de tutor, mangas de p. de tutor, p. de tutor  
 = otros: en una camita de p. de tutor de p. de tutor, p. de tutor, p. de tutor  
 libra diez y nueve sueldos = otros: de p. de tutor de p. de tutor en dos  
 libras = otros: de p. de tutor de p. de tutor en una libra de p. de tutor  
 = otros: de p. de tutor de p. de tutor, p. de tutor & de p. de tutor en una libra de p. de tutor  
 = otros: de p. de tutor de p. de tutor, en una libra diez y seis sueldos  
 = otros: p. de tutor en manto de p. de tutor = otros: de p. de tutor de p. de tutor  
 de p. de tutor de p. de tutor en dos sueldos = otros: en una olla de p. de tutor



A decorative flourish or signature line at the bottom of the page.









celente maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y VNO.

deste ydha calle, libre de toda carga, y tributo, y de qualquier  
y no poderla vender, enagenar, permutar, ni hipotecarla  
onadauda, y ni en su rehadura, con esta carga, ha de que  
uten satisfechos et en libras, y de poder alas Justicias  
Mr. especial de la desta Villa, de partes y mesmetes, a y a tu  
viudicion mesmetes, y a mis bienes, y venuncio mi Dominio, y pro  
pio fuero, y de que de nuevo ganare, de ley si convenierit  
a Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmatia  
de las remisiones, y de otras leyes, y fueros y mofos, y la q  
del derecho en forma, para q me a ptemien como p senten  
sada en burgos, y miconsentida. En ystoria casillo de  
en dha Villa de Alcoy de los veinte y quatro dias del mes de  
Mildet. cinquenta y na. Yo firmo yo To. de los Jofes  
conono, su dho Estigo. Christoval. Gil. Fran. Cabrera  
y fabricar p. de Alcoy =

Bartholome Satore

Ante mi  
Thomas Gibert

En la Villa de Alcoy de los veinte y quatro dias del mes  
de octubre de Mildet. cinquenta y na. ante mi el Sr. Jofe  
tizo infrascripto paracion Maria Thera. y p. y muerte de Mau  
ro Hopi, Nicolo Hopi, Joseph Hopi, y Christoval Hopi, labra  
y Maria Hopi conorte de Jorge Valli tambien labrado, madre  
y hijos respectiue, herederos y legatarios de dho Mauro Hopi su  
marido, padre, vecinos de dha Villa de Alcoy, p. uedida ante  
das la licencia y dha d. Hopi y de dha su marido, y estada  
concede en bastante forma de que dho Sr. Jofe: Dixeran que  
edto Mauro Hopi p. uedida ante mi el Sr. Jofe: Dixeran que  
de dho Mauro Hopi y de dha su madre, y de dha Maria Thera  
el remanente de quinto para q se gora, y seguidos sus fallos







**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

Ochenta y quatro libras p[er] una parte de la mejora el tercio  
p[er] su legitima ciento veinte y seis libras, y diez sueldos, con un con  
p[er]cion p[er] su legitima de la casa de los hijos, y con esta equidad, y pro  
porcion se hizo un pago respectivo al dicho tercio, y a la  
vez y a cada uno cupo amigable, y verbal, y a quien conste en  
lo venidero de lo efectuado en estas partes, se ha tratado de re  
ducirlo al p[er] publica, poniendolo en efecto de su grado, que esta  
su enuia p[er] uno de los p[er]sonas como mas haya lugar en derecho,  
otorgan y los pagos que respectivamente se han hecho, y se proponen en esta  
p[er] hada haver de cada uno son los siguientes: = Primeramente a la d[omi]na  
Maria Theresa en pago de dicho aumento, o sea de diez y siete p[er]centos que  
importa ciento nueve libras, y las ciento ochenta libras, y quince  
sueldos de la mejora el quinto se ha adjudicado, y se pagarán en diez y  
y demas p[er] el dicho juicio de ciento cincuenta y nueve libras  
y quince sueldos, y a un p[er]cento de su haber, y en parte de pago de la  
mejora el quinto ciento treinta libras de cinco p[er]centos de redi  
mex centos sueldos de dicho p[er] nueva pragmática parte de un ter  
cio de dicho censo de cuatrocientos libras de p[er] un tercio mayor pagados en ocho de  
setiembre y p[er] el dicho p[er]cento de dicho censo, y no fue impuesto a favor del tercio  
dos p[er]centos ante el p[er]cento de dicho censo de dicho censo de dicho censo de dicho censo  
cuarenta y cinco, con que importando de su haber de quinientos  
ochenta y nueve libras, y quince sueldos, y se pagarán en diez y  
y de nuevo adjudicado de esta casa que p[er]cancia en con ello pagada =  
Orosi: de dicho p[er]cento de dicho censo de dicho censo de dicho censo de dicho censo  
sueldos y se pagarán p[er] su haber, a saber las ciento veinte y seis p[er]centos  
sueldos p[er] su legitima, de las ochenta y quatro libras p[er] un tercio de  
de la mejora el tercio, y de la mejora el quinto, y a juicio p[er] esta, la mitad de  
la dicha casa p[er] el dicho censo, calle de dicho censo, y continúe toda  
ella de la casa de Nicolas Benquer, heredero de Ignacia de  
bert, y p[er] el Abat, y de la calle a p[er]cento de cien libras con cargo y de la















ciudad de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

... de la parte de demida entodiferencia. ...  
vamos nros derechos a los para la persepion de los reditor  
que venues en el restante censo de Quatrocientos libras, y media  
... y como sea adjudicada a caduero de dhas partes ...  
... no convergan; Inaytestin' asilo otorgamos d'esta  
Villad' Alroy a los veinte y quatro dias del mes de octubre de  
dicho cinquenta y uno, siendo testigos Jaime Pichea, Acup.  
fabricante y ganador vecino desta Villad' Alroy, prologis-  
tacion Los stuy. ap. Toledo. Dofez como prologis-  
notaria en riva, gadurugo lo firmo en testigo,

Jaime Pichea

Thomas Gilbert

C. a. apago  
7. sellos 4 en 20 Mayo 1755

... como Notarios Carlos ...  
... Margarita de ... conorte vecinos de la Ciudad de  
... hallados en esta Villa de Alroy, Brucida hienca  
... de marido, a muger, e permitida, la que fue pedida, por  
bastante forma concaida. de Toledo. Dofez. ...  
... mancomun, et insolidum como mas hayo lugar en  
... otorgamos haver recibido Manuel ...  
... de la presente Villa que presenten veinte  
libras moneda de Castellano de Palencia restay con-  
... de pacion e encausa poblado de esta calle de ...  
... y se otorga pagamos los dos ples en stipula-  
... que autoris e presenten en veinte y ocho de  
diciembre de l'ano pasado mil setecientos y cinquenta. De cuya  
quencia comprendidos qualisq' recibos no damos por  
entregados a nuestra voluntad, y renunciamos de supi-  
... non numerata quencia, y los de la ensegla,

...



















Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

Opueda tener en qualquier forma, y cantidad que nos  
gracia, donacion pura perfecta, y acabada al adha Maria Thoma  
los susos coninuacion, y renunciamos, Leyes y Ordenan-  
Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y ratologu  
de compra, vende, o permuta firmas, o menos de la mitad del  
dicho precio, lo qual no se para repetir el engano, y adoma  
Leyes y coveña conuendos, y nos desamparamos, duitimos  
y apartamos de la cion, mod. señorio, y pacion, titulo, y pre-  
curso, y de qualquier derecho que nos pertenesca adha casa, y de  
lo cedemos, renunciamos, y ha pasamos en la dha Maria Thoma  
mas, y en su sucesión, y en su dcho, y de Tomo y copia de la  
Laprea, y ore, cambio, y enagenacion de su voluntad, como de  
na absoluta y independiente alguna, y exceptos Clericos,  
Loces santos, militares, y personas Religiosas, y de los que  
de foro Valentia non expittunt, Nisi diti Clerici iuxta  
seruim, et tenorem fori navi super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y de solo la  
pena de omiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Orden  
de M. y J. de nueve de Julio de mil setenta y cinco que  
de damos poder de que se requiere de J. su autorida  
Judicial de enreenda casa, y ore, y a prenda de pae-  
cion, y en linterim nos constituimos p. sus diligencias  
tenedores, y p. cederos de la p. enreenda casa y ore  
Nos obligamos a la escision segun, y sanead de esta venta  
ental manera que de qualquier pleito, debate, o diferencia  
questos de la fuerre m. y de, y de requerido, p. la parte  
qualquier estado que se oieren, auy. y este hecha la publica  
de probanzas, y tomaremos la voz, y defenta, y lo que  
nos, y acabaremos a nuestra costa hasta venir los de  
parte equitativa p. cion, y lo mismo hazan nuestros





























79  
ella fuere morido, siendo requerido y dante de todo  
clero, y qualq. estado que tuvieran congoñe la mala pu-  
blicacion de probanzas, tomaremos la voz y defensa por equi-  
vamos, y acabaremos a nuestra costa. hasta un mes de ven-  
dole en quita y cesion. Lo mismo haran nros herederos  
y sucesores, que cumplieren lo p rogamos, on opo dex cumplir lo  
libo tuamos la quantia q nos haentregado por labor y gaud  
y fuere fecho, las rentas y danos q se le quitaren, y el mayor  
adquirido con el tiempo. y pto como si qui tuvieran si qui  
dacion, y esta es. fuere opoativa a pias antigas qe do que  
llegare el caso referido de no o plante con esta, jurad q  
fuere parte en lo dizeimos, y recibamos lo q aprueba  
aun q dedericho de requiera, y cumplieren. Si q amado esto  
gran planer ni persona, y ambos consortes nuestros fueren vivos  
y phaver, y damos poder a las justicias de la ciudad de  
esta villa, y otras partes q nos convecieren a uny jurisdiccion nos  
sometermos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio  
y propio fuero, y de nos ganaremos, y abaysi convenierit a jurisdic-  
cionre omnium iudicium, y la prima negonaria de las sumi-  
siones qta: de mas leyes, y fueros a nuestro favor, y la q al dno  
en forma, y porque no se puenen como q. anterior a esta  
a burgado, y p. o. otras consentida. Yo la dno. Hecho a 10 de  
junio de la dno. Reyes del vellejano, senatus consulto  
nuevas constituciones, leyes e toms. Madrid, y partida, qta  
de mas a mi favor p que como se dora. de ella, y acitada  
en especial de su efecto quise q non valgan, ni aprovechen  
en este caso, fuero q. dno. q. pna. seral de sup. p. rago  
en forma de dedericho a nos por nros contratos q. p. nros  
dote, arras, bienes hereditarios, y profesionales, ni multi-  
p. liados, ni p. o. de alguna dno. que me sostenera, y p que  
es a mi utilidad, y conveniencia el haverla declaro quila  
y tergo si a p. nros, ni fuerza alguna, y a mi libre voluntad  
y que no tergo hechas protestacion en forma, y si p. nros  
carreos, y que no p. dize abolucion ni de las p. nros  
jurad. q. p. me la pueda conceder, si propio motivo de  
me concedere no v. rax de ella pena de perjurio. Yo























Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

autostorgo en la Villa de Altoy de veinte y siete dias el mes de  
Diciembre de mil setecientos y cinco y en el dize de setenta y siete de  
fran. Abat. y Thomas Posalber fabricantes a paños unidos  
de la Villa de Altoy, y en lo firmo la otorg. a quien el dize de Doze  
con uno y fido no saber, y a uno y fido en el dize;  
fran. Abat.

Y ante m  
Thomas Posalber

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen  
Mariad<sup>na</sup> y madre, q<sup>da</sup> nuestra Concedida sin mancha ni  
sombra de la Culpa Original en el primer Instante de su ex  
quisitimo, natural y nuen: de su p<sup>er</sup>petua e eterna. Ulti  
ma, y portera y voluntad, como lo Valero siempre en el. v<sup>er</sup>ino  
de esta Villa de Altoy, utando enfermo de la enfer. q<sup>da</sup> nuestro p<sup>er</sup>  
hacido seruido de medar, q<sup>da</sup> p<sup>er</sup> gracia en mil dize de su o  
memoria, y entendid. natural; Creyendo como fido cresel  
Misterio de la s<sup>ta</sup> Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres  
personas distintas, q<sup>da</sup> un solo Dios verdadero, y en lo demas que  
tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica,  
y p<sup>er</sup> en un y fido he vivido, y p<sup>er</sup> esto vivo, y morir, como en  
de la muerte que es natural, y a un y fido salvar mi Alma  
Otorgo mi Carta de en la forma sig<sup>te</sup>.  
Primera d. Mando, q<sup>da</sup> en un y fido a D. nuestro d<sup>er</sup>  
y la erio, y en un y fido en el irestimable precio de su purissima sangre,  
y duplico ad<sup>da</sup> q<sup>da</sup> la lleve consigo a un y fido Honor y gloria  
fue criada, y el cuerpo Mando de la tierra de q<sup>da</sup> fue formado.  
Item: Mando, q<sup>da</sup> en un y fido la voluntad de Dios p<sup>er</sup> seruido  
de salvarme de esta vida, mi cuerpo vestido con el Hito de la p<sup>er</sup>  
de Altoy, sea sepultado en la Iglesia de la s<sup>ta</sup> Agustin de la  
Villa en mi Sepultura propia, y en un y fido en el dize

















VEINTE  
DE MIL  
N. & V. EN

Reduccion de  
moneda  
presentada ante  
la qual  
don Pedro  
Garcia  
ales actual  
de quedar  
de la fabrica  
mas, que  
esta carta  
de guardia  
como han  
alorant  
ta, Pient  
Garcia  
civas para  
en paror de  
de la fabrica  
tocan como  
rtades, Pride  
fabrica por  
nal, asaber  
loyme me  
Pues [SIA]  
Taxa. L  
deban ver  
da ordenan  
xrenuicela

8  
fabrica. Iques en este en el libro mayor de la fabrica con  
su nombre, cognome, y señal, sea firmada y todo lo que  
quiere dho Obispo bienes, y rentas de la faba de phaver  
y presentes siendo en adelante nueva creados en maestros,  
deuptan respectiva de esta. y reciben en si dho magistero  
dando de los referidos de la devidas, gracias, y ofrecen respec  
tivos guardas las ordenanzas de la fabrica, contribuir como  
tales, por dho Obispo, y a nuera de la las deliberaciones  
de la Junta de la faba y con las solemnidades de dho Obispo  
daron, que se de de guardar si quarenta y tres, y en cada  
todo quanto sostenido, y obligado en fuerza de esta, y ordina  
nes de la fabrica. Las cumplidos obligan respectiva. Las perso  
nas, y bienes han y phaver con poderio alas Justicias de Ma  
y de su subdelegado, y de su preeminencia de su sentencia  
cada en su cargo, y de los consentidos. En cuyo testimonio  
assi lo otorgan ambas partes en esta villa y sala a los dia  
me y año referidos siendo testigos Gabriel Maria Turdior  
y Thomas Pient y Thomas fabricante, y de esta villa de  
Alroy. Y de los dho. gacup. ag. de dho. Obispo con sus co  
firmaron tres p. todos los dho. gacup. presentes de dho. =  
Luis de Caynora Antonio Gante Christiano de Caynora

Ante mi  
Thomas Gibert et

Yo Thomas Gibert et. del Rey nro Sr. J. de  
Publico pto de el Rey nro Sr. J. de  
Villa de Alroy, y vesino de ella, de dho. Obispo  
Guilaso. que d. m. ha con mencion, y estan  
en este Registro de dho. Obispo escritas en cien  
ta y seis folios inclusa la presente, las partes  
en ellas contenidas las otorgaron anteriormente  
y los que en ellas se contienen, y en los respectivos



Cesnte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

que refiere en esta, y en la anterior de mensionada  
todas en este puenteano a la fecha de este tes-  
timonio. Y para que conste, donde convenga lozel  
presente en esta, y en la anterior a la fecha de este  
del mes de Diciembre año de mil setecientos y cinquenta y uno.

*Inte[m]o de...*

205

*Thomas...*

Recoy, y Mayo 20 de 1755

Visitado los dos años que comprehende este Cuerpo =

*[Signature]*

*Thomas...*



VEINTE  
DE MIL  
EVEN

se menciona  
a dicitur  
mre Joyel  
nta p dca  
guentans.

Cuerpo =

Arch  
23

